



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

ESTUDIO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL  
NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ENRIQUE PLACENCIA BOGARIN



FES Aragón

ASESOR:  
LIC. LEOPOLDO RANGEL CANCINO

San Juan de Aragón, Estado de México, Junio de 2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

### ESTUDIO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO.

	Pág.
<b>Introducción</b>	1
<b>Capítulo 1. Antecedentes del Notario.</b>	3
1.1. El Notario en la Antigüedad.	3
1.1.1. Egipto.	3
1.1.2. Grecia.	5
1.1.3. Roma.	7
1.1.4. Francia.	10
1.1.5. España.	11
1.2. México.	19
1.2.1. Época Prehispánica.	19
1.2.2. Época Colonial.	22
1.2.3. México Independiente.	24
1.2.4. Época Contemporánea.	26
<b>Capítulo 2. Marco Conceptual del Notario.</b>	32
2.1. El Notario.	32
2.1.1. El Notario conforme a la Doctrina.	32
2.1.2. El Notario Conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.	34
2.2. Derechos y Deberes del Notario.	35
2.2.1. Derechos del Notario.	35
2.2.2. Deberes del Notario.	40
2.3. Responsabilidad Civil.	45
2.4. Los Instrumentos Notariales.	47
2.4.1. Escrituras.	50
2.4.2. Actas.	51
2.4.3. Protocolo.	53
2.4.4. Cotejos.	56
2.4.5. Testimonios.	57
2.5. Función Notarial.	58
2.5.1. Entidad.	58
2.5.2. Notaria.	61
2.5.3. Función.	61
2.5.4. Terceros.	64
2.6. Vicios.	66

2.6.1. Error.	68
2.6.2. Dolo.	70
2.6.3. Mala Fe.	71
2.7. La Fe.	72
2.7.1. Tipos de Fe.	72
2.7.2. Clases de Fe.	73
2.7.3. Requisitos.	75
2.7.4. Contenido.	76
<b>Capítulo 3. Marco Jurídico del Notario</b>	<b>77</b>
3.1. Ámbito de la Función Notarial de acuerdo a la Ley del Notariado.	77
3.1.1. Espacial.	79
3.1.2. Material.	89
3.1.3. Temporal.	109
3.1.4. Extrajudicial.	119
<b>Capítulo 4. Análisis Jurídico y Propuesta de modificación al Artículo 105 de la Ley del Notariado.</b>	<b>121</b>
4.1. Pérdida de la conciencia (espacio y tiempo)	125
4.1.2. Sujeción o alteración para entender el estado de la voluntad.	129
4.1.3. Ingerir alcohol.	131
4.1.4. Hipertensión.	132
4.1.5. Estado de senilidad.	135
4.1.6. Anemia aguda.	141
4.1.7. Ataques epilépticos.	142
4.1.8. Estado vegetativo.	144
4.1.9. Alzheimer.	145
<b>Propuestas.</b>	<b>149</b>
<b>Conclusiones.</b>	<b>150</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>154</b>

## **ESTUDIO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo se realizará, con el fin de formarnos los conocimientos básicos del Notario a través de la historia, a partir de su investidura como escriba y la importancia de este en el ámbito social, político y cultural. De las civilizaciones de la historia antigua de la humanidad como son Egipto, Grecia y Roma.

Estudiaremos la figura del Notario en España durante la edad media y el renacimiento. El Notario en Francia durante el renacimiento. Con el fin de conocer acerca de sus atribuciones y responsabilidades.

En México hablaremos del Tlacuilo, que era el escribano en la época prehispánica entre los pueblos Mesoamericanos. De igual forma se realizara un análisis del notario en la época del México Independiente con el objetivo de conocer la importancia del notario a través de la historia y de la importancia de su solemnidad y rectitud.

En la segunda etapa de nuestro trabajo analizaremos la importancia del notario en la época actual desde el punto de vista jurídico, analizando la importancia de los actos que se celebran en su presencia y la importancia de la capacidad de las partes, desde las diferentes teorías existentes.

Con estas bases tanto jurídicas como conceptuales llegamos a la etapa final de nuestro trabajo, en el capítulo cuarto se analiza la problemática que puede tener el notario cuando las partes que intervienen en un acto o hecho jurídico ante él. Pueden padecer pérdida de la conciencia (espacio y tiempo), alteración para entender el estado de la voluntad, el haber ingerido alcohol por alguna de las partes que intervienen en el acto o hecho jurídico, hipertensión, estado de senilidad, anemia aguda, ataques epilépticos, estado vegetativo o Alzheimer. Ya que consideramos que son enfermedades que no se Perciben a simple vista.

El Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra señala. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que este sujeto a incapacidad civil. Consideramos que este artículo faculta al notario para establecer que persona tiene la capacidad natural para realizar el acto jurídico a simple vista y en los supuestos que señalamos en el párrafo anterior. La capacidad y conciencia de las personas con las enfermedades mencionadas solo se puede establecer con estudios clínicos elaborados e interpretados por médicos especialistas.

Creemos que la capacidad de las partes que intervienen en el instrumento notarial y su constatación por parte del notario puede traer la problemática de falta de capacidad por alguna de las partes que puede padecer alguno de los problemas clínicos ya señalados en esta introducción.

Durante la elaboración de los instrumentos notariales el notario tiene que constatar la capacidad de las partes por diferentes medios, sin embargo esto se vuelve complicado por ser la capacidad de estas la que se tiene que valorar, en virtud que el notario no es un perito en la materia de medicina y mucho menos especialista de las enfermedades a las que ya hicimos referencia en esta introducción.

Lo que pretendemos con este trabajo establecer una forma para que sea valorada la capacidad de las partes que intervienen en el acto o hecho jurídico por parte de un medico especialista en los padecimientos de las enfermedades de perdida de la conciencia (espacio y tiempo), alteración de la voluntad, ingerir alcohol, hipertensión, estado de senilidad, anemia aguda, ataques epilépticos, estado vegetativo y Alzheimer. De esta forma con el apoyo de un medico especialista se pueda brindar una seguridad jurídica a las partes que celebren actos o hechos jurídicos ante la presencia del notario.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL NOTARIO.**

En este capítulo se mencionará la figura del Notario a través de la historia, iniciando desde la época antigua con la figura de los escribanos en Egipto, Grecia y Roma. Sus responsabilidades como funcionarios públicos y del gobierno, la importancia de su investidura en los actos y contratos en los que daba fe.

Se hará notar que durante el renacimiento en Francia, Italia y España, la función evoluciona y se convierte en funcionario del gobierno. Inicia su profesionalización en Derecho. Se ve obligado a sustentar conocimientos en derecho y tener una edad de madures importante.

Será de vital importancia reseñar la figura del Notario en la época colonial, sobre todo la fe pública en la conquista de México, declarando como propiedades del Rey los territorios conquistados por España.

En el siglo XIX se consolida el Estado mexicano, para ello el país tuvo que sufrir las disputas entre conservadores y liberales. Distinguiré las aportaciones en la evolución del Notario. Se piden requisitos de profesionalismo y conocimientos en Derecho. La figura evoluciona hasta convertirse en nuestro fedatario en México Contemporáneo.

Como ya notamos este apartado nos sirve para estudiar la evolución del Notariado en nuestro país durante casi cinco siglos, ello nos permite establecer el surgimiento del notario, en nuestro país, se enfatiza que las funciones son similares, pues ha evolucionado poco.

### **1.1.- El Notario en la Antigüedad.**

#### **1.1.1. – Egipto.**

La civilización egipcia se desarrolló a orillas del río Nilo, en el año 3000 a. C. en África. El estamento más alto estaba integrado por sacerdotes, funcionarios del gobierno (Escribas) y sus familias.

“A partir del Imperio Nuevo no podía faltar en la tumba de un personaje importante el Libro de los Muertos, del que formulas religiosas eran útiles cuando se llevaba ante los dioses para ser juzgado de acuerdo con el comportamiento tenido en vida. Éste y otros libros sagrados fueron escritos por escribas en hojas de papiro.”<sup>1</sup>

Se puede observar una importancia del escriba en la sociedad egipcia desde su intervención en la organización del gobierno como funcionario y desde el punto de vista moral ya que era el escritor de libros sagrados y religiosos.

“En Egipto se utilizó la escritura Jeroglífica, perteneciente a este tipo (Analítica) y que se integraba por cerca de 700 signos; de la primitiva relación signo-palabra pasó luego a ser signo-ideas asociadas. Con la evolución de las civilizaciones también evolucionó la escritura, de tal manera que más tarde, ésta se modificó presentando signos gráficos más simples; después expresaron sonidos mediante el uso de palabras,

---

<sup>1</sup> LATAPÍ DE KULMAN, Paulina, *Las Razones de la Historia*, Mc Graw Hill, México, 1998, P. 31.

es decir, la escritura Silábico-Fonética, que en esta civilización se conoció como Demótica.”<sup>2</sup>

Existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo un sello.<sup>3</sup>

Gracias a los estudios realizados sabemos que los escribas sacerdotes, estaban encargados de la redacción de los contratos y los legalizaban con un sello dando al documento valor total de los hechos o actos con los que tenía relación el documento.

“Es de advertir que su notariado tuvo excepcionales caracteres: el extremado formulismo documental del notariado egipcio, que dio lugar a la formación de documentos de renombre, se transforma a través del tiempo y del espacio merced a un doble proceso: uno de orden “interno”, por mandato de los dioses, que jerarquizó, con el sacerdocio, a la documentación hierática.

“Por las leyes que preceptuaron mayores prerrogativas para los escribas, quienes en razón de sus superiores conocimientos sobre el resto general del pueblo, fueron únicos maestros redactores y funcionarios de la redacción jeroglífica y Demótica.

“Se efectuó otro de orden externo, por fuerza de las invasiones asirios, griegas y romanas, que al imponer sus costumbres civiles y modos de gobierno, vinieron a menoscabar la preponderancia de los escribas y hasta cambiar, en el hecho de dar forma instrumental, los rasgos esenciales de los documentos Demóticos.

“En un principio, cuando el esplendor egipcio se hacía sentir por el gobierno del faraón, y por el sacerdocio y la magistratura colaborantes, adquirieron relevancia las procesiones sagradas.”<sup>4</sup>

De los párrafos anteriores se puede resaltar que el escriba egipcio, era sumamente importante en la sociedad, ya que formaba parte del gobierno, creó un gran formulismo notarial, nos legaron una gran herencia ya que participaba en aspectos relevantes del gobierno, al generar documentos. Su figura es sumamente importante desde el punto de vista moral en la sociedad, al participar en las procesiones.

El notariado en Egipto tiene un gran formulismo documental, que se va a transformar a través del tiempo, siguiendo dos aspectos, el primero de orden interno, de las ideas tanto religiosas (influyendo los dioses) y de la superioridad de conocimientos que tenían los escribas sobre la población. El segundo de orden externo, influido principalmente por las invasiones asirias, griegas y romanas, que impusieron sus ideas y costumbres civiles, arrojando por consecuencia la devaluación de la función de los escribas.

---

<sup>2</sup> TREVIÑO VILLAREAL, Héctor Jaime Et. Al., *Historia 1*, Editorial Castillo, México, 2004, P. 38.

<sup>3</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y Derecho Registral*, Porrúa, México, 7ª. ed. 2004, P. 49.

<sup>4</sup> ARGENTINO I., Neri, “Instrumentos Públicos y Privados, Fe Pública, Función Notarial.” en *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notaria*, Editorial de Palma, Argentina, 1980, P. 33.



“Sin dejar de tomar en cuenta su aportación tanto en lo que se denomina el documento monumental (los documentos grabados en las pirámides, templos y tumbas) como el documento escrito, por la aportación del auténtico antepasado del notario, el escriba.

El escriba era una combinación de funcionario público con una especie de sacerdote o religioso relacionado con el dios del intelecto.”<sup>5</sup>

En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones.

En la época antigua en los negocios de derecho privado se garantiza el documento con un sello oficial de cierre y con posterioridad se garantizan los documentos con la firma del notario y con la presencia de dos testigos.

Ocupaban un plano superior los scribas regis y templi, que con plumas en la cabeza por adorno, y un libro y una regla en la mano y tinta y un cálamo para escribir sobre los papiros, daban fe del acto y de todo lo que ocurría en el curso de la procesión.

### **1.1.2. - Grecia.**

Para fundar lo que hoy conocemos como Grecia se llevó a cabo un proceso migratorio de Europa y Asia, se distinguieron los Jonios (alrededor del año 1500 a. C.) que se establecieron en el Sur, fundaron la Polis (Ciudad-Estado) de Atenas y los Dorios que habitaron el Norte, hacia el año 1250 a. C. pueblo que fundó Esparta. Ambas ciudades consideradas como los centros políticos, económicos y culturales más importantes de Grecia.<sup>6</sup>

La vida de los griegos transcurría según la posición que se tuviera en la sociedad. En Atenas la población se dedicaba a labores de carácter intelectual y cultural. Los niños eran educados por sus padres ayudados por un pedagogo hasta los 7 años de edad, luego asistían a la escuela donde los enseñaban entre otras cosas, escritura, lectura, cálculo, música y dibujo. El propósito era formar hombres que tuvieran las mejores cualidades físicas y morales. De los 18 a los 20 años, los jóvenes recibían entrenamiento militar, y los que poseían recursos económicos continuaban sus estudios para adquirir amplia cultura mediante las enseñanzas de los filósofos.

El ciudadano Espartano era preparado para servir al Estado, su educación empezaba en el hogar; al nacer se le examinaba cuidadosamente, y si tenía una malformación física era arrojado a las rocas del Taigeto, montaña que rodeaba la ciudad. A partir de los 7 años, los niños eran sometidos a rigurosa disciplina de carácter militar para lograr el mayor adiestramiento posible en el manejo de las armas. Vivían en campamentos

---

<sup>5</sup> GARCIA AMOR, Antonio Cuauhtémoc, *Historia del Derecho Notaria*,. Trillas, México, 2000, P. 16.

<sup>6</sup> LATAPÍ DE KUHLMAN, Paulina, *Op. Cit.*, P. 54.

llamados gimnasios hasta los 17 años, luego entraban al ejército donde la preparación duraba 3 años, durante los cuales recibían una intensa educación militar.”<sup>7</sup>

Se observa que en Atenas se preparaba a los niños para que en un futuro sirvieran al estado de forma intelectual, siempre considerando su posición económica en la sociedad, considero que de igual forma a los jóvenes que se interesaran por la función de escribano, podían prepararse para ello.

En cambio en Esparta los jóvenes y niños eran educados para las pericias militares, por ese motivo eran revisados minuciosamente al nacer que no tuvieran ningún defecto físico, desde sus casas se les preparaba para servir al Estado.

Los Sígrafos y Los Apógrafos cumplían una labor muy importante, ya que en Atenas no se otorgaban contratos que no estuvieran a cargo de los Sígrafos, y tenían que ser inscritos en el Registro Público, que a decir del investigador eran verdaderos notarios y cada tribu tenía dos de ellos, que gozaban de grandes honores y consideraciones.<sup>8</sup>

De acuerdo con el Diccionario General Etimológico de la lengua española, el apógrafo era el magistrado ateniense encargado de repartir los procesos, por lo cual se acercaba más a ser un funcionario judicial.

Considero que basándonos en el Diccionario Etimológico hay en Grecia una división de lo que es un funcionario judicial llamado Apógrafo y Los Sígrafos que estaban a cargo de otorgar contratos. Pero no hay que confundir estas figuras con lo que hoy es el notario.

En Atenas existían abogados llamados Apógrafos, que eran copistas originales y se llamaban así en oposición a los autógrafos y a los sígrafos, que levantaban actas y las hacían firmar por el deudor y acreedor. Respecto a los Apógrafos, Carrasco Zanini dice que ejercían las nobles funciones del notariado.

En Grecia hubo escribas y notarios o estenógrafos, que escribían por signos o abreviaturas. Los actos importantes de la vida privada, transmisiones de bienes inmuebles, donaciones, ventas y testamentos se elaboraban casi sin excepción por escribanos (notarios) y registradores actuales, porque le correspondía conservar y registrar los tratados y los actos públicos de los contratos privados, los que así adquirirían autenticidad.

Creo que en Grecia hay una gama importante de figuras que realizaban por separado las funciones notariales, una sola investidura jurídica no alcanza a cubrir todas las funciones notariales, a la vez es muy importante la aportación griega en el avance histórico de lo que hoy es la función del notario.

Es evidente que en Grecia la figura del notario fue sumamente importante pues tenían intervención en todos los actos privados y públicos, se les daba diferentes denominaciones según los actos en que interviniera, la más importante era su intervención en los juicios o actos donde estaba investido de fe pública, los actos y

---

<sup>7</sup>TREVILLO VILLAREAL, Héctor, *Op. Cit.*, P. 66.

<sup>8</sup>GARCÍA AMOR, Antonio Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, P. 21.

contratos que realizaban adquirirían carácter de ciertos, función que cumple el Notario en la actualidad.

“Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se hablaba de Sígraphos y de los Apógrafos y de un registro público llevado por los Primeros, “verdaderos notarios”. Otros hablaban de los funcionarios conocidos como Mnemon (Promnemon, etc.), de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.”<sup>9</sup>

Los Logógrafos eran escritores que redactaban los discursos a los acusados que se tenían que defender por sí solos. Siendo Grecia cuna de una excelsa cultura en todos los planos, no se entendería que no cubrieran la función notarial con alguna o algunas instituciones similares, llámese Taquígrafos, Semiógrafos, Logógrafos, Mnemons, etc., basta mencionar que eran instituciones que se relacionaban con la escritura, y todo lo relacionado al Derecho Notarial.

Considero que en Grecia igual que en las civilizaciones antiguas las personas que sabían leer y escribir aspiraban a ser funcionarios del gobierno y fungían como Escribas (Notarios) investidos de fe pública y por el hecho de tener relación con la escritura tienen que ver con el notariado, a un que no se puede equiparar de forma total con el notario de la actualidad.

### **1.1.3.- Roma.**

“En la época romana se utilizaban tablas enceradas para redactar documentos formales, pero cuando se trataba de cartas o correspondencia, se utilizó la denominada Tabella, de esta palabra se derivó el nombre de Tabelión que, según Maximiliano Aguilar, era un personaje que fungía como una especie de asesor técnico jurídico, ya que redactaba documentos relacionados con la actividad privada, ofreciendo en algunos casos asesoría jurídica sin tener ninguna vinculación con el estado.”<sup>10</sup>

Considero que en Roma la base del derecho y por lo tanto de las normas notariales es la ley de la tabla encerada.

“El Tabelión tenía sus funciones bien definidas en la sociedad romana, sobre todo después del reinado de Alejandro el Severo, ya que ejercían funciones en la proximidad del foro, redactando escritos y documentos, especialmente contratos, testamentos y también demandas.”<sup>11</sup>

El Tabelión era una persona dedicada a la redacción de actos jurídicos y convenios entre particulares, posteriormente el hábito de redactar actos jurídicos y luego archivarlos, representó un trabajo excesivo para éstos, dando origen a que se especializaran en la redacción de escrituras y testamentos, dándoles forma legal y procurando su depósito en archivos públicos de acuerdo como lo marcaba la ley de la época.

<sup>9</sup>CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 50.

<sup>10</sup>GARCÍA AMOR, Antonio Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, P. 25.

<sup>11</sup>*Idem*

El Tabellión al principio de su función sólo se encaminaba a la redacción de actos jurídicos y posteriormente archivarlos, con el tiempo se le da una importancia mayor al redactar escrituras y testamentos, dándoles la forma legal, depositando y posteriormente registrando como lo señalaba la ley de la época.

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan del Tabellio, de Tabullarius; de Notarius, Amanuensiis, Argentarios y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa.

A través del Tabullarius y del Tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la practica ritual (pronunciación de las palabras de la formula en la “sponsió”, la entrega de las cosas en los contratos reales, etc.). Y cuando hace falta la forma escrita, los “instrumenti” son escritos que puede redactar cualquiera porque no se exige la intervención del Tabullarius o del Tabellio.

La generalidad de los autores afirma que el Tabullarius precedió históricamente al Tabellio. El Tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos. La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio los Tabullarius tenían fe pública por lo que hacía al censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo tiempo los Tabelliones, que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.”<sup>12</sup>

“En Roma podemos cerciorarnos que lo más importante en los actos y hechos es la solemnidad sin preocuparse de quién redacte la forma escrita ya que para ellos lo importante es la entrega de las cosas.”<sup>13</sup>

Se puede observar una gran solemnidad e influencia de la cultura Griega lo que se reflejó en diferentes personajes con funciones para realizar diferentes tipos de escrituras, tenían funciones bien determinadas dentro de la sociedad, para realizar diferentes contratos ó actos.

Se observa que los Tabullari tuvieron un origen de Derecho Público (para desempeñar funciones oficiales del censo) y los Tabelliones, un origen consuetudinario, privado.

Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esta época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.

En Roma a diferencia de Grecia y Egipto el notariado no tiene fe pública y los jueces son los que dan la fe pública a los actos.

---

<sup>12</sup>CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 50

<sup>13</sup>FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, México, 2004, P. 382

La especial condición de actuar en los negocios privados por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar a manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que sea el Tabelión, quien con más legítimos derechos se pudiera considerar el auténtico antecesor del notario.

“En esta época había otros personajes similares, pero tenían otras actividades de redactores no relacionadas con los notarios de la actualidad, tal es el caso de los *apparatores*, que eran escribanos que acompañaban a los políticos y gobernantes a sus giras de trabajo y tomaban nota de todo lo que se les ordenaba.”<sup>14</sup>

El Tabelión puede ser considerado con más derecho el antecesor del notario en Roma. Ya que hay muchas figuras que se encargan de los actos Jurídicos pero el Tabelión es el que se asemeja más al notario actual.

Los *Librarii* eran bibliotecarios que estaban al cuidado de las bibliotecas públicas.

Los *Accensi* eran redactores de los magistrados de cierto rango, o sea, de los investidos de *imperium*.

Los *Apparatores* eran como alguaciles combinados con una especie de Secretarios de Acuerdo de un Juez, y también tenían funciones de Actuarios, lo que los relacionaba completamente con el sistema judicial de la época.

El escriba tenía una función de rango superior al *apparatore* ya que era una especie de custodio de documentos similares a los de hoy, así como vigilar la publicación de lo que en la actualidad sería del Diario Oficial de la Federación o el Periódico Oficial del Estado.

El *Notarii*, aunque tiene el nombre más similar a la figura que nos ocupa, era una especie de taquígrafo o técnico en la captación oral de un tercero, para redactarla por escrito, distinguiéndose como auxiliar de abogados, jueces e incluso de funcionarios de gobiernos.

“En el Imperio Romano había un sinnúmero de figuras relacionadas con la escritura, sin embargo, no tienen la importancia ni se relacionan, en cuanto a sus funciones, con el notario de la Actualidad. A nuestro parecer, los escribanos que mencionamos en los párrafos anteriores son los más importantes.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>GARCÍA AMOR, Antonio Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, P. 26

<sup>15</sup> *Idem*

#### 1.1.4.- Francia.

La Ley del 25 de Ventoso del año 11.

Si nos situamos en los primeros y triunfantes tiempos de la revolución Francesa, cuando los dirigentes impusieron, durante varios años, su propio calendario. La palabra ventoso correspondía al mes de más viento, que por cierto era marzo; y el año once coincide con 1803 del calendario cristiano. Este movimiento francés efectivamente cambió el mundo conocido, tanto en lo militar como en lo político; pero es justo preguntarnos ¿qué hizo la Revolución Francesa por el notariado?

“La Ley del 25 de Ventoso del año 11, termina con el caos legislativo de la época y organiza un nuevo notariado, conforme a la Escuela de Bolonia, el cual es difundido por el mundo entero a través del prestigio intelectual de la Revolución Francesa y del auge napoleónico.”<sup>16</sup>

La Revolución Francesa trajo muchos cambios en materia legal, lógicamente también en materia notarial, se organiza una figura más eficaz y parecida a la actual.

La Legislación Moderna del Notariado (1967: 266). Interesa sobremanera la definición de notario que esta Ley nos hace en su Artículo 1:

Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir los actos y contratos a que las partes deban o quiera dar el carácter de autenticidad propio de los públicos y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios.

La Ley del 25 Ventoso del año 11, es la base de la legislación moderna y establece la función Notarial, como funcionario público y que será el personaje que dará autenticidad a los documentos, depósitos, copias, testimonios y fechas tomadas por ciertas.

También es interesante su dependencia del poder ejecutivo, rompiendo la tradición, pues como hemos visto en la evolución del notariado, esta institución procede en uno de sus elementos esenciales del poder judicial. En este sentido, el Artículo 45 de esta Ley establece: Los notarios serán nombrados por el Gobierno.

Por primera vez se establece que la función notarial depende del poder Ejecutivo de forma directa y los notarios serán nombrados por el Gobierno.

Otros artículos de esta Ley incluyen principios, los cuales están vigentes en la mayoría de las legislaciones del mundo notarial latino, como el principio del nombramiento vitalicio (Art. 2º), la obligación de prestar su ministerio (Art. 3º), Competencia territorial (Art. 4º), incompatibilidades notariales (Art. 7º), etcétera.”<sup>17</sup>

<sup>16</sup>MORALES DE P., Francisco, *Derecho Notarial Mexicano*, Colegio de Notarios, México, 2000, P. P. 49-50.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 50.

Se establece el principio de nombramiento vitalicio, la competencia territorial e incompatibilidades notariales.

En los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa, que hace desaparecer los Estados Generales regula el notariado por la Ley del 25 Ventoso del año 11. Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones con:

- 1) Conferir al notario la calidad de funcionario público;
- 2) Exigir la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y,
- 3) Establecer el requisito para ser notario de una práctica ininterrumpida de seis años.<sup>18</sup>

### **1.1.5- España.**

“España es influida primero en la era Visigótica (466 al 586 d. C.) que a finales de la decadencia del Imperio Romano fueron aliados con la parte del norte de Italia, Galias y España. Posteriormente, por leyes que eran una mezcla de Derecho romano visigodo o sea romano germano; en el año 484 nació la Ley Romana Wisigothorum y nace el fuero juzgo producto de la mezcla del Derecho romano y visigodo (649-672).”<sup>19</sup>

La palabra fuero tiene acepciones distintas, implica la compilación de leyes o la formación de Códigos generales de distintas leyes, tales como fueron el fuero juzgo, el fuero real y el fuero viejo; representando también los usos y costumbres que llegan a adquirir fuerza de ley, no como ley escrita sino como un derivado de esa persistencia en el uso y en su aplicación.

Más tarde el Medievo se caracterizó porque el concepto de hombre o humano no era apreciado. Los grandes señores titulares de los feudos acaparaban todo lo económico y político. El ciudadano común era ante los ojos e intereses feudales considerado un poco más que el animal. Ésta es conocida como la noche de la historia en el Derecho notarial.

Como sabemos en la época medieval no hay avances culturales, económicos, sociales y políticos. Ya que el señor feudal era el amo y señor dentro de su tierra y por lo tanto su palabra era ley.

“Fue necesaria la Revolución Francesa para que, después de 1789, el ciudadano tuviera más garantías y derechos para poder contratar; celebrando después de la Revolución Francesa los actos jurídicos con más seguridad y certeza. Curiosamente en esta época, España conservó sus organizaciones provinciales y, en lugares como Aragón, se logró una organización notarial destacada. En 1280, el nombramiento de notario lo otorgaba la Universidad de Zaragoza.

Sin embargo, nace en Aragón una institución que llega a desconocer o a vetar las resoluciones del Rey, a esta institución política se le denomina. Justicia.

Curiosamente debido a la fuerte organización provincial de sus instituciones, la materia notarial sienta sus bases en el siglo XI, y subsiste en lo esencial hasta nuestros

<sup>18</sup>PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notaria*, Porrúa, México, 2001, P. 9.

<sup>19</sup> GARCÍA AMOR, Antonio Cuauhtémoc. *Op. Cit.*, P. 35.

días, con pocos cambios; siendo el origen más inmediato de lo que conoceremos como el Derecho Notarial Latino, que se estudiará más adelante en este trabajo.

En el año 1280, en la región de Aragón, España, para ser notario se requirió de la intervención ya no del monarca sino de técnicos especializados en la materia; se requería lo siguiente:

- 1.- Buena fama.
- 2.- Limpieza de sangre.
- 3.- Mayoría de edad.
- 4.- Título y examen de competencia.
- 5.- No ser usurero.
- 6.- No haber andado de noche con música.
- 7.- Pulcro y limpio.
- 8.- Conducta mesurada en la vida de relación.

Desde el año 1225 comienza a dar número a los notarios. Aragón tenía un magnífico Colegio de Notarios, llamado Colegio de Notarios del Número y Caja, y había otro denominado Colegio de Notarios Reales de San Juan Evangelista.

El notario de Valencia tenía que llenar casi los mismos requisitos del notario de Aragón y otros que a continuación se mencionan:

- 1.- Tener 25 años cumplidos.
- 2.- Capacidad económica o ser propietario.
- 3.- Limpieza de sangre.
- 4.- No haber realizado trabajos manuales.
- 5.- Práctica notarial, de 5 a 10 años.
- 6.- Haber compartido la mesa de su maestro.
- 7.- Haber vivido en la propia casa de su maestro.
- 8.- Aprobar el examen público ante el representante del Justicia Civil, el asesor del gobernador y dos Notarios.
- 9.- Si los postulantes excedían de seis, pasaban al año siguiente.
- 10.- Acreditar saber Latín, caligrafía y ortografía.<sup>20</sup>

Gracias a la Revolución Francesa hay un cambio en los derechos básicos del hombre y estos van a repercutir en todo el ámbito jurídico, esta revolución Francesa va a repercutir en la forma de pensar de todo el mundo, en el caso de España va tener influencia en la región de Aragón, con respecto a los requisitos para ser notario y el establecimiento del Colegio de Notarios, cambios y requisitos que influyen también en la ley de Valencia, y se consigue el profesionalismo del notario.

Los Notarios de Valencia estaban dispensados de exigir la firma de los contratantes, como, asimismo, requerir a los testigos”; por si esto fuera poco, se agregaba todavía la facultad que determinadas cláusulas del documento, las rituales, las que sistemáticamente se repetían, en lugar de ser íntegramente escritas se suplían poniendo las primeras palabras del texto, con que, por lo común empezaba la cláusula, agregando luego la palabra etcétera. Esta forma documental llegó a popularizarse con el nombre de Cláusula Cateradas.

---

<sup>20</sup>*Ibid*, P. P. 36-37.



“España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial. En Castilla, el fuero Real primero (1255), dice que el oficio de escribano es “público e honrado e comunal para todos”; Y las partidas después, en los títulos 16 y 19 de la Partida Tercera, construyen el notariado como una función pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución hasta la Ley Orgánica Española de 1862”.<sup>21</sup>

En Castilla se da el movimiento legislativo Notarial, estableciendo el oficio de escribano como público y honrado.

“Dada la seguridad de la existencia de leyes Españolas muy antiguas, quizás por el ejemplo de España, en toda Europa se va paulatinamente consagrando la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial. Durante toda esta época, hay lucha de jurisdicciones, lucha de competencias entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, lucha por la unificación de la función, lucha por la obtención de la categoría de funcionario público, y la que actualmente vivimos, lucha por la integración total de la función.”<sup>22</sup>

Gracias al ejemplo de España se consagra la figura del escribano como un cargo Público, consolidando la función Notarial.

Se distinguen seis períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

#### PRIMER PERIODO.

Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a CASIODORO, senador del rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aun analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquéllos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión él prevenirlas.

De este primer período forman parte también las famosas 46 fórmulas visigóticas (año 600), según los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son: 1º. Los Otorgantes; 2º. Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

CASIODORO, afirma que la función del Notario previene conflictos a diferencia de los jueces que solo resuelven los conflictos ya establecidos, por la falta de un formulismo pertinente en los actos jurídicos.

En el año 641, se promulga el Fuero juzgo, Primer Código General de la Nacionalidad Española. Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en del pueblo

<sup>21</sup>CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 51.

<sup>22</sup>*Ibid*, P. 52.

y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido.

En este primer período, se habla del notario para confirmar los contratos.

## SEGUNDO PERIODO.

Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.

A) El Fuero Real (año de 1255) habla de escribanos públicos, jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamentos ante escribano. Los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomasen notas de los documentos que redactaban o en que intervenían.

Estas notas primeras servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera, ser probada por la nota donde fue sacada.

a) El Código de las Siete Partidas.

En las partidas se obliga a que “las notas” de los escribanos, se inscriban en “el libro que llaman registro, que quiere decir escrito de remembranca de los fechos de cada año”, y que también se llamó minutarario. Las cartas deben ser “fechas por manos de escribanos públicos... porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas.”<sup>23</sup>

“Se nota un avance en el orden de los documentos donde tiene participación el escribano al realizar la inscripción en el libro llamado de registro de forma ordenada y por año.

Características del segundo periodo.

1º. Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.

2º. El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes.

3º. Intervénían tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.

4º. Los escribanos deben llevar su registro o minutarario, por año y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro.

5º. Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrito por el notario, o por escribano.

6º. Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.

7º. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.

8º. En las Partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.

9º. En cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras: a) en juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; b) si el escribano negaba, la carta sería falsa; c) la deposición de testigos no valía contra la de

<sup>23</sup>*Ibid*, P. P. 52-53.

escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión, se afirma que en este segundo período, las cartas o instrumento sólo acreditan lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es, pues, el escribano, un medio para acreditar pruebas.

En el segundo periodo se afirma que la intervención del escribano garantiza una prueba de que el hecho, el acta o contrato se celebren.

#### d) Ordenamiento de Alcalá (año de 1348)

Dado en Alcalá de Henares por el rey don Alfonso XI, se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene dos leyes que interesan al notario en forma muy importante: La Ley Única del Título 16avo que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y suprime la distinción de pacto o convención y la de contrato o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.

La otra Ley es la del Título 19avo. del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de 3 testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

El Título 16avo manifiesta que no es necesaria la solemnidad y las partes quedan obligadas a cumplir con sus obligaciones con el simple hecho de haber contratado, a un sin la intervención del escribano y la Ley del Título 19avo. Establece la formalidad para testar ante escribano y en presencia de tres testigos, reconociendo que las personas pueden morir testando sólo una parte de sus bienes.

#### e) Enajenación de oficios.

Las partidas consideraban la función del escribano como pública, y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; pero esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de cosa que estaba en el comercio y que, por tanto, se podía comprar y heredar. A esto se llamó la enajenación de oficios, que se multiplicaron hasta el infinito porque aumentaba la popularidad y los partidarios de quienes las otorgaban. Sin embargo, la multiplicidad de los oficios rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos; y como llegó un momento en que todo aquel que pagara unos ducados podía por ello mismo convertirse en escribano. Se echó mano del sistema, para abastecer las arcas del erario. Llegaron a existir, según los tratadistas, hasta 10,000 escribanos en toda España, aunque Quevedo los hace llegar a 20,000. En este desenfreno, las dos jurisdicciones de escribano que fijaban las partidas (escribanos

del rey y escribanos públicos de las ciudades y de las villas), proliferaron en multitud de jurisdicciones dando lugar a una tal multiplicidad de escribanos que resulta difícil siquiera mencionarlos.

Mediante el pago correspondiente, se llegó a dispensar la edad, a subastar los oficios vacantes, a dispensar las visitas de inspección y a dar posibilidad de nombrar sustituto. Hasta hubo escribanos con la facultad para actuar en todo el territorio de España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarmaron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar estas nocivas costumbres. Así, los Reyes Católicos prohibieron trocar ni dar por precio los oficios, que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los consejos.

Proliferaron los escribanos por toda España debido a la venta del Oficio de Escribano, incluso la falta de edad se dispensaba por medio de un pago, lo que creo que trajo un retroceso en cuanto al profesionalismo de la persona que adquiere el cargo.

### TERCER PERIODO.

“Denominado de “Reforma de los Reyes Católicos”. Comprende 2 épocas:

a) La Primera, se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por JUAN RAMÍREZ, escribano del Consejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas. Los originales de estos notables documentos fueron exhibidos junto con otras joyas de la historia del documento notarial, en Madrid, con motivo del Primer Centenario, el 28 de mayo de 1962, de la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862.

En esta primera época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencia. En 1480 se revocaron los oficios de los Concejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna.

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ningunos otros escribanos reales ni apostólicos dieran fe ni recibieran los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces, quedando prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del Concejo, los de Cabildos, los escribanos de cámara, y otros.

Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas a los recaudadores de las Alcabalas, para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Esto ya se asemeja a la función moderna del notariado y ratificó la

práctica de emplear la escritura pública (forzosamente) en la enajenación de bienes raíces.

En resumen, la primera época se distingue por lo siguiente:

- 1°. Se restringió el nombramiento de los escribanos.
- 2°. Se restringió el comercio con los oficios.
- 3°. Se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento.
- 4°. Los escribanos reales y los públicos de número fueron únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales y relacionados con bienes raíces. Y
- 5°. El valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

En 1480 se establece aprobar un examen y llenar los requisitos para poder despachar las escribanías públicas, se establece también que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos deben pasar por escribanos reales y públicos. Lo más importante es que los escribanos pueden dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna.

Los escribanos de número estaban obligados a dar copias de las cartas a los recaudadores de las Alcabalas para que las personas contratantes pagaran el impuesto sobre la enajenación de los bienes raíces, esta disposición ya se asemeja a la función moderna del notariado y ratifica la práctica de emplear la escritura pública.

b) La Segunda Época.- Las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, encomendadas a un perspicaz oidor, que no era del oficio de escribanos, porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los Fondos archivados.

También son 5 las disposiciones de esta época:

- 1°. En 1501 los escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.
- 2°. En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio. Esta disposición es muy importante, porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial (lo cual ya se había dispuesto antes, y no se había cumplido, como con posterioridad tampoco se cumplió generalmente).
- 3°. En 1503 se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.
- 4°. También en 1503 se dispuso que los escribanos asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieren; y
- 5°. En 1503 se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas

## EL PROTOCOLO.

Se ordenó que en vez de una relación, sea íntegro y directamente recogido el otorgamiento público; que los originales se conserven por el escribano y éste sólo dé

copia literal de él. Que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadernado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga toda la escritura por extenso, especificando las condiciones, partes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones.

Se establece la creación del Protocolo para que el escribano, conserve de forma íntegra toda la escritura, incluyendo las notas en las que se contenga toda la escritura por extensa que esta sea especificando las condiciones partes y cláusulas.

**Se ordenó en la Ley 1° y que así como fueren escritas tales notas, los dichos escribanos, las lean, presentes las partes y los testigos; y , si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, u otro que sepa escribir el cual dicho escribano haga mención cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir; y si en leyendo dicha nota y registro de la dicha escritura, fuese algo añadido o menguado, que el dicho escribano lo haya de salvar y salve, en fin de tal escritura, antes de las firmas, porque después no pueda haber duda de sí la dicha enmienda es verdadera o no; y que los dichos escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmada como dicho es.**

Se establece que el escribano lea las notas escritas a las partes y los testigos, las partes firmaran y si un otorgante no sabe escribir un testigo firmara en su nombre.

## 1.2.- El Notario en México.

**Se realiza un análisis del notario en México a través de las épocas desde el periodo prehispánico, época colonial, México independiente, Porfiriato, época Pos Revolucionaria y la Ley del Notariado de 1980. Estudiando la figura y responsabilidad de la figura notarial.**

### 1.2.1.- Época Prehispánica.

Mesoamérica se caracterizó por la aparición de culturas que desarrollaron, la escritura, la arquitectura, la escultura, el calendario, la astronomía, etc. Sobresalieron las culturas olmeca, maya, mexica y tolteca. El Tlacuilo era el escribano en el mundo mexica, es el antecedente del notario en nuestro país.

Existen hechos sociales, que nos sirven de base para proyectar nuestras hipótesis, y que son ingredientes insustituibles en nuestro proceso de conceptualización científica. Frente al espectro del hombre, los pueblos dividieron las actividades económicas de sus miembros, los especializaron en distintas ramas de la producción para obtener mejores beneficios, así apareció el agricultor, el ganadero, el pescador, etc. La comunicación con Dios y la adecuada celebración de los ritos ameritaron la presencia de una casta especial en la comunidad, en ella se formó el sacerdote. La incógnita de las enfermedades y el terror a la muerte marcan el nacimiento del ejercicio de la medicina y la presencia del médico, con posterioridad. Los conflictos entre los integrantes del grupo requieren jueces que lo resuelvan. La verdad legal impuesta a todos, la certeza de la realización de ciertos hechos, la seguridad de los derechos, la conservación fehaciente de lo sucedido hace que aparezca el documento con él, necesariamente se inició la integración de la función notarial.<sup>24</sup>

Primero existió la necesidad y luego el satisfactor, primero la función y luego el órgano, primero la enfermedad y luego el médico, primero el conflicto y más tarde el juez, con posterioridad al documento apareció, aún en forma precaria, la función notarial. Pero esto no nos impide afirmar que, habida cuenta que, aceptado el hecho de que entre los aztecas existió el documento, llegamos a probar la hipótesis de que se desarrolló una función notarial rudimentaria, función que precisamente desarrollaron el Nahuatlaco y el Tlacuilo.

El análisis que se ha hecho sobre nuestro sistema jurídico autóctono, en el que bien puede afirmarse que no había notarios, no se puede desconocer que en la sociedad mexica se realizaban determinadas funciones notariales.

Los mexicas no conocieron un sistema de escritura que les permitiera dejar plasmada en papel una serie de códigos legislativos, como acontece en otras civilizaciones más avanzadas (India, Egipto, Babilonia). Además, pueden añadirse otros justificativos que tenían, como lo era la preocupación de recopilar datos históricos para las generaciones posteriores, actividad que consideraban de la mayor relevancia, de allí que la investigación en el campo de la historia del derecho haya sido precaria.

Los críticos de la historia hacen notar con frecuencia que muchos historiadores, tanto antiguos como contemporáneos, al escribir llenaron su pluma un tanto ajena a las

<sup>24</sup>GARCÍA AMOR, Antonio Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, P. 57.

fuentes históricas y se dejan empujar por hipótesis preconcebidas con la intención de aumentar o minimizar el valor de nuestra cultura. Existe escasez de datos jurídicos del pueblo azteca, que hacen muy difícil su interpretación.<sup>25</sup>

Considero que desgraciadamente no hay la fuente histórica precisa, en la época prehispánica que nos permita con exactitud saber quien cumplía con la figura del antecedente del notario.

Había códigos en donde estaban compiladas sus leyes, pero el hecho de que hubiera leyes escritas no prueban la existencia de códigos legislativos, sistemáticamente organizados y publicados. Hay que recordar que entonces también la costumbre era ley, y hay un capítulo que se refiere a la definición de la tierra, títulos de posesión y de propiedad; en donde se explica la forma en que estaba dividida la tierra y la forma en que se transmitía.

Creemos que lo importante de la civilización mexicana es que, aunque primitiva, sí consideraba el Registro y Clasificación de la Propiedad ya que se diferenciaba y señalaba con banderines de los siguientes colores:

- a) Color púrpura: para tierras de la corona.
- b) Color grana: para tierras de la nobleza.
- c) Color amarillo claro: para tierras de los plebeyos.

En aquellos dibujos se distinguían a primera vista la extensión y los límites de cada posesión. Los Magistrados se sirvieron de esta clasificación para dirimir y decidir pleitos, entre los indios, sobre la propiedad y la posesión de la tierra.

Existía una función pública a la que se adjudicaba la facultad de dar fe; consistía en registrar la propiedad o posesión de la tierra en pintura de pergamino que, al parecer, estaban sobre los muros de un templo y que daban prueba, lo cual era una forma de publicidad a la situación de las tierras en relación y claridad con el estado que guardaban.

No hay la prueba fehaciente para afirmar que existieran personas que pudieran dar fe pública entre los Aztecas.

La costumbre de pintar las divisiones de las propiedades en pergamino se debió probablemente, el abuso de cambiar las mojoneras o muros de piedra que las separaban; en efecto, las propiedades estaban limitadas y divididas por mojoneras de piedra y sucedía que probablemente algunos ambiciosos removían estas marcas divisorias para su provecho. Esta hipótesis se deriva del hecho de la existencia de una ley que condenaba a pena de muerte al que realizase tal hecho. Los juzgados civiles donde se resolvían los pleitos sobre propiedades, daban preferencia y mayor credibilidad a la prueba escrita (las pinturas que marcaban límites), existiendo desde entonces en forma primitiva un régimen y una apelación registral.

Las tierras de propiedad pública, las llamadas Tlactocatalli o del soberano, las del templo y las del Palacio-Tempanantlali o las de los jueces, no eran tierras enajenables y correspondían a tierras públicas, dedicadas al sostenimiento de las instituciones sociales

---

<sup>25</sup>*Ibid*, P. P. 43-44.



como la corte, el templo, los juzgados. Al igual que en la actualidad, los aeropuertos, los edificios públicos, los parques; mientras no sean desincorporados públicamente (no se puede vender).

“Este principal tiene cuidado de mirar por las tierras del Calpulli y defenderlas y tiene pintadas las ciertas que son y las lindes y a dónde y con quien parte en término y quien las palabras tiene cada una y cuales están vacas y cuales se han dado a españoles y quien y cuando y a quienes les dijeron; y van renovando siempre sus pinturas según los sucesos y se entienden muy bien por ellos, y es a su cargo como está dicho dar tierras a quienes no las tienen para sus cementeras o si tienen pocas..., el principal el Calpulle, que del Calpulli llevaba un registro que atestiguaba las diferentes suertes de las tierras del rey, de la nobleza y del pueblo. Sino que dentro de la zona misma del Calpulli había un registro especial de las tierras del pueblo.”<sup>26</sup>

Las guerras y los conflictos entre los pueblos siempre se originan por interés económico; por ende, las guerras llevadas a cabo por los aztecas no estaban motivadas exclusivamente por un fin cosmológico, religioso y sagrado, y en cierta medida por hacerse pagar tributos. El pueblo vencido se veía obligado a pagar un tributo al pueblo vencedor y éste buscaba la mayoría de las veces una ganancia desmesurada al esfuerzo invertido en la guerra, de forma que si no veían largamente retribuidos sus esfuerzos guerreros, continuaban la guerra.

“López Austin dice: En el momento final de la batalla por medio de un recado en que los capitanes del ejército derrotado ofrecían tributo al vencedor, se acreditaba su cantidad y calidad pudiendo los conquistadores continuarla, hasta una solución satisfactoria y cuando se había concluido con el pueblo, cuando había parecido, entonces se fijaba el tributo, conforme a lo que allí se procedía, y era puesto en su oficio del Calpixqui para que tuviese a su cargo, para que cuidase del tributo.”<sup>27</sup>

Al terminar la guerra se hacía constar en un pergamino, las condiciones de la rendición. Este documento oficial era un instrumento público que serviría posteriormente al Calpixqui o recaudador de tributos, para que cuidase de las ganancias de la guerra, de esta forma encontramos un documento que era elaborado precisamente en ejercicio de la función notarial, consistía en la elaboración de un pergamino donde se asentaban las cláusulas de un convenio bélico, político, económico, celebrado entre dos pueblos y elaborado fundamentalmente para una fecha del pacto del tributo. Así se deja constancia definitiva del convenio de una paz para certificar el estado que deberían guardar las cosas entre las partes, con el fin de ser claras y evitar errores en el futuro.

A este tipo de documentos pertenece el Código Precortesiano conocido comúnmente como Matrícula de Tributos, que comprende una descripción detallada de los tributos que los pueblos sojuzgados debían pagar a los aztecas, y cuyos términos quedaban autenticados con un documento que es realizado dentro de la función notarial.

El documento que se entrega cuando un pueblo era vencido creo que se puede considerar un documento con fe pública, debido a que en el mismo se establecen las condiciones de la rendición y el tributo que se entrega al pueblo vencedor.

---

<sup>26</sup>*Ibid*, P. 46

<sup>27</sup>*Idem*

“Para concluir, podemos afirmar que existen ciertas formas de funciones en el Derecho Indiano que se relacionan con el Derecho Notarial Hispano, y eran: los convenios de paz y rendición, en los que se fijaban los tributos, las certificaciones en las compraventas de esclavos; la actividad consistente en la elaboración de las pinturas que a la postre vinieron a servir a manera de Registro de la Propiedad.”<sup>28</sup>

### 1.2.2.- Época Colonial.

“Es curioso cómo Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano, y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor práctica.

Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión durante 5 años. Bajo la Gubernatura de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros 7 años de práctica de escribano, que sumados a los 5 de Asúa y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de 15 años, de los cuales 13 son de calidad de escribano.

Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aun debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras.”<sup>29</sup>

La situación de que Hernán Cortés tuvo inclinación por el oficio de escribano, va a tener una gran relevancia en América, ya que todos los acontecimientos y hechos que realizaba en campaña fueron oficiados por la fe Pública de un escribano.

Cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por un enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy.

“Todas las leyes de CASTILLA tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de JUAN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro Maya.

<sup>28</sup> GARCÍA AMOR, Antonio Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, P. 47.

<sup>29</sup> CARRAL T. DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 59.

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo XVII, nos muestra una riqueza de ejemplos de cómo la gente vivía y tenía relaciones entre sí. Se ha hablado de una “monomanía escrituraria, ya que todo entraba dentro de la esfera notarial. Esa monomanía subsistiría, ya que la intervención del notario facilita las cosas a los que no las comprenden y aun las hace con más perfección que los entendidos. De modo que hoy continuaría esa “monomanía”, si no fuese por la intervención cada vez mayor del fisco. Así como hace siglos se disponía por testamento de las cosas más pequeñas e insignificantes de un patrimonio, por la práctica sabemos que en nuestra época casi no se ha hablado en los actos de última voluntad, más que de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, o bien de otros bienes o derechos que por estar evidentemente vinculados por el derecho positivo al patrimonio y persona del “de cujus”, no podría pasar “mortis causa” a otro, sino mediante su mención en los testamentos. Ahora se ha suprimido totalmente en el D. F. Y en muchos Estados de la República (que con el tiempo serán todos), el impuesto sucesorio, es posible que vuelvan las complejidades y minucias testamentarias de antaño.”<sup>30</sup>

En el siglo XVII hay un exceso de uso del Notario, ya que cualquier negocio o contrato entraba dentro de la esfera notarial y todo que escrito en el Protocolo.

Un estudio minucioso y prolijo de los archivos notariales, nos demostraría -como ya ha sido demostrado en otras partes- el alto valor histórico del documento público, que prueba mejor que ningún otro procedimiento o medio, la vida de la sociedad, ya que según hemos dicho y repetido, nadie está en más íntimo contacto con los hechos, que el notario.

“Entre las colecciones o recopilaciones que contienen las disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la función notarial, son de mencionarse:

a) El Cedulaario de PUGA, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos.

b) El Cedulaario INDIANO DE DIEGO DE LA ENCINA, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia.

Siguen las disposiciones incluidas en la Recopilación de Indias, y en los Autos Acordes, o sean los Reales Decretos, Pragmáticos y cédulas recopiladas hasta 1775.

c) La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen; y

d) Las Pandectas Hispano-Mexicanas de JUAN N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notario.

e) Organización Notarial: Cofradía de los Cuatro Evangelistas.- Desde 1573, los escribanos de la ciudad de México decidieron formar una cofradía que llamaron De los

---

<sup>30</sup> *Ibid*, P. 60.

Cuatro Evangelistas, cuyas producciones y licencia son del año 1592. En 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas.

f) Real Colegio de Escribanos de México.- Un grupo de Escribanos de la ciudad de México inició en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución, las cuales, corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 22 de junio de 1792, el rey don Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes.”<sup>31</sup>

El 27 de diciembre de 1792 se erigió solamente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas. El 4 de enero de 1793, el Colegio estableció una Academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo. Además, formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos.

Este Colegio, que se cree es el primer real colegio de escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, y los notarios de la ciudad de México nos honramos al formar parte de él. Se llama hoy “Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

Con la intervención de la Real Audiencia y el Consejo de Indias, El 22 de junio de 1792, el Rey Felipe V, autoriza la creación del primer Colegio de Notarios de América, semejante al establecido en Madrid España.

### **1.2.3. - México Independiente.**

Sabemos que de 1821 a 1867, no cesaron las disputas y luchas entre centralistas y federalistas.

#### 1. - Decreto de 1834 (Federalista).

“El 30 de Noviembre de 1834 se expide el Decreto sobre “Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el D. F. Estatuye que en cada juzgado de lo civil existieran anexos 2 oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por sustitutos cuando proceda, conforme a lo establecido por la ley. Esto indica que en cuanto al fondo la organización notarial española, no sufría modificación alguna.”<sup>32</sup>

#### 2. - Ley Central de 1853.

“DON ANTONIO LÓPEZ DE SANTANNA expidió el 16 de Diciembre de 1853 la Ley Para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, para todo el país. Incluye en su titulo 8avo. una nueva organización para

---

<sup>31</sup> *Ibid*, P. 61.

<sup>32</sup> *Ibid*, P. 62.

los escribanos. Constituye la primera organización nacional del notariado. Se exige al “escribano público de la nación”, ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado 2 años de una de las materias del Derecho Civil relacionada con la escribanía, y otra práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de 2 años; honradez y fidelidad; aprobar un examen ante el supremo tribunal, y obtener el título del Supremo Gobierno. Obliga la inscripción del título en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firmas y signos determinados y además inscritos en el Colegio. Conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca.

Un aspecto muy interesante de esta Ley, es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales.”<sup>33</sup>

Esta Ley establece la primer organización de Notarios en México, de igual forma establece los requisitos para obtener el título del Supremo Gobierno, donde consideró que lo más importante es haber cursado 2 años de una de las materias del Derecho Civil y el otorgamiento de documentos públicos.

### 3. - Ley de 1867.

“Se llama Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D. F. Notario es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Actuario es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles entre sí. Es atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Los requisitos de ingreso para los notarios son:

1º. Ser abogado o bien 2º. Haber cursado 2 años de preparatoria, más 2 de estudios profesionales, que incluían cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial. Esta era la carrera de escribano, según la Ley de Instrucción Pública. Había que ser ciudadano mexicano por nacimiento, no menor de 25 años, sin impedimentos físicos habituales, ni haber sido condenado a pena corporal y tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en él depositada.

Además, tenía que pasar un primer examen de 2 horas, ante el Colegio y aprobado, presentar un segundo, ante el Tribunal Superior de Justicia, que duraba una hora. Con la certificación del Tribunal ocurría por su título al gobierno para que pudiera él expedir el FIAT. No había limitaciones de número y su jurisdicción era toda la entidad.

El protocolo se formaba por acumulación de pliegos en papel sellado, se cerraba en junio y diciembre de cada año, verificándose los instrumentos otorgados. Todo se encuaderna cada 6 meses y se llevaba un registro cronológico de instrumentos.

Es de notar que continuaron como válidos los oficios públicos vendibles y renunciables. El gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas. Los notarios debían tener sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, y sus archivos eran particulares de ellos. Por esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del

---

<sup>33</sup> *Idem*

notariado, y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueran aumentando en número, y estableciendo una costumbre que más tarde se convirtió en Ley.”<sup>34</sup>

En la Ley de 1867 se da por primera vez en México el concepto de Notario: Es el funcionario público que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Separa su función con respecto del Actuario: es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores.

Esta Ley da la Apertura a los Abogados para fungir como Notarios y al Profesionalismo del Notario ya que el aspirante tiene que presentar y aprobar dos exámenes.

### **1.2.3. - Época Contemporánea.**

Ley de 1901.

“Entró en vigor el primero de Enero de 1902. Tiene una exposición de motivos interesante, en que explica que aparte de que el notario debe ser un profesor de derecho, debe quedar sujeto al Gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número.

Obliga a que el notario actúe asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, para que sustituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente. (el adscrito, hace el papel de un testigo calificado). Determina los impedimentos y los deberes del notario y obliga a que el protocolo sea llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final, y que pueden llegar hasta 5 debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción. También Obliga a llevar un libro llamado de extractos y fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc.; Pero no distingue entre acta (que contiene un hecho jurídico) y escritura (que contiene un acto jurídico).

Continúa el cargo como vitalicio, y los requisitos de ingreso son más o menos los mismos, por lo que se refiere a la edad, capacidad, a no pertenecer al estado eclesiástico, etc. Sin embargo, exige que el notario tenga el título de abogado; requisito que se impuso para lo futuro, pero que no impidió que los notarios en funciones, en aquella época, continuaran actuando, aunque no tuvieran el carácter de abogados. Por primera vez también, se exige al notario que otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. El número de notarios se limita a 50 y se incluye en la ley el arancel correspondiente.

Como todavía existían algunos notarios propietarios de oficios vendidos por el gobierno, ésta había de conceder la indemnización correspondiente.

Se prohibió al notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Esta ley, es un paso más que se da hacia la actual organización del notariado en el Distrito Federal.”<sup>35</sup>

<sup>34</sup> CARRAL T DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P.63.

<sup>35</sup> *Ibid*, P. P. 63-64.

Se establece en la Ley de 1901 el límite de número de Notarios, queda sujeto al Gobierno, del pago de indemnización a los notarios propietarios de oficios vendidos por el Gobierno y se prohíbe al Notario dedicarse a la profesión de Abogado de forma libre y se exige que el Notario tenga el Título de Abogado dando un paso importante en el Profesionalismo y peritaje en Derecho que el Notario requiere en sus funciones.

Ley del 9 de Enero de 1932.

“Afirma y moderniza la Ley de 1901, insistiendo en que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado. Define al Notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; definición que coincide casi con la ley vigente. Conserva el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos.

El ámbito de actuación del notario adscrito se hace mucho más importante, ya que queda autorizado para actuar, indistintamente con el de número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento. Además, el adscrito suple necesariamente al de número, en sus faltas temporales; y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo él cargo durante más de un año inmediato anterior a la cesación (en caso contrario, el nombramiento del notario recaía en el aspirante más antiguo).

Esta ley suprime el libro de Extractos y solamente obliga a llevar un índice por duplicado.

El número de notarías se fija en el Distrito Federal en 62, y cualquier notario puede actuar en todo el territorio de esa entidad.

Aunque se prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, resolver consultas verbales o por escrito, ser árbitro o secretario en juicio arbitral y redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.”<sup>36</sup>

La Ley del 9 de Enero de 1932 Afirma que la Función Notarial es de orden público y que proviene del Estado, conserva el sistema de notario titular y adscrito, se establece el número de Notarios en el Distrito Federal en 62.

Ley del 31 de Diciembre de 1945.

“Reitera el carácter público de la función y la frase de profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual está obligado a guardar el secreto profesional. Precisa que el notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Establece diversas incompatibilidades de la función. En cambio se autoriza al notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública y otros. Desaparecen las divisiones territoriales, y el notario para el Distrito Federal puede actuar en toda la entidad.

El protocolo continúa constituido por libros empastados, y en número máximo de 10 en uso.

---

<sup>36</sup> *Ibid*, P. P. 64-65.



Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta que se basa en la diferencia del contenido, pues si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

Suprime las minutas que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en escritura pública el contrato que contenía la minuta. Demostraron ser inútiles, peligrosas y nunca comprendidas por los interesados en sus alcances y efectos legales, por lo que fue un acierto su supresión.

El número de notarios se fijó en 134, habiendo pasado a ser titulares los adscritos que en 1945 llenaban determinadas condiciones. El ejecutivo está autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y las que se creen tendrán que ser provistas por oposición.

#### A) Oposición.

De todas las muy útiles reformas que se incluyen en esta ley, la de más trascendencia es indiscutiblemente el sistema de examen de oposición, que obliga a todos los aspirantes al notariado, a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitud de hacer un buen papel en esos exámenes, ya que aunque el suyo sea brillante, no le dará derecho a ocupar la vacante, si no es aún más brillante que el de los demás aspirantes que se presenten a la oposición. De esta manera, se acaba con la provisión de notarías hecha basándose en compadrazgos, y han desaparecido del panorama, en lo que cabe, los notarios mercenarios, cuya única “cualidad” era tener relaciones y triunfar económicamente, aunque su intervención fuese deslucida y aun a veces deleznable. A la oposición deberemos el positivo enaltecimiento de la profesión notarial en nuestra patria.”<sup>37</sup>

Lo más importante de la Ley del 31 de Diciembre de 1945 es el examen de Oposición el cual garantiza una excelente preparación tanto teórica como practica del aspirante a Notario, reitera el carácter público de la función y la frase de profesional del derecho y el número de Notarias se fija en 134.

Ley del 8 de Enero de 1980.

“Reitera que la función notarial, es de orden público y que en el Distrito Federal, corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercitarla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas. Confirma que el Notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Confirma las diversas incompatibilidades de la función que establecía la ley anterior. Confirma que el protocolo continúa constituido por libros formados por los folios numerados y sellados, en los que el notario asienta las escrituras y actas y establece que los Notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, en el que también podrán asentarse las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la administración

---

<sup>37</sup> *Ibid*, P. P. 66-67.

pública, cuando actúan para el fomento de vivienda, o con motivo de programas de regularización de la propiedad. Este protocolo se lleva en hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llama folios, las cuales coleccionadas y ordenadas por el Notario, junto con su apéndice, constituyen el protocolo especial.

El número de Notarios de conformidad con la Ley, será el que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

Se confirma el sistema de oposición como forma de ingreso al Notario del Distrito Federal.”<sup>38</sup>

9 Ley del 28 de Marzo del 2000.

“Establece que el objetivo de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notario en el Distrito federal.

El Notariado es una garantía institucional que la constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de ésta regular y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

El Notario como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

Establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial; el de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo; el de la concepción del Notariado como Garantía Institucional; el del ejercicio de la actividad notarial, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de materia imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia; el de la *ulter alteridad* que es la actividad y procedimiento de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial que va más allá de una simple imparcialidad, llevando al notario a ser un verdadero consultor o consejero de cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino ejerciendo hacia ella la misma actitud, basada en lo justo concreto del caso de que se trate.

Reitera que siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y la autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley”.<sup>39</sup>

“Confirma que el protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente

---

<sup>38</sup> *Idem*

<sup>39</sup> *Ibid*, P. 67.

Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Establece que en sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaria. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. Y agrega que en sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimientos y formalidades reglados en la Ley.

Regula en un capítulo nuevo la carrera notarial que es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos-jurídicos en beneficio de la ciudad.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibid*, P. 68.

## **CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL DEL NOTARIO.**

En este Capítulo se mencionará los conceptos básicos, para entender y comprender la figura del notario en la actualidad conforme a la doctrina y la legislación notarial.

Nos enfocaremos a los derechos y deberes del notario en su práctica profesional desde los distintos puntos de vista según la responsabilidad civil, penal, fiscal, administrativa y gremial correspondientes, así como los tipos de sanciones que le puede corresponder cuando el notario no cumple con sus obligaciones.

Los instrumentos de los que se vale el notario para llevar a cabo su función profesional y el ámbito espacial que le compete, para comprender cuando este profesional de derecho puede hacer caer en vicios a sus usuarios.

Estudiaremos los tipos de fe que existen con relación al Notariado en la actualidad, ya que es una de las atribuciones más importantes que le corresponden como profesional de derecho.

Finalizando nuestro capítulo con el estudio de los elementos de la tipicidad, del tipo penal e igual que los elementos del delito, para comprender cuando el notario o alguien que se ostente como tal, pueda encuadrar en el tipo penal.

### **2.1. - El Notario.**

Consideramos que FERNÁNDEZ CASADO define al notario como un arte ejercido por un conjunto de personas que tienen un título con el cual pueden ejercer esta arte.

Para “FERNÁNDEZ CASADO, notariado es el conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la notaría.”<sup>41</sup>

Creemos que SANCHO TELLO, al definir al notariado, sólo se preocupa por describir la función del notario y la facultad que tiene para dar fe y autorizar actos que pasan a la vista de él como funcionario público.

SANCHO TELLO define al notariado como “el cargo público de autorizar y dar fe de los actos que ante sus funcionarios pasan o se otorgan.”<sup>42</sup>

#### **2.1.1. – El Notario conforme a la Doctrina.**

“Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama notario, y el documento autorizado por él, que es un documento público, precisamente por ser autorizado por un notario, toma el nombre de instrumento público. Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive, según muchos admiten, una rama del derecho con la denominación de derecho notarial.”<sup>43</sup>

<sup>41</sup> ARGENTINO I., Neri, *Op. Cit.*, P. 479.

<sup>42</sup> *Ibid*, P. 480.

<sup>43</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 7.

Se puede observar como la doctrina, ya define al notario como un profesional en derecho y se da el rango de documento público al documento en el que tiene intervención el notario dando autenticidad de los actos y hechos en este plasmados, a diferencia que en el pasado sólo se le consideraba un escritor o narrador de los actos o hechos en los que intervenía.

Podemos definir al derecho notarial como: "Es aquella rama autónoma del derecho público, que se encarga de estudiar a la institución del notariado y a la teoría general del instrumento público notarial".<sup>44</sup>

Se puede deducir que el derecho notarial es una ciencia, debido, a que se considera como una rama autónoma del derecho público, que va a estudiar al notario como institución y el instrumento público.

“El derecho notarial estudia la forma de la forma, es decir, forma como elemento de validez de los actos: la Ley del Notariado nos indica la forma de llevar a cabo la forma manifiesta en escrituras y actas notariales; pero también estudia al notariado como institución y sus relaciones con otros entes.

Así, tenemos que el contenido del derecho notarial es dual; estudia tanto a la función pública notarial, como al instrumento público notarial.

a) Cuando el derecho notarial se enfoca al estudio de la institución del notariado, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el notario y el estado, la sociedad y su gremio en la importancia que tiene el Colegio de Notarios y en el régimen exorbitante de vigilancia que ejerce el Estado sobre el notario, quien es su delegado en el ejercicio de la fe pública.

b) En cambio, cuando el derecho notarial estudia al instrumento público notarial establece las reglas o principios que deben regir a lo que se ha denominado la forma de la forma, por lo cual le compete analizar los elementos de una escritura pública o acta para ser válidas, qué se entiende por protocolo, sus elementos, qué es el sello de autorizar, en dónde se debe colocar, etcétera; es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá el acto o hecho jurídico.”<sup>45</sup>

Consideramos que en estas líneas se nos da un panorama claro del notariado en su actuación y su relación con otros entes jurídicos, nos especifica de forma adecuada la función pública notarial como dual desde el punto de vista de su función pública y estudiando al instrumento público.

En el primer inciso nos señala la importancia de la investidura de la fe pública con la que cuenta el notario y en el segundo punto, nos indica las reglas que debe tener el documento que contendrá el acto o hecho jurídico.

“El notario tiene la obligación de procurar que la forma o manera de ser del requisito de forma de los actos jurídicos sea válida, de este modo se puede distinguir que no es lo mismo la nulidad del instrumento, que la nulidad del acto jurídico (aunque

<sup>44</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del Derecho Notarial*, Mc. Graw-Hill, México, 1997, P. 32.

<sup>45</sup> *Ibid*, P. P. 32-33.

la primera puede acarrear lo segundo, más no necesariamente), de conformidad con las disposiciones relativas a la nulidad de los actos jurídicos.”<sup>46</sup>

El notario debe procurar encaminar los actos jurídicos, de forma adecuada para que los actos en los que intervenga sean validos y no se puedan anular.

El Derecho Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

El Derecho Notarial puede ser considerado como derecho positivo, debido a que esta integrado por un conjunto de normas jurídicas y científico cuando alude al conjunto de doctrinas.

### **2. 1.1. –El Notario Conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.**

Artículo 42 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a sus cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Del concepto que nos maneja la Ley del Notariado hay que resaltar, que el estado le da fe Pública, al profesional en derecho que funge como notario y su actividad es (recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría).

Considero que hay que resaltar que la función Notarial tiene dos sentidos en cuanto a su naturaleza ya que es pública en cuanto que proviene de los poderes del Estado y de la ley, para el notario que la ejerce, es autónoma y libre, actuando con fe pública.

“El notario es, según la ley, un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y ejerce una función pública y autónoma, por la fe de que está investido y por disciplina al Estado, lo que no significa que pertenezca a la administración de éste, ni se opone a que esté sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos; y no le es aplicable el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función exclusiva, sin interdependencia burocrática. Su función es de aplicación del derecho.”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibid*, P. 33.

<sup>47</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 75.

## 2.2. - Derechos y Deberes del Notario.

En este punto hablaremos de los derechos y deberes del Notario como funcionario público, su responsabilidad y la importancia de los instrumentos públicos que maneja.

Deberes del notario; desempeñar sus funciones de forma personal, el desempeño de su función debe realizarlo en la notaria a su cargo o si es necesario trasladarse al lugar donde resulte necesaria su presencia, respetar su jurisdicción, cuando el notario es legalmente requerido tiene la obligación de actuar, el notario debe actuar cuando lo solicite la autoridad para atender algún asunto de orden público, esta obligado a actuar cuando así se establece en los ordenamientos electorales (podrán organizar recorridos para dar fe si es menester y lo solicitara la autoridad o los partidos), actuar con parcialidad, dar fe de actos, hechos o situaciones donde con anterioridad actuó como abogado, no puede actuar en asuntos donde intervenga su cónyuge o parientes consanguíneos o notarios con los que este asociado dado el caso, actuar sin que la parte lo haya solicitado, guardar el secreto profesional y tener un alto grado de moralidad personal.

### 2.2.1.- Derechos del Notario.

Dentro de los derechos que tiene el notario están los que a continuación mencionamos: derecho de ausentarse para a reglar cuestiones personales o descansar, licencia para estar separado de su cargo hasta por un año o por el tiempo que dure si obtiene un puesto de elección popular, se puede asociar hasta con tres notarios para actuar indistintamente en el mismo protocolo, excusarse de actuar si esta fuera de su horario o en día festivo, puede realizar permuta de notaria con otro notario y el cobro de honorarios.

Son éstos, derechos subjetivos que sólo han de ejercitarse a iniciativa de los notarios, aunque todos están sujetos al cumplimiento de requisitos legales que no son más que deberes que se imponen al notario por interés público.

“El notario, por fuerza, como cualquier persona, necesita descansar periódicamente, o bien atender obligaciones imprescindibles cuyo cumplimiento lo obliga a desprenderse de sus actividades profesionales.”<sup>48</sup>

Al notario se le otorga el derecho de descansar pero siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen para poder ejercer este derecho, ya que debido a su carácter de profesionalismo que tiene no puede desprenderse tan fácil del cargo público.

**A) Autodeterminación del Notario:** Escriba en la adopción y práctica de un criterio jurídico muy particular, siempre ajustado a un marco legal; implica que el notario califique y resuelva cada caso que se le plantea dentro de las diversas soluciones que él mismo admita; debe escoger la que considere más adecuada y aún más, debe considerar la facultad de excusarse de actuar sin caer en responsabilidad.

---

<sup>48</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, *Op. Cit.*, P. 104.

El notario puede tomar la decisión de cómo calificar y resolver cada caso que tenga que calificar, de igual forma puede considerar la facultad de excusarse de actuar, siempre que no caiga en responsabilidad profesional.

**B) Honorarios:** Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

El notario tiene el derecho de cobrar los honorarios conforme a lo establecido en el arancel correspondiente dependiendo siempre lo ya preestablecido conforme a derecho.

El notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que al efecto expida el Presidente de la República.

En la ejecución de los programas de regularización de la propiedad inmueble, llevados a cabo por parte del Departamento del Distrito Federal con su intervención, o por organismos públicos destinados a la promoción de la vivienda de interés social, no se aplicará el arancel sino que, en atención a los gastos y honorarios que se originen en cada caso, se establecerán cuotas especiales en beneficio de los adquirentes, con base en los acuerdos que celebren el Colegio de Notarios con el Departamento del Distrito Federal o con los organismos indicados.

Los honorarios pueden variar al arancel, ya que se establecen convenios entre el Colegio de Notarios y el Departamento del Distrito Federal.

**C) Licencia:** El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada a juicio del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, el Departamento del Distrito Federal otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular.

El notario puede pedir y obtener licencia hasta por un año consecutivo, y puede solicitar nueva licencia hasta que pase un término de seis meses, de haber pedido licencia ante el Departamento del Distrito Federal. Aunque si justifica la causa para requerir antes otra licencia, tiene el derecho de obtenerla, también puede obtener licencia si ocupa un puesto de elección popular y la obtendrá el tiempo que dure en el cargo.

Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el término de la licencia concedida, no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente a juicio del Departamento del Distrito Federal que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarará vacante la notaría y convocará a oposición para cubrirla en los términos de esta ley y su reglamento.

Si un Notario con licencia, no se presenta al término de la misma y a juicio del Departamento del Distrito Federal no comprueba su ausencia, El notario pierde su



patente y el Departamento del Distrito Federal convocará al examen de oposición a los aspirantes a notario para cubrir la vacante.

**D) Vacaciones:** “Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma cada semestre, previo aviso que por escrito se dé a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal.”<sup>49</sup>

Con la autorización del Departamento del Distrito Federal el Notario en ejercicio de funciones, puede separarse por quince días en un trimestre y hasta por un mes de forma consecutiva en un semestre.

“La función notarial es de orden público y no puede suspenderse al faltar temporalmente el notario en sus funciones, razón por la cual en estas circunstancias la notaria debe ser atendida por el notario suplente.”<sup>50</sup>

En caso de ausencia temporal del notario, la notaria será atendida por el notario suplente ya que al ser su función de orden público no puede suspender sus funciones.

**E) Asociación:** Al derecho de asociación con otro notario para atender una notaria, en la cual actuarán indistintamente en el mismo protocolo que será el del notario más antiguo. Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo, y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo.

Los notarios se pueden asociar con otros Notarios y actuaran de forma indistinta en el protocolo del notario más antiguo y en caso de que se disuelva la asociación, cada notario actuará en su propio protocolo.

#### Artículo 186 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal.

Ordena Podrán asociarse hasta tres notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad; al disolverse los convenios de asociación los notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

La legislación es clara en este sentido de asociación y permite que hasta tres notarios se asocien y más aun se pueden asociar por un tiempo determinado.

“La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación del convenio de asociación y el notario que quede en funciones, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y, mientras, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibid*, P. 106.

<sup>50</sup> *Idem*

<sup>51</sup> *Idem*

La falta sin justificación de cualquiera de los notarios asociados, será la causa para la terminación del convenio y en el caso de que el protocolo en que se esta actuando sea del notario faltante, deben expedirse nueva patente al notario que siga actuando, el notario en funciones actuará en el protocolo del más antiguo ocupando su sello y número anterior a la asociación, hasta que se expida la nueva patente y se provee de nuevo sello.

Pero la doctrina no especifica que ocurre cuando estaban asociados tres notarios y falta el más antiguo, creo que en este caso los dos notarios restantes deben de actuar en el mismo protocolo y posteriormente en el protocolo del notario más antiguo de los dos notarios que sigan asociados.

Los convenios de asociación y de disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en las direcciones Jurídica y del Registro Público y se harán las publicaciones que correspondan en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. El derecho a la asociación (de aceptarlo así la legislación correspondiente) podrían practicarlo dos o más notarios que actuaran indistintamente en un solo protocolo.

**F) Excusarse:** Artículo 43 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone:

El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Queda de manifiesto la importancia de la función pública notarial, la cual obliga a los notarios a intervenir siempre que sea necesario para cumplir con aquellas demandas que no admitan demora.

“La Ley del Notariado para el Distrito Federal al ser omisa en lo que debe entenderse como horas que no sean de oficina, nos obliga a acudir a otros ordenamientos. Así es como la postura más generalizada es aceptar como supletorio para la Ley del Notariado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y tener como horas de oficina aquéllas en donde las diligencias judiciales puedan tener efecto (Art. 64) esto es, de lunes a viernes desde las 7 a las 19 horas, excluyendo días festivos.”<sup>52</sup>

Al no especificar La ley del Notariado las horas de oficina, se considera de forma supletoria, lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>52</sup> *Ibid*, P. 107

Artículo 44 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

El notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, mas si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con la salvedad del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

Se desprende del artículo antes citado que también el notario se puede excusar si se encuentra atendiendo otro asunto de igual o mayor importancia, aunque si la persona que requiere sus servicios decide esperar, el notario debe atenderla, pero si existe un impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado el notario se puede excusar basado en lo ordenado por el Art. 12 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

#### **G) Permuta de Notarías:**

El Artículo 179 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal decreta:

Con la autorización de la autoridad competente, la que recabará opinión del colegio si lo considera conveniente, dos notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

Se entiende que dos notarios en funciones podrán cambiar su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, con la autorización de la autoridad competente y del colegio, una vez autorizado, uno se ostentará con el número del otro y actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

Artículo 180 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

La autoridad competente, también con la opinión del colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante, cuando las necesidades del servicio lo permita. En este caso, el notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

De nuevo vemos que con la autorización de la autoridad competente y con la opinión del colegio, un Notario puede cambiar el número de la notaría y el protocolo por otro número y protocolo de una notaría que esta vacante y actuará en el protocolo respectivo.

**H) Reubicación de Notarías:** “Todo notario en el amparo de la Ley de 1980 debe prestar sus servicios dentro de una oficina ubicada en determinada delegación política del Distrito Federal y la cual es asignada por la autoridad, de acuerdo con las necesidades que dichas delegaciones tengan de notarías, tomando en cuenta, ésta y demás situaciones sociales y urbanísticas se podría conceder el cambio de delegación a un notario, apoyándose esta idea, en que el procedimiento en cuestión no se encuentra expresamente prohibido en la ley.”<sup>53</sup>

El notario puede cambiar su residencia que fue asignada por la autoridad, si el cambio es a una delegación que falte una notaria o por cuestiones sociales se requiera.

### 2.2.2.– Deberes del Notario.

La ley sancionara al notario que no actué conforme a lo que la misma señala. La sanción origina la responsabilidad del notario.

La Ley ordena, permite, prohíbe y amenaza con castigos a los que no cumplan con lo que en la misma se dispone. Esa amenaza origina la responsabilidad que es como la sanción por inobservancia de la norma.”<sup>54</sup>

Consideramos que el notario tiene más responsabilidad que la mayoría de la sociedad, debido a que el notario tiene la confianza de los particulares y del Estado.

“Como el notario tiene la confianza no sólo de los particulares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos. El público está obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el notario, como una burla a esa confianza.”<sup>55</sup>

Consideramos que la ley reglamenta y organiza al notariado, Para lograr un todo armónico, tomando en cuenta su finalidad, características y necesidades.

“Por algo se habla siempre de “función notarial” y de “organización del notario”, ya que las costumbres y las leyes toman en consideración las características, finalidades y necesidades del notariado, para reglamentarlo y organizarlo como un todo armónico.”<sup>56</sup>

A) Desempeño de la función de manera personal: El ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable, por tanto, no puede encomendarse a un tercero.

La función notarial debe desempeñarse de forma personal, ya que es una función de orden público, por lo tanto no puede encomendarse a un tercero.

La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

---

<sup>53</sup> *Ibid*, P. 108.

<sup>54</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Op. Cit.*, P. 109.

<sup>55</sup> *Idem*

<sup>56</sup> *Ibid*, P. 103.

Es importante resaltar que la función notarial es de Orden Público y dependiente del poder ejecutivo de la unión, ya que si alguien se ostenta como tal sin tener la patente correspondiente comete un delito de usurpación de funciones públicas.

El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo y en los lugares donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

Es importante que el notario respete su jurisdicción, ya que no puede actuar en otra parte de la república Mexicana.

B) Obligación de actuar: Cuando el notario es legalmente requerido, está obligado a actuar. Así lo estatuyen el Artículo 12 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Toda persona tiene derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.

Artículo 43 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 44 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

El notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, mas si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con la salvedad del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

Artículo 16 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Las autoridades podrán requerir de los notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el colegio convendrán los honorarios correspondientes.

Artículo 18 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Las autoridades y organismos de vivienda del Distrito Federal, así como los de la federación, cuando éstos intervengan en actos que tengan por objeto algún inmueble ubicado en el Distrito Federal, requerirán los servicios únicamente de notarios de esta entidad para el otorgamiento de las escrituras relativas. En todo caso, recibidas las instrucciones correspondientes por el colegio, éste turnará a sus miembros dichos asuntos por estricto orden y con apego a la equidad.

Los instrumentos que se autoricen por notario no designado en cumplimiento al orden estricto a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos, en los términos de la fracción II del artículo 162 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, los notarios respetarán un estricto orden de insaculación, conforme al siguiente procedimiento:

El titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el titular de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidad y el Presidente del Consejo del Colegio, llevarán a cabo la insaculación, depositando en una urna el nombre y número de cada notario de la entidad, en funciones al momento de la insaculación y mantendrán el riguroso orden en que se vayan sorteando. De dicha insaculación se levantará acta pormenorizada que será firmada por las personas mencionadas, debiendo el Consejo, hacerla del conocimiento de todos los miembros del colegio, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Cada nuevo notario se incorporará intercalado en el orden establecido por insaculación, ocupando el turno inmediato siguiente que tenga lugar en el momento de su inicio de ejercicio profesional.

Artículo 19 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

El Artículo 45 establece los casos en que debe rehusar su intervención, el cual menciona:

Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

IV.- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;

VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;

VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo – expresado o conocido por el notario -, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

“Además de los casos que establecen los artículos 43 y 44. Sin embargo, aunque la ley no lo dice, debe entenderse que cualquier causa justa (no solamente las enumeradas en las fracciones del artículo 45) pueden ser causa legítima para que el notario rehúse su intervención V. Gr. Imposibilidades por causas ajenas al notario, razones de tiempo, lugar, etcétera.”<sup>57</sup>

### C) Secreto Profesional.

El Artículo 228 Fracción II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

II. – por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido.

En este artículo “establece que se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año, por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se causen directamente daños o perjuicios al ofendido.

Secreto por naturaleza, que son convenciones y hechos constatados por el notario, junto con sus causas, explicaciones, datos para prepararlos, cartas, documentos, etc., y de cuyos datos el notario tiene que entenderse por razón de ser consejero de las partes y guía de sus voluntades. En este aspecto, el notario es considerado como un sacerdote y como éste aspecto, el notario es considerado como un sacerdote y como éste está obligado al secreto.

Los hechos objeto de confidencia, son los confiados secretamente al notario. Entre ellos se incluye toda confidencia, aun no ligada con el acto o hecho autenticado. Sin embargo, tanto los "secretos por

---

<sup>57</sup> *Ibid*, P. 103.



naturaleza" como los "objetos de confidencia", debe recibirlos el notario "en su calidad de notario", pues en caso contrario no habría más que simple indiscreción o difamación, pero no violación de secreto profesional.

El secreto no obliga en actos destinados a la publicidad, aunque hay autores que dicen que si esto es verdad, también lo es que la publicidad debe hacerse a través de los conductos legales organizados para ello, o sea, a través de los registros públicos y no directamente de las notarías. Creemos que esto es verdad aunque no creemos que pueda hacerse responsable a un notario por hacer público un acto destinado a ser público.

El secreto profesional es sumamente importante, debido a que la calidad moral y ética del notario, debe de ser su característica primordial y en sus manos hay patrimonios del cliente.

D) Moralidad. El notario no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y después en las otras obligaciones que la ley le impone.

Este es un aspecto importante ya que la moral, por la responsabilidad y características del cargo público es sumamente importante para encaminar los actos hacia lo más correcto que en derecho y moral corresponda.

### **2.3.- Responsabilidad Civil.**

“La responsabilidad civil surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar éste. El notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo.”<sup>58</sup>

La responsabilidad civil del notario aparece cuando la actuación del mismo tiene un perjuicio para alguien y se da la necesidad de reparar el daño.

“Integran este tipo de responsabilidad los siguientes elementos:

- a) realización de un daño o perjuicio;
- b) abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y
- c) nexo causal entre ambos.

Esta responsabilidad del notario puede ser contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que la origine.”<sup>59</sup>

La fuente de la responsabilidad es contractual y extracontractual; la primera por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no se

---

<sup>58</sup> *Ibid*, P. 112.

<sup>59</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, *Op. Cit.*, P. 202.

establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios y la Ley del Notariado.

Es una fuente extracontractual en relación con uno de los sujetos que contrata que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario, y sin embargo, los recibe de parte de él.

“De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los tribunales civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia; es decir, que tiene que ser decidida por los tribunales, y el notario debe ser oído. Por eso, si en un juicio entre partes se declara la nulidad de un instrumento, ello no puede afectar directamente al notario, si no es oído en juicio.”<sup>60</sup>

La responsabilidad del notario se relaciona con los actos e instrumentos que utiliza y solo será responsable, si el notario es oído en juicio, siempre que el acto sea decretado como nulo.

La responsabilidad Civil surge de los Artículos 2104 y 1882 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 2104 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece.

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo 2080 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala.

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

---

<sup>60</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. P. 112-113.

Artículo 1882 del Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona.

El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

El artículo 2104 del Código Civil nos habla del incumplimiento de las obligaciones y por su parte el artículo 2882 del mismo ordenamiento legal señala el enriquecimiento ilegítimo.

“Para que exista responsabilidad, se requiere:

- 1.- Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario;
- 2.- Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y
- 3.- Que se cause un perjuicio.”

“En otro orden de ideas, debemos señalar que como el notario es un perito en derecho, responde, no sólo de la culpa grave y leve, sino también de la levísima. Debe actuar como buen padre de familia; así de la culpa de la que responde es la levis in abstracto, pues el desempeño de su función debe estar inspirado en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad.”<sup>61</sup>

La actuación del notario esta inspirada, en el sentido de responsabilidad moral, orden y legalidad.

#### **2.4.- Los Instrumentos Notariales.**

Instrumento proviene del latín *instruere* y significa instruir, enseñar, dar constancia. Tiene que ver con todo lo que sirve para conocer o fijar un acontecimiento.

“El término instrumento proviene del latín *instruere* que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denominan monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, y el monumento y documento.”<sup>62</sup>

El acta y la escritura pública, constituyen el instrumento. Para lograr el notario la realización de estos requiere de los siguientes elementos esenciales. El protocolo, apéndice, sello y notaría. Como elementos secundarios oficina archivo guía índice y rótulo.

<sup>61</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, *Op. Cit.*, P. 202.

<sup>62</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, Porrúa, México, 10ª. 2001, P.

“El instrumento notarial lo constituyen el acta y la escritura pública. Antes de entrar a su estudio, es conveniente analizar los elementos que el notario necesita para su confección. Unos son esenciales como el protocolo, apéndice, sello y notaría: y otros secundarios oficina, archivo, guía, índice y rótulo.”<sup>63</sup>

Los documentos se dividen en dos tipos públicos cuando derivan de persona que tiene fe pública y privados cuando su origen es de particular, se relaciona con los Artículos 327, 334, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene relación con el Artículo 156 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 327 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, expedidas por funcionarios a quien compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga a sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

---

<sup>63</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. P. 94

Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 156 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

“Los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular.”<sup>64</sup>

Son elementos notariales los objetos en los que actúa el notario y realiza su actuación notarial, protocolo, apéndice, sello, notaria, oficina, archivo, guía, índice y rótulo. A continuación se estudiarán.

---

<sup>64</sup> *Ibid* P. 87

### 2.4.1. - Escrituras.

Artículo 100 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

I.- El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el notario con su sello y con su firma;

II.- El original integrado por los siguientes:

a) Por el documento en el que el notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente, y

b) Por la síntesis asentada por el notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el notario con su sello.

Artículo 101 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 108 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder de ello a su

juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 109 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 110 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

#### **2.4.2.-Actas.**

El acta esta formada por la descripción de todos los hechos jurídicos y materiales, en los que actuó el notario, mismos que se asientan en forma original en el protocolo.

“El resultado de la actividad del notario es la escritura y el acta, mismas que este profesional del derecho asienta en forma original en el protocolo.

La escritura se refiere a los actos y negocios jurídicos; el acta contiene la descripción de los hechos jurídicos y materiales”<sup>65</sup>

Artículo 125 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 127 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se

---

<sup>65</sup> *Ibid* P. 343

hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

Las actas se clasifican en dos tipos, las pasivas que son las que documentan una actividad y las activas que consisten en la actividad del notario.

González Palomino “considera que existen dos tipos de actas:

- a) Las que documentan una actividad “pasiva” (frase paradójica pero clara) del notario: una percepción. Son las actas de presencia.
- b) Las que documentan una actividad “activa” del notario: actas de protocolización, de notificación o de requerimiento.”<sup>66</sup>

Artículo 128 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III.- Hechos materiales;

IV.- La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V.- Protocolización de documentos;

VI.- Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que le consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

VII.- En general, toda la clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

“En realidad la distinción de González Palomino tiene su origen en el “Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado” español que determina expresamente las clases de actas notariales que existen: a) actas de

---

<sup>66</sup> *Idem*



presencia; b) actas de notificación y requerimiento; c) actas de referencia; d) actas de notariadad; e) actas de protocolización; f) actas de depósito ante notario.”<sup>67</sup>

Artículo 134 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 128, serán firmadas por quien solicite la intervención del notario y demás fracciones del mismo artículo, el notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firmar alguna.

### 2.4.3.- Protocolo.

Se entiende que el protocolo es un libro en el cual se pegan las actas en forma fechada y numerada.

“En términos etimológicos, la expresión protocolo está compuesta por dos palabras de origen griego, protos, que significa primero o principal, y kollas, que significa pegar.

Con esta acepción, que nos parece la más acertada, siempre tendremos la idea de algo unido y ordenado; idea aplicable a las hojas que integran los protocolos abiertos o cerrados, que siempre deben ir unidas (pegadas o aglutinadas, formando algo que es principal a su naturaleza, es decir, un libro) y procurando un orden de numeración y de fechas.”<sup>68</sup>

Las actas y escrituras públicas van inscritas en el protocolo, Debido a que la fe pública notarial es escrita y no verbal.

“La fe pública notarial esencialmente es documental y nunca verbal, por esta razón las actas y escrituras públicas sólo pueden autorizarse en el protocolo y de ellas pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones.”<sup>69</sup>

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de esta ley.

*Protocolo ordinario* “Denominado también protocolo abierto.”<sup>70</sup>

La palabra protocolo se utiliza para designar a todos los libros utilizados en una notaría y que están bajo el desguardo y responsabilidad del notario, esta integrado por los instrumentos, libros y apéndice.

Artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

<sup>67</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. P. P. 343 y 344

<sup>68</sup> RÍOS HELIG, Jorge. Op. Cit., P. 117

<sup>69</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. P. 95

<sup>70</sup> *Ibid.* P. 97

Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta ley; y que adquiridos a costa del notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta ley.

“El 6 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual la Ley del Notariado del Distrito Federal sufrió reformas sustanciales en lo relativo a la integración del protocolo, teniendo como regla única la adopción del protocolo de estilo abierto, esto es, integrado por medio de folios encuadernables, distinto al del estilo cerrado que estaba constituido por folios o fojas previamente empastadas. Es así que el protocolo adquiere una nueva forma, aunque esto es lo único innovador, ya que la forma protocolar y el concepto general no cambia; el protocolo es único en cada notaría y continuará integrándose (bajo nueva forma) con el número progresivo de instrumentos y con el número progresivo de libros que le corresponden normalmente; por tanto, esta reforma no crea un protocolo nuevo, sino una nueva forma de seguirlo integrando, viéndolo siempre como unidad que forma parte de la universalidad de hechos que constituye una notaría.”<sup>71</sup>

*Protocolos Especiales.* Se divide en tres: Libro de registro de cotejos, del Patrimonio Inmueble Federal y Protocolo Consular.

*Registro de Cotejos.* “únicamente se hace constar: el número de acta, fecha, nombre del solicitante, si comparece por sí o por otra persona, número de documentos exhibidos, número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agrega al apéndice y observaciones. Este último apartado se utiliza en caso de que se tenga que mencionar alguna circunstancia.”<sup>72</sup>

<sup>71</sup> RÍOS HELLIG, Jorge. Op. Cit., P. 117

<sup>72</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. P. 101

Este protocolo se utiliza, cuando una persona solicita copia de un acta o instrumento notarial, anotando en el protocolo los datos del solicitante, el número de copias de los instrumentos que se cotejaron.

*Protocolo del Patrimonio Inmueble federal.* “Con el fin de llevar un control estricto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio nacional, la Ley General de Bienes Nacionales establece el uso de un protocolo especial que deben utilizar los notarios del patrimonio inmueble federal, en el que harán constar las adquisiciones de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal.”<sup>73</sup>

Este protocolo será llevado por el notario, con el fin de llevar un control de los bienes Inmuebles propiedad del Gobierno Federal.

*Protocolo Consular.* “De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, le corresponde a la Secretaria de Relaciones Exteriores, entre otras facultades, la función notarial en el extranjero.”<sup>74</sup>

La Secretaria de Relaciones Exteriores, establece las función notarial en el extranjero.

“para ejercer los poderes otorgados ante cónsul mexicano en el extranjero, no es necesario protocolizarlos ni legalizarlos, pues por una ficción legal, se considera otorgado dentro de la república Mexicana.”<sup>75</sup>

La actas y escrituras realizadas dentro del cónsul mexicano, no es necesario protocolizarlas, ni legalizarlas, en el país ya que se considera que se esta en territorio nacional.

Artículo 114 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma, y

II.- Que el notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

---

<sup>73</sup> *Ibid* P. 102

<sup>74</sup> *Ibid* P. 106

<sup>75</sup> *Ibid* P. P. 107 y 108

#### Artículo 136 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda.

#### Artículo 137 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior.

#### 2.4.4. - Cotejos.

“Es una innovación introducida en la reforma a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada el día 6 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, que realmente es un avance en la técnica notarial, pues evita el ocupar espacio de los folios (que realmente no era necesario ocupar) para los cotejos. Veamos en qué consiste este libro de registro de cotejos y el hecho de cotejar.”<sup>76</sup>

“Cotejar un documento es compararlo con su original, y después de confrontarlo, certificar que son iguales. Por medio del cotejo, el notario determina si la copia que se le presenta concuerda o no con su original. El cotejo deja de ser acta a partir de la reforma, al derogarse el artículo 84, fracción IV de la Ley del Notariado, ahora es ya un simple registro donde se plasma el hecho del cotejo con una simplificación de formalidades.”<sup>77</sup>

Cotejar es comparar un documento con su original, una vez comparados se certifica que es igual al original, el cotejo es un simple registro donde se plasma el hecho.

El notario puede cotejar cualquier tipo de documento, creemos que al ya no aplicarse a éstos las normas que rigen a las escrituras públicas y a las actas, válidamente podrá cotejarse un documento redactado en idioma extranjero sin requerir su traducción, o bien sin que el solicitante acredite su personalidad si acude en representación de una persona moral.

Lo que se considera de importancia para un comentario es que cuando al notario se le pida el cotejo de un expediente judicial, éste lo haga a petición de todas las partes, ya que si es a solicitud de sólo una de ellas, esto se convierte en una actuación necesariamente judicial. En este caso el secretario de juzgado deberá expedir las copias relativas.

---

<sup>76</sup> RÍOS HELLIG, Jorge. Op. Cit., P. 186

<sup>77</sup> *Idem*

### 2.4.5. -Testimonios.

Los testimonios son documentos públicos que por si sólo y por su naturaleza jurídica tienen pleno valor probatorio.

*Naturaleza Jurídica del Testimonio.* “son documentos públicos con pleno valor probatorio”<sup>78</sup>

*Efectos del Testimonio.* “Puede expedirse un primero, segundo o ulteriores testimonios. Sin embargo, para efectos procesales, sólo es título ejecutivo el primero.”<sup>79</sup>

Solo tiene valor probatorio, para efectos procesales el primer testimonio.

“Asimismo, cuando en la escritura se otorguen dos o más contratos o bien, comparezcan diversos sujetos o partes, pueden expedirse varios primeros testimonios.”<sup>80</sup>

Dependiendo el tipo de contrato y las partes que participen el notario expedirá dos o más primeros testimonios.

Artículo 143 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 144 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Artículo 145 de la Ley del Notariado para el Distrito federal.

Las hojas que integran un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.

Artículo 146 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate. A cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesoras o causahabientes de aquéllos.

---

<sup>78</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. P. 131

<sup>79</sup> *Idem*

<sup>80</sup> *Idem*

Artículo 149 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 151 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Artículo 153 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

## **2.5. - Función Notarial.**

Hablaremos de la función notarial, desde la jurisdicción de las notarias en el Distrito Federal, como de la oficina en la que realizará funciones, mencionaremos la característica de la función notarial y los alcances ante terceros.

### **2.5.1. - Entidad.**

Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

“Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficina.”<sup>81</sup>

La persona que carezca de la patente de notario del distrito federal, no podrá realizar funciones, ni instalar oficina en el Distrito Federal, Por lo tanto la persona que no tenga la patente y realice actos como notario, incurre en el delito de usurpación de funciones. Y la persona que tenga la patente de notario para el Distrito Federal y ejerza actos en otra entidad incurre en el mismo tipo penal.

---

<sup>81</sup> RÍOS HELLIG, Jorge. Op. Cit., P. 82

El notario deberá desempeñar la función pública en la notaria a su cargo y en los lugares donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

“De no cumplir con estas disposiciones el notario incurrirá, entre otros, en el delito de Usurpación de funciones en los términos de los Códigos Penales locales que se apliquen, además de estar viciado de nulidad el instrumento que otorgue fuera de jurisdicción, como se verá más adelante en el tema de nulidad de escrituras o actas notariales.”<sup>82</sup>

Por lo comentado anteriormente el acto jurídico no tendrá valor y estará viciado, tendrá que aplicarse la nulidad.

#### Artículo 34 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal

Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

#### Artículo 35 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Se aplicarán las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de notario de Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho.

II.- Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.

III.- Envíe libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.

---

<sup>82</sup> *Idem*

Este artículo nos remite a otra ley cuando una persona realiza actos, se ostenta, hace creer o fija oficina sin ser notario, en este caso al código penal en su Artículo 250 lo sancionara.

Artículo 36 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

También se aplicarán las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra Entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal.

Se refiere a una ley remisoria a la persona que ejerza funciones de notario en el Distrito Federal, y tenga patente de otra entidad.



### 2.5.2. – Notaría.

La notaría es el lugar en el cual, el notario tiene a su servicio el conjunto de elementos materiales para llevar a cabo su función notarial.

Notaría “es el conjunto de elementos materiales compuestos por el protocolo, apéndice, índice, guía, sello y archivo, que están al servicio del notario para el ejercicio de sus funciones”<sup>83</sup>

Artículo 40 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El notario para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

La oficina es el domicilio legal del notario y lugar físico donde se establece para realizar su función notarial.

“La oficina es el lugar físico donde se establece un notario para realizar sus funciones; es su domicilio legal.”<sup>84</sup>

### 2.5.3. - Función.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal califica la función notarial como una actividad de orden e interés público y social.

Función de Orden e interés público. “La Ley del Notariado para el Distrito Federal califica la función del notariado como actividad de orden e interés público y social y determina que estará a cargo del notario.”<sup>85</sup>

La función notarial, corresponde al notariado. que actúa por delegación del estado a través de la asamblea legislativa.

“En el Distrito Federal el ejercicio de la función notarial, corresponde al Notariado. Este es una garantía institucional, que actúa por delegación del Estado a través de la Asamblea Legislativa, quien tiene facultades para su regulación y supervisión por medio de su comisión de Notariado.”<sup>86</sup>

Artículo 42 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados

---

<sup>83</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. P. 113

<sup>84</sup> *Ibid* P. 114

<sup>85</sup> *Ibid* P. 176

<sup>86</sup> *Ibid* P. 177

ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 26 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Es importante resaltar que la función Notarial es Pública, ya que proviene de los poderes del Estado y de la Ley, considero que es muy importante la responsabilidad que tiene el notario al poder dar fe pública de los actos que conoce.

El notario es un profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado. Como ya vimos, el artículo 42 de nuestra Ley del Notariado, califica al notario, de profesional del derecho y el 26 establece que ejerce una función pública y autónoma.

Función de Prestación de un Servicio Público. Para el maestro Gabino Fraga “la función notarial es un servicio público regulado por el Estado, el cual presta personalmente un particular a través de una concesión de servicio público.”<sup>87</sup>

“La función que ejerce es una función pública porque proviene de los poderes del Estado y de la ley, por delegación el Estado encomienda al notario el poder de dar fe; pero si a eso se limitara, se convertiría en un mecánico autenticador, en amanuense oficial del Estado, sin otra facultad que rehusar su intervención cuando los actos fueren contra las leyes. Es autónoma y libre si el notario no es profesional del derecho, se degrada su función. El desarrollo consuetudinario de la institución notarial –y la costumbre responde a las necesidades y exigencias de la sociedad-, va inclinando a la doctrina y a la legislación hacia el profesionalismo del notario.”<sup>88</sup>

Función en materia Política. “El notario es su carácter de fedatario, colabora con las organizaciones políticas y en los procesos electorales.”<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> *Idem*

<sup>88</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. P. 73-74

<sup>89</sup> *Ibid*, P. 247.

El notario colabora en la organización política y en los procesos políticos dando fe de los acontecimientos políticos del país.

La función del notario como profesional del derecho, tiene 3 aspectos:

1º. Función directiva, en que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades.

2º. Función moldeadora. –El notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención al tener por requerido por las partes, o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta. Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las normas del derecho y observando las prescripciones de la Ley del Notariado.

3º. Función autenticadora.- Es ésta la de mayor trascendencia pública. Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado.

En los párrafos anteriores queda descrita en forma muy sencilla y exacta la función notarial, al dividirla en tres aspectos; como directiva, moldeadora y autenticadora. Aun que yo resaltaría la función autenticadora por la responsabilidad de los actos e instrumentos que les da autenticidad.

Si el notario no fuese además de funcionario un profesional del derecho, no habría sido exaltada la profesión al alto nivel en que ahora se encuentra. Si al notario se le priva de su carácter de funcionario, queda convertido en un simple abogado, y si se le despoja del carácter de profesional del derecho, quedará convertido en un funcionario administrativo.

Es importante que la actividad notarial conserve su carácter de funcionario.

“La función pública del notario no puede confundirse con otras funciones públicas, pues posee caracteres peculiares. El carácter de funcionario del Estado o administrativo se opone a que el notario continúe siendo un libre profesional del derecho, pues llevaría a la necesidad de que debieran repartirse los negocios, al negarse a los particulares la facultad de elegir al notario. El notario es, según la ley, un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y ejerce una función pública y autónoma, por la fe de que está investido y por disciplina al Estado, lo que no significa que pertenezca a la administración de éste, ni se opone a que esté sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos; y no le es aplicable el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función exclusiva, sin interdependencia burocrática. Su misión es de aplicación del derecho.”<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. P. 74 y 75

El notario aunque es funcionario público, no pertenece a la burocracia administrativa del estado, ya que ejerce una función autónoma y su misión es de aplicación del derecho.

“Un funcionario administrativo no defiende a los particulares, sino al Estado, y en cambio, el notario, aunque representa al Estado, como fedatario, en cambio defiende los intereses privados. El funcionario administrativo obliga al Estado, que no lo retribuye mediante un sueldo; y el notario, no obliga al Estado. Ni éste lo retribuye, porque la responsabilidad de sus actos no recae sobre el Estado. El notario organiza su actuación como mejor le parece, bajo su exclusiva responsabilidad, sin que el ciudadano esté obligado. A someterse a determinado notario, sino que elige al que le merece mayor crédito, y lo remunera directamente.”<sup>91</sup>

## 1. - CARACTERES DE LA FUNCIÓN.

Son estos los que mejor distinguen al notario de tipo latino de los demás.

a) El notario colabora a la construcción técnica del acto que será el continente del instrumento. Aun en el supuesto de que se presenten al notario proyectos "Hechos" de contratos, está obligado a examinarlos para ver que sólo estén conforme a las leyes, sino también de acuerdo con la intención perseguida por las partes; y debe negar su intervención si falta algún requisito legal para la validez del acto.

b) Colabora también en la construcción jurídica pues por su intervención nacen eficazmente los negocios jurídicos formales. Si se trata de un acto cuya forma es potestativa, lo eleva a la categoría de público; y si el acto es solemne, lo eleva a la categoría de público; y si el acto es solemne, lo eleva a la categoría de legalmente existente.

c) El acto adquiere veracidad plena (a salvo los vicios de falsedad o de simulación) por la imposición que el notario le da de la fe pública de que está investido.

### 2.5.4. - Terceros.

Si una persona realiza un acto jurídico ante notario y no tiene capacidad para realizar el mencionado acto, seguramente habrá terceros afectados.

La sentencia causa efectos también a terceros, pero con menor responsabilidad que a las partes en juicio y les da la opción para defenderse en juicio, creo que su postura es muy acertada.

“La sentencia produce normalmente efectos también para los terceros, pero con intensidad menor que para las partes, porque para éstas los efectos se hacen inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que tratándose de los terceros, los efectos pueden ser combatidos con la demostración de la injusticia de la sentencia.”<sup>92</sup>

De este modo, la sentencia es eficaz tanto para las partes como para los terceros: pero esa eficacia sólo deviene inmutable, por la autoridad de la cosa juzgada, para las

<sup>91</sup> *Ibid*, P. 75

<sup>92</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, HARLA, México, 1980, P. 170

partes y no para los terceros, que sí podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, si les produce algún perjuicio jurídico; a tales terceros, que no participaron en el proceso, no les afecta, por regla, la inmutabilidad del fallo producida por la cosa juzgada. No obstante, aceptada la regla general de que la autoridad de la cosa juzgada sólo afecta a las partes, en la doctrina se discute la necesidad de extender tal autoridad a determinadas excepciones a la regla general.

Considero valioso que los terceros, externos al procedimiento y que se ven afectados en sus bienes o patrimonio puedan impugnar una sentencia que los perjudique.

Artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

Una excepción a esta regla está prevista en los Artículos 93 y 422 II Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que ya recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Artículo 422 II Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

“El artículo 354 del CPC del Estado de Sonora sistematiza, con mejor técnica, la regla general y las excepciones que hemos mencionado; y extiende, además, la autoridad de la cosa juzgada a “los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones a favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.” Por último, el artículo 357 del CPC del Estado de Sonora prevé un “juicio ordinario de nulidad de la cosa juzgada” que puede promoverse tanto las partes como los terceros en las hipótesis excepcionales previstas en el mismo precepto.”<sup>93</sup>

En ocasiones, la ejecución procesal puede llegar a afectar, por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes en el proceso del cual derive la ejecución. En tales casos, estas personas –terceros extraños a la relación procesal- puedan oponerse a la ejecución para defender sus bienes y sus

---

<sup>93</sup> *Ibid*, P. P. 170-171

derechos a través de los procedimientos que el CPCDF, siguiendo la tradición hispánica, denomina tercerías excluyentes.

Las tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros a la relación procesal se ponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronunciamiento de la sentencia definitiva).

Como consecuencia de la iniciación de la tercería excluyente, el tercero deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte, por tanto, en tercerista, es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad, respectivamente aduce.

Las tercerías excluyentes es un procedimiento en el cual, los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o derechos, como consecuencia, el tercero toma personalidad en el proceso y deja de ser ajeno, y se convierte en una nueva parte durante el procedimiento.

“Las tercerías excluyentes pueden ser de dos clases: 1) de dominio y 2) de preferencia. A través de la tercería excluyente de dominio el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y pide, como consecuencia, el levantamiento o insubsistencia del embargo decretado contra tales bienes”<sup>94</sup>

En cambio, a través de la tercería excluyente de preferencia, el tercerista reclama su “mejor derecho” a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte actora.

En la tercería de dominio el tercerista reclama la propiedad de los bienes, solicita el levantamiento de embargo sobre los mismos y en la tercería de preferencia el tercerista reclama la preferencia de pago.

## **2.6.- Vicios.**

Ineficacia de la Ley se refiere a los contratos que nacen válidos, pero por elementos exteriores al contrato y posteriores no surten efectos frente a terceros.

“El contrato nace válido y eficaz entre las partes, pero por un elemento exterior y posterior a su nacimiento, no surte efectos frente a terceros.”<sup>95</sup>

Consideramos que para Manuel Albaladejo, la ineficacia de la Ley se da, cuando las cosas que ya tienen un contrato, aparentan no tener con anterioridad el mencionado contrato.

---

<sup>94</sup> *Ibid.*, P. 247.

<sup>95</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., P. 134

“Manuel Albaladejo, al hablar de ineficacia, expresa: las cosas para éstos se hallan como si no hubiere negocios. Así se afirma que es ineficaz frente a terceros, o irrelevante para éstos o inoponible.”<sup>96</sup>

Por lo siguiente se puede afirmar que la eficacia de los instrumentos notariales, se da cuando el contrato nace válido y eficaz, se realiza el registro del mismo conforme a la ley, y por su naturaleza él mismo causa efectos frente a terceros.

Es eficaz la Ley, cuando ningún elemento exterior y posterior ala celebración del documento le afecta. Esto es gracias a que el documento, protege a los contratantes.

“Actos anulables. - Un acto es anulable o nulo relativamente cuando sin carecer de los elementos de existencia exigidos por la ley, se halle:

- a) Viciado por error, dolo, violencia o lesión.
- b) Cuando alguna de las partes es incapaz en el momento de celebrar el acto.
- c) Cuando carece de la forma que la ley ordena.

La nulidad debe considerarse como una imperfección menos grave, dicha imperfección consiste en un vicio de la voluntad, en falta de capacidad de quien realiza el acto (minoría de edad, interdicción) o en la inobservancia de las formalidades prescritas por la ley.”<sup>97</sup>

Un acto es anulable cuando se halle viciado por error, dolo y violencia. Cuando alguna de las partes tiene incapacidad física o jurídica y cuando no sigue el acto la formalidad que la ley establece.

La nulidad puede ser absoluta y relativa, llamándola en este último caso anulabilidad.

La nulidad absoluta o de pleno derecho es aquella que se produce cuando el acto realizado es contrario a una ley prohibitiva, en otras palabras, contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Nuestra ley dice que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad. Por tanto, las infracciones a leyes de orden público producen la nulidad del acto.

La nulidad absoluta, cuando el acto es contrario a una ley prohibitiva, es decir contrario al orden público y por tanto las infracciones de la ley de orden público producen la nulidad del acto.

---

<sup>96</sup> *Idem*

<sup>97</sup> MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, Porrúa, México, 1982, P. 40.

### 2.6.1.- Error.

“El Error” es el conocimiento equivocado de una cosa, bien por ser incompleto, bien por ser inexacto. Implica siempre un defecto de conocimiento del verdadero estado de las cosas y, por eso, vicia la declaración de la voluntad, ya que mal puede quererse lo que no se conoce bien. Parificada en sus efectos jurídicos con el error.”<sup>98</sup>

El error lo podemos definir, que es cuando no se conoce el verdadero estado de las cosas, esto es cuando se hace creer a la gente, una verdad falsa de la realidad por ejemplo cuando se simula ser notario y se crea una oficina para fungir como tal y no se tiene la patente de notario.

“El Error consiste en una falta de correspondencia entre lo que existe en el campo de nuestra conciencia y lo que hay en el mundo exterior, tratase, pues, de una equivocada valoración de la realidad.”<sup>99</sup>

Creo que de manera simplificada se puede interpretar que el Error es tener una equivocada apreciación de la realidad.

“El error accidental implica simplemente la falta de coincidencia entre la finalidad buscada a virtud de una voluntad de contenido típico y el resultado producido. Puede darse de dos maneras, a saber: por un defecto o falla en la ejecución, provocando que el resultado de la acción se surta en objeto o persona distinta a la que originalmente el sujeto tenía en mente dirigir su conducta delictiva, situación ésta que se ha dado en determinar como error en el golpe. Puede también no haber defecto en la ejecución y sin embargo, equivocarse el activo respecto de la persona o del objeto, al confundirlos con los que verdaderamente quería afectar; a esto se le conoce como error en la persona.”<sup>100</sup>

El error accidental o en la persona, es la falta de coincidencia entre la finalidad buscada y el resultado producido.

El error accidental se da cuando la acción u omisión querida o representada, no coincide con el resultado porque hubo un defecto en la ejecución o en la representación. Si la no coincidencia es a virtud de defecto en la ejecución se le ha llamado error de golpe o en el objeto.

Los efectos del error accidental se reducen simplemente a que cambia el pasivo, el tipo o ambas aunque para la culpabilidad dolosa permanece intocada, puesto que hubo una voluntad inicial de contenido delictivo.

El error accidental es cuando la acción u omisión, no coincide con el resultado, porque hay un defecto en la representación.

---

<sup>98</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1980, P. 285.

<sup>99</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Derecho Penal*, Editorial Temis, Colombia, 1990, P. 231.

<sup>100</sup> GONZALEZ QUINTANILLA, José ARTURO, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1993, P. 319



Error sobre la antijuridicidad. – “Quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que está amparado por una causal de justificación.”<sup>101</sup>

Este error puede ocurrir cuando el notario sin tener patente en el Distrito Federal realiza sus funciones.

“El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo.”<sup>102</sup>

Considero que este tipo de error se da cuando se simula ser notario.

“Así, la moderna teoría del error en el ámbito del derecho penal, se refiere a los conceptos del error de tipo y del error de prohibición. Estos, no son equivalentes al error de hecho y error de derecho, toda vez que su contenido es diferente.”<sup>103</sup>

Error de Tipo.

a.- Concepto. error es el falso conocimiento sobre de la verdad; acerca de la realidad de algo.

Si el error implica el falso conocimiento de algo, como a su vez la ignorancia implica la falta de ese conocimiento, lo cierto es que ambos eliminan el dolo y en consecuencia destruyen la tipicidad por falta del elemento subjetivo, salvo el caso del error vencible, punido en forma culposa.

En síntesis, el error de tipo elimina el dolo, en tanto que incide en el querer algunos de los elementos objetivos o normativos del tipo y, como consecuencia, se plantea como una causa de atipicidad.

Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

---

<sup>101</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Op. Cit.*, P. 237. GONZALEA QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México

<sup>102</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal Parte General*, Trillas, México, 1999, P. 279.

<sup>103</sup> CAMACHO MALO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1997, P. 390.

### 2.6.2. - Dolo.

“Este dolo típico es el que tiene que darse en la tipicidad, a fin de que la conducta cuya tipicidad se analiza, sea atribuible al tipo penal correspondiente. En síntesis, la acción, como la omisión, para ser típica, debe ser dolosa o culposa.”<sup>104</sup>

El dolo debe ser similar al tipo penal ya sea de omisión o acción.

“Dolo es el querer el resultado típico, en todo su ámbito situacional; es la voluntad de realizar el tipo objetivo o parte objetiva del tipo, guiada por el conocimiento. Es una voluntad que presupone el conocimiento, por esto, con razón, se afirma que dolo es representación y voluntad.”<sup>105</sup>

El dolo simplemente es querer y aceptar la consecuencia del acto, se da de forma conciente.

El dolo, en cuanto elemento de la conducta típica no implica el conocimiento de la antijuridicidad, sino sólo el conocimiento que corresponde a la parte objetiva y normativa del tipo, normativo, no así al conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, que exige el conocimiento de estar obrando en contra de lo ordenado por todo el orden jurídico, es decir que no existen legitimantes, que es el paso siguiente del análisis estratificado del delito.

Artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra Culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

El dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”<sup>106</sup>

En resumen: el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Considero que el dolo se puede definir como el omitir o actuar de manera conciente y voluntaria, con el único fin de obtener un resultado antijurídico y aceptar la pena.

---

<sup>104</sup> *Ibid*, P. 354.

<sup>105</sup> *Ibid*, P. 360.

<sup>106</sup> <sup>86</sup> CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México, 29ª. ed. 1991, P. 239.

“En el dolo existe la intención de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley penal. Se denota en ella que el dolo (intención) sólo abarca lo voluntariamente querido. En cuanto a la segunda, se sabe que el hecho es antisocial, la voluntad va manifiestamente orientada al resultado, el cual se le representó para, en base a esta representación, se produzca la emisión de la voluntad.”<sup>107</sup>

### **Especies de dolo:**

a) El dolo directo “también llamado intencional y determinado, aparece cuando hay perfecta correspondencia entre la voluntad del agente y el resultado de su conducta.”<sup>108</sup>

Es cuando el resultado que se busca, se obtiene de manera total con motivo de la acción u omisión

b) El dolo indirecto es eventual en el caso de que la previsión de un resultado antijurídico, ligado solo eventualmente a otro inequívocamente querido, no detiene al agente en la realización de su propósito inicial.

Es cuando el sujeto activo o pasivo de la acción, acepta otro resultado antijurídico con el único objetivo de obtener el resultado que buscaba inicialmente.

c) El dolo eventual. Se da el caso de que la previsión de un resultado antijurídico, ligado solo eventualmente a otro inequívocamente querido, no detiene al agente en la realización de su propósito inicial.

### **2.6.3. - Mala Fe.**

La disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Es cuando uno de los contratantes conoce el error y a pesar de esto lo encubre para hacer caer al otro contratante en el error.

Los esquemas jurídicos del dolo y de la mala fe han sido contruidos para proteger a aquel contratante que puede ser víctima de la injusta astucia de su contraparte o de un tercero. Deberán funcionar únicamente en beneficio de la parte engañada.

Estoy de acuerdo con que la creación del dolo y mala fe sirvan para proteger al contratante que pueda ser víctima de un engaño por otro contratante.

Cuando hay dolo o mala fe, el contratante que ha incurrido en error puede pedir la nulidad, aunque al celebrar el contrato no haya declarado el motivo determinante de su voluntad, ni ese motivo se pruebe precisamente por las circunstancias del mismo contrato, requisitos que se requieren cuando el error es fortuito o casual.

<sup>107</sup> GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Op. Cit.*, P. 314.

<sup>108</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, *Op. Cit.*, P. 211.

## 2.7. - La Fe.

“El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

a) Desde el punto de vista religioso, ese creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir, un acto de adhesión libre e individual.

b) Desde el punto de vista jurídico es obligatorio, pues los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerlos por ciertos.”<sup>109</sup>

La palabra fe significa seguro o cierto, jurídicamente, es obligatorio ya que los fedatarios o autoridades los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerlos por ciertos.

“Desde un punto de vista ontológico la fe es un proceso intelectual, que puede ser en relación con:

a) el hombre aislado, que se refiere a la convicción de cada individuo (cada quien tiene su fe muy particular);

b) el hombre en la colectividad, se refiere a que cada individuo debe considerar algunos hechos o actos específicos que no presenció ni percibió con sus sentidos procurándole un estado de certidumbre alejado de la duda o el error.

Se puede conocer por dichos, tradiciones, monumentos, imágenes o documentos escritos.”<sup>110</sup>

### 2.7.1. - Tipos de Fe.

Originaria. Este tipo de fe pública se presenta cuando el hecho o el acto del que se debe dar fe fue percibido por los sentidos del notario (*Visu et auditu suis sensibus*). Ésta se presenta, por ejemplo, cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o cuando da fe del otorgamiento de un testamento.

Fe originaria este tipo de fe pública es cuando el notario realizó de forma personal el hecho o el acto.

Derivada. Consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, aquí el notario no ha percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo.

Fe derivada es cuando el notario da fe de hechos o escritos que el no a percibido, ejemplo escrituración de inmuebles por orden judicial de un juez.

---

<sup>109</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, *Op. Cit.*, P. 43.

<sup>110</sup> *Idem*

### 2.7.2. - Clases de Fe.

“Además de la fe pública notarial cuyo estudio haremos en particular, existen diversas clases de fe pública, entre las cuales las más importantes son: la fe pública judicial, la fe pública mercantil y la fe pública registral.”<sup>111</sup>

Fe pública judicial. Es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial cuya función autenticadora es, esencialmente, igual a la del notario; diferenciándose sólo en los modos de intervención.

Fe pública Judicial es de la que gozan los documentos de carácter judicial, realizados por Magistrados, Jueces, Ministerio Público o Secretario.

“La función del secretario es menos importante que la del notario, pues aquél es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él limitándose el secretario a “autenticarlo”; pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar con aquel, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la “validez” del acto, fuera de su documentación. El notario, por el contrario, “constituye” la relación jurídica, con validez formal interna, aumentando así el ámbito de aplicación pacífica del Derecho.”<sup>112</sup>

Considero que el notario constituye la relación jurídica, con validez formal interna, por lo tanto la función del secretario es menos importante ya que es un mero testigo.

Fe Pública Mercantil.

Artículo 51 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Fe pública registral. “Se llama también “Fides Pública”.- Como ya dijimos, es la legitimación extraordinaria, ofensiva, de disposición.

La teoría de la apariencia y de la legitimación extraordinaria, cobra enorme trascendencia al realizar el no titular del derecho subjetivo (titular aparente), actos de disposición; es decir, adquisiciones “a non domino”.

En esa hipótesis caben dos soluciones:

1°. Declarar la ineficacia del acto dispositivos.

2°. Declararlo eficaz "erga omnes".

<sup>111</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 43.

<sup>112</sup> *Idem*

En el primer caso se protege el derecho subjetivo y en el segundo, se protege el tráfico y la buena fe.

“El registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o resulte el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro.”<sup>113</sup>

El registro una vez inscrito, protege al tercero adquirente de buena fe, excepto cuando el registro sea la causa de la nulidad.

Fe notarial. Sería imposible la vida social si no tuviéramos la certeza de que la ley que se nos está aplicando existe; de que la sentencia por la cual somos condenados es auténtica y dictada por un funcionario legalmente investido de las facultades necesarias.

El notario goza de las facultades suficientes como funcionario y investido de fe pública, para dar legalidad en todas sus intervenciones.

“Si la fe pública es la garantía que el Estado da de que ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que:

- 1.- Los actos creadores del derecho, o sea de las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa;
- 2.- Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial;
- 3.- Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa; y
- 4.- Los hechos previstos en la norma jurídica general, que pone en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial.

“La fe notarial obedece, pues, a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma; y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho, naturalmente, después de que ocurrió, aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectos o insuficientes.”<sup>114</sup>

Es importante recalcar que la fe notarial obedece a la necesidad de la prueba, ya que el notario actúa en el instante de los hechos.

Así, queda el campo de la fe pública notarial:

- 1º. En principio no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho;

---

<sup>113</sup> *Ibid*, P. 333.

<sup>114</sup> *Ibid*, P. P. 44-45.

2°. Los hechos sobre los cuales opera, son únicamente aquellos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones u obligaciones.

“El que opere sobre hechos y no sobre el derecho objetivo, distingue la fe pública notarial de las demás, en cuanto éstas se dirigen a autenticar disposiciones (legislativa), acuerdos (administrativa) y resoluciones (judicial) de las respectivas autoridades. Y el hecho de que no opere la fe pública notarial sobre hechos que engendren sanciones u obligaciones, separa y distingue la prueba judicial y la prueba (de las operaciones de documentación y registro) de los organismos administrativos, de la prueba notarial, que es una prueba preconstituida.”<sup>115</sup>

### 2.7.3.- Requisitos.

“La fe pública para serlo, exige los siguientes requisitos.

a) **Una fase de e-videncia.** De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. Si nos referimos a su autor, se requiere:

Autor	Que sea persona pública	
	Que vea el hecho ajeno, o	e-videncia
	Que narre el hecho propio	

No se precisa acto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor, de quien dimana el acto de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues para él el hecho o el acto es e-vidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios del documento. Por eso, antiguamente, se decía que el autor “recibe el acto” y “da fe de él”. “No recibe la fe”, sino que la “da”. El caso es completamente contrario cuando se trata del destinatario que “no recibe el acto”, sino que “recibe la fe”.

b) **El acto de e-videncia** puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública, y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley.

La Ley del Notario, dice que el Notario está facultado para autenticar y dar forma en términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. Esto es lo que se llama el "rigor formal" de la fe pública. La evidencia se produce dentro de la sociedad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

c) **Una fase de objetivación.** “Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en la “dimensión papel”, de nada serviría, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano. Por eso, el hecho percibido debe convertirse en “cosa corporal”. El “hecho histórico”, ha de convertirse en “hecho narrado”, mediante una “grafía” sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad, o sea, una objetivación física. Esta objetivación física produce la fe escrita (emancipada de su autor), que está previamente valorada por la ley y que

---

<sup>115</sup> *Idem*

subsiste íntegra, como hecho o documento auténtico, y como tal tiene que ser estimada por el juez.”<sup>116</sup>

En cambio cuando se trate de un hecho no objetivo –como el testimonio-, el juez (destinatario) podrá estimar “subjetivamente”, la veracidad del autor (testigo), que al deponer, está sujeto a una serie de requisitos de lealtad, fidelidad, desinterés, pasión, percepción retentiva (memoria), etc. Que convierte su afirmación en subjetiva, lo que no sucede cuando se trata de fe pública escrita y por lo tanto autonomizada en el papel.

**d) una fase de coetaneidad.** “Los requisitos de “evidencia”, de “solemnidad” y de “objetivación”, deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente). Esas tres fases, evidencia, ceremonia del acto solemne y su conversión en papel, deben producirse en un solo acto; pero la coincidencia tiene que darse de acuerdo con ciertas normas previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene. Como dichas normas de forma (que son de forma porque se dirigen al autor, fedatario del acto presente) no se concebirían si no se tratara de surtir efectos en el futuro (o sea, las normas de forma se convierten en “normas de prueba”), resulta que aquéllas (las normas de forma) son la garantía para el futuro valor probatorio del documento. Dicho en otras palabras, el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma, esto es, por las garantías que acompañan a las fases de e-videncia, solemnidad, objetividad y coetaneidad.”<sup>117</sup>

#### 2.7.4. - Contenido.

Contenido sustantivo.- “El primer elemento de este aspecto de la escritura, es el elemento personal, constituido por la comparecencia; y que por lo tanto se llama exposición, antecedentes o declaraciones. El último elemento del contenido sustantivo, es el obligatorio, o sea de la relación jurídica, que es el que establece el vínculo negocial, mediante las estipulaciones que hacen las partes, y por eso esta parte del instrumento se llama “estipulación”.”<sup>118</sup>

El contenido sustantivo inicia con la comparecencia y por lo tanto se le puede llamar declaración y en la ultima parte del contenido sustantivo vamos a encontrar la relación jurídica, por eso a esta parte se le llama estipulación

Contenido adjetivo.- “Este aspecto del instrumento comprende la fe notarial, cuyo principal contenido es la sanción o autorización del instrumento.”<sup>119</sup>

El Contenido adjetivo comprende la fe notarial en el instrumento público, en esta parte del instrumento se establece la sanción o autorización del instrumento.

---

<sup>116</sup> *Ibid*, P. P. 39-40.

<sup>117</sup> *Ibid*, P. 40.

<sup>118</sup> *Ibid*, P. 133.

<sup>119</sup> *Idem*



## CAPÍTULO III

### MARCO JURÍDICO DEL NOTARIO.

En este capítulo se estudiara la figura del notario considerando lo que decreta la legislación notarial, tomando como base la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Estudiaremos los elementos de validez espacial, material, temporal y extrajudicial del notario elementos importantes para la actuación del Notario en el Distrito Federal.

#### 3.1. **Ámbito de la función notarial de acuerdo a la Ley del Notaria**

El Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que La Asamblea legislativa, en los términos del estatuto de Gobierno, tendrá la facultad de legislar; en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio. Además la función notarial depende de manera directa del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

“La función notarial se concreta o resume en la autorización del instrumento público”.<sup>120</sup>

#### **Definición de notario.**

Artículo 42 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, arbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Del concepto que nos maneja la Ley del Notariado hay que resaltar, que el Estado le da fe Pública, al profesional en derecho que funge como notario.

---

<sup>120</sup> ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro, *Derecho, Notarial Registrador de la propiedad*, Editorial Bosch, España, 7ª. ed.1990. P. 1.

Considero que el notario es un profesional que conoce el derecho en casi todas sus ramas y materias, el mismo que con la autorización del Estado, tiene la facultad de dar fe pública a los actos que se le presenten en su oficina dando forma a la voluntad de las partes.

#### A) CONTENIDO

“La función del Notario consiste:

- Recibir o indagar la voluntad de las partes.
- In-formarla, es decir, asesorar como técnico a las partes y con ello dar forma jurídica a esa voluntad.
- Redactar el escrito que ha de convertirse en instrumento público, interpretando y dado cauce jurídico a aquella voluntad y narrando los hechos vistos u oídos por el notario o percibidos por sus otros sentidos.
- Autorizar el instrumento público con el que se da forma pública al negocio o se hacen creíbles (con credibilidad impuesta a todos) los hechos narrados.
- Conservar el instrumento autorizado a fin de que posteriormente, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, pueda conocerse su contenido, para su efectividad.
- Expedir copias del instrumento para acreditar su existencia y contenido”.<sup>121</sup>

#### B) CARACTERÍSTICAS

“Podemos señalar las siguientes:

1° Se inicia y sigue a instancia de parte, es decir cuando los particulares, a la vista de lo establecido por el ordenamiento jurídico, la juzgan necesario o conveniente para el fin perseguido.

2° Se actúa intervolentes, es decir entre partes con intereses coincidentes o conciliables, sin que obste a esta característica, como se verá más adelante, la actuación notarial en las actas.

3° Se ejerce al servicio, de intereses privados, pero no, claro está, en contra del interés público al que, por el contrario, sirve indirectamente con su contribución a la obtención de la paz jurídica en la sociedad.

4° Es técnica o técnico-jurídico, como contrapuesta a administrativa, por ser en ella necesarias la interpretación de la voluntad de las partes, su traducción al lenguaje jurídico y la interpretación y aplicación de la Ley al caso concreto real.

5° Es cautelar o preventiva porque tiende a tomar las medidas necesarias para impedir que se produzcan consecuencias no queridas que frustren el fin perseguido y hagan desembocar a las partes en un conflicto”.<sup>122</sup>

De lo mencionado resaltamos las características que deben tener todos los notarios como un técnico jurídico y orientador para las partes que quieren formalizar un acto jurídico.

---

<sup>121</sup> *Idem*

<sup>122</sup> *Ibid*, P. 2.

## **Función notarial.**

Artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

La función autenticadora del Notario es personal y todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Hay que visualizar que la función notarial tiene dos sentidos en cuanto a su naturaleza es pública ya que proviene de los poderes del Estado y de la ley, para el notario que la ejerce, es autónoma y libre, actuando con fe pública.

La función del notario siempre debe ser personal y siempre se debe conducir con prudencia e imparcialidad.

### **3.1.1. Espacial.**

Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción y el Estatuto de Gobierno.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El tribunal superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley:

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que

disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución.

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

- a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superior a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

- c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

- d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al y) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;
- g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimiento administrativo;
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- i) Normar la protección civil; Justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la prevención social;
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución.
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

**BASE SEGUNDA.-** Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plano no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
- d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
- e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y
- f) Las demás que le confiere esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

**BASE TERCERA.-** Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;
- II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

**BASE CUARTA.-** Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:



- I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva. Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
- II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos Judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;
- III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;
- IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;
- V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;
- VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la apropiación de la Asamblea Legislativa.

**BASE QUINTA.-** Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las

controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

- A. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.
- B. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.
- C. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden Público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.
- D. Para la eficaz coordinación de las distintas Jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerdan los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y
  - c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.
- E. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

De manera Básica el Artículo 122 de nuestra carta magna nos señala que la función Notarial va depender del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

### **Ámbito territorial del notario.**

Artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como “asesoría notarial”, “trámites notariales”, “servicios notariales”, “escrituras notariales”, “actas notariales”, así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

“A pesar de la territorialidad, la libertad de elección del público no se afecta, pues ésta subsiste dentro y fuera de la demarcación”<sup>123</sup>

Creo que al haber muchas notarias en el Distrito Federal el público puede elegir de manera libre con quien realizar el acto jurídico que requiere.

El artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos señala límites para que el notario del Distrito Federal sólo actuara dentro de su demarcación territorial sin poder salir fuera del Distrito Federal a celebrar actas o escrituras notariales, al haber muchas notarias en el Distrito Federal el público puede elegir de manera libre con quien realizar el acto jurídico que requiere.

---

<sup>123</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Porrúa, México, 7ª. ed. 2004, P. 98.

### **Actos que se consideran delitos.**

Artículo 35 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de notario del Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

1. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho.
2. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.
3. Envíe libros de protocolo o folios afirma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.
4. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública ó hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

En caso de que una persona se ostente como notario o realice funciones de Notario sin serlo La Ley del Notariado se apoyara en el Código Penal de manera supletoria, para castigar a esta persona que engañe al público.

### **Delitos por la introducción de protocolo de otra entidad.**

Artículo 36 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

También se aplicaran las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal.

En México acostumbran algunos Estados cobrar ciertos recargos a las escrituras sobre bienes raíces o sociedades mercantiles con ubicación o domicilio en dichos Estados, por haberse otorgado ante notarios de otra entidades federativas. Esto se explica para defender al notariado local.

En el caso del Distrito Federal, se prohíbe la intervención de notarios de otras entidades Federativas, protegiendo a los notarios locales, en el supuesto de que un notario de otra entidad federativa introduzca un protocolo de otra entidad el código Penal para el Distrito Federal en su artículo 323 sanciona esta acción.

“Tres criterios pueden seguirse para la determinación de la competencia del notario:

1. El personalista de atribuir a todos los notarios jurisdicción en todo el ámbito de la nación, del que no faltan ejemplos en la historia y en las legislaciones modernas de tipo latino (Uruguay, Puerto Rico y Guatemala).

2. El territorialista de dividir el territorio nacional en partes, atribuyendo cada una exclusivamente a un notario (o a varios).

3. El mixto seguido por nuestro antiguo derecho, en el que, al lado de los Escribanos de Número, con demarcación fija, existían los escribanos del reino que podían ejercer su función en cualquier lugar en defecto de Escribano de Número o con su consentimiento”.<sup>124</sup>

En algunas legislaciones de tipo latino aun en nuestra época no se delimita la actuación del notario por jurisdicción si no que pueden actuar en toda la nación.

“Dice el Reglamento notarial la jurisdicción notarial, fuera de los casos de habilitación, se extiende exclusivamente al distrito notarial en que está demarcada la Notaria”.<sup>125</sup>

Pedro Ávila Álvarez señala que conforme al reglamento notarial solamente reconoce que un notario pueda actuar en otra entidad federativa si tiene la habilitación de la autoridad.

### **3.1.2. Material.**

#### **Instrumentos:**

#### **Numeración progresiva de los instrumentos.**

Artículo 86 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de “no paso”, los que se encuadernarán junto con los firmados.

Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Nos menciona la ley del Notario para el Distrito Federal que la numeración de los instrumentos notariales es progresiva y se incluyen los instrumentos que no pasaron y cuando se inutilice un folio, se cruza con líneas de tinta.

<sup>124</sup> ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro, *Op. Cit.*, P. 25.

<sup>125</sup> *Ibid*, P. 26.

**Los instrumentos se inician al principio del folio.**

Artículo 87 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

El instrumento notarial se inicia al principio del folio y si queda espacio al final se ocupará para las notas complementarias.

**Concepto de protocolo.**

Artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en él haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público notarial en términos de esta Ley.

“En términos etimológicos, la expresión protocolo ésta compuesta por dos palabras de origen griego, *protos*, que significa primero o principal, y *kollas*, que significa pegar.”<sup>126</sup>

Con esta aceptación, que nos parece la más acertada, siempre tendremos la idea de algo unido y ordenado; idea aplicable a las hojas que integran los protocolos abiertos o cerrados, que siempre deben ir unidas (pegadas o aglutinadas, formando algo que es principal a su naturaleza, es decir, un libro) y procurando un orden de numeración y de fechas.

---

<sup>126</sup> RÍOS HELLING, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, Mc. Graw-Hill, México, 1997, P. 177.

## **Numeración de instrumentos, libros y apéndice. Uso y empastado de los folios.**

Artículo 77 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras u los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasara ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se de por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.

“La Ley reconoce la regla que podemos llamar “Obligación Protocolar Absoluta”, porque el notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que formen el protocolo, salvo los que deben constar en el libro de registros de cotejos”.<sup>127</sup>

El notario tiene la obligación de registrar cualquier acto en los folios que forman el protocolo, con la excepción de los actos que deben constar en el libro de registros de cotejos.

### Protocolo Ordinario

Utilizable en cualquier acto con excepción sólo cuando la ley ordena.

El protocolo ordinario se ocupa en cualquier acto salvo cuando la Ley ordena la utilización del protocolo especial.

### Protocolo Especial

Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos, el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas PE.

Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regulación de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.

---

<sup>127</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. 128.



El protocolo especial se ocupa de forma independiente al ordinario y sólo se ocupa cuando interviene alguna autoridad o autoridades del gobierno del Distrito Federal o dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

#### Protocolo del patrimonio inmueble federal.

El artículo 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, dispone. Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los notarios del patrimonio inmueble federal que nombrará la Secretaría de Desarrollo Social, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado.

La Ley general de Bienes Nacionales, establece que todo acto relacionado con bienes inmuebles en los que intervenga el Gobierno Federal, se celebrarán ante notarios del patrimonio de inmueble federal, que nombrará la Secretaría de Desarrollo Social.

“Los notarios del patrimonio inmueble federal llevarán *protocolo especial* para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Social, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos”.<sup>128</sup>

Los notarios del patrimonio inmueble federal actuaran en un protocolo especial, serán autorizados por las autoridades locales y por la secretaria de desarrollo social, quien puede revisarlo o solicitar información.

“El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordena: A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos (...)

#### III. Dirigir el servicio exterior (...) ejercer funciones notariales (...).

A la Secretaria de Relaciones Exteriores tiene la facultad para designar quien ejerza las funciones notariales.

“En referencia a lo anterior el Ejecutivo Federal por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de septiembre y 4 de diciembre de 1990, modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, entonces en vigor, y crea la figura del protocolo abierto consular, esta facultando a los cónsules a llevar un libro abierto, encuadernable, cuyo costo de utilización es mucho más reducido que el del cerrado, hecho que es de importancia práctica, pues hay países en donde esto es muy gravoso, amén de hacer más práctico y ágil el servicio donde el flujo de asuntos es mayor”.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> *Idem*

<sup>129</sup> *Ibid*, P. 181.

El Ejecutivo Federal con base al reglamento de la Ley Exterior Mexicana, crea la figura del Protocolo abierto consular en el cual se faculta a los cónsules a llevar un libro abierto encuadernable, pretendiendo hacer más ágil y práctico el servicio.

**Sólo se puede autorizar instrumentos en el protocolo.**

Artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los folios que forman el protocolo, en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 203 y 204 de esta Ley.

Cualquier acto que realice el notario debe constar en los folios que forman su protocolo.

**La impresión debe ser indeleble y utilizarse al máximo el protocolo.**

Artículo 85 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

El notario debe asentar de manera firme, indeleble y legible las escrituras y actas, los folios deben aprovecharse al máximo.

**“A) PROTOCOLO**

- a) Formación. El protocolo no es anual, sino que se cierra cuando se haya autorizado el número 100 (o antes si se creyera conveniente para su mejor conservación), y comprende tanto los instrumentos que en España constituyen el protocolo general como los que se incluyen en el reservado.
- b) Índices del protocolo. Son dos: uno que se va formando mediante anotación de todos los instrumentos a medida que se autorizan para su encuadernación al final del tomo respectivo y otro anual que se deposita en el Archivo General de Protocolo de Madrid.
- c) Custodia. Los protocolos de más de veinte años de antigüedad (y los de las agencias suprimidas) se custodian en el Archivo General de Protocolos de Madrid; los de menos, en la respectiva agencia, consulado, legación o embajada”.<sup>130</sup>

<sup>130</sup> ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro, *Op. Cit.*, P. 22.

Pedro Ávila nos habla del protocolo en España y el tratamiento que se le da para guardar y tener en un archivo seguro en la ciudad de Madrid.

### **Impresión de notas complementarias.**

Artículo 88 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

La Ley nos señala que cuando no hay espacio en el folio para las notas complementarias, se agregan en el siguiente o en hoja por separado, misma que se agregará al apéndice.

“Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras, y los instrumentos que se asientan en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por 200 folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado en el libro sin asentar dicho instrumento con éste el siguiente libro.”<sup>131</sup>

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

El notario no puede realizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que integran el protocolo.

### **Lugar en el que deben estar los folios y libros.**

Artículo 79 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

El notario esta a cargo de los libros o folios, a su cargo y si hay la necesidad de sacar los libros o folios lo hará el notario de forma personal o asignara a una persona designada por él y bajo su responsabilidad.

---

<sup>131</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, *Op. Cit.*, P. 182.

### **Apéndice y su contenido.**

Artículo 92 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Por cada libro, el notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

“Los documentos del apéndice se ordenarán por letras en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando los documentos que se agregan (pueden agregarse también ordenados por números, ya que el artículo 62, fracción XI de la ley también así lo permite. Esto es muy práctico cuando hay que agregar documentos cuyo número sobrepasa a las letras del alfabeto)”.<sup>132</sup>

Los documentos del apéndice se ordena por letras en legajos y en la carátula se pone el número del instrumento, indicando los documentos que se agregan.

### **Apéndice y contenido de libro de cotejos.**

Artículo 98 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.

La ley nos señala que el notario debe llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual esta integrado por una copia cotejada de cada uno de los documentos.

Por cada libro, el notario llevará una carpeta denominada *apéndice*, en la que se coleccionarán los documentos a que se refieren los instrumentos, que formarán parte integrante del protocolo.

El apéndice es una carpeta que lleva el notario, por cada libro que forma el protocolo y en esta guarda los documentos a que se refieren los instrumentos.

“Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, que se agreguen al apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales”.<sup>133</sup>

Los expedientes protocolizados por un mandamiento judicial, se agregaran al apéndice respectivo.

---

<sup>132</sup> *Ibid*, p. 191.

<sup>133</sup> *Idem*

“El notario deberá guardar en la notaría la decena de libros durante cinco años (...) A la expiración de este término, los entregará al citado archivo junto con sus *apéndices* para su guarda definitiva”.<sup>134</sup>

El notario tiene la obligación de guardar durante cinco años los libros de cotejos y al término de este tiempo se entregaran en el archivo acompañados de sus apéndices para su guarda definitiva.

### **Efecto del cotejo.**

Artículo 160 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El cotejo acreditará que la copia que se firma por el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado salvo, que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

“Cotejar un documento es compararlo con su original, y después de confrontarlo, certificar que son iguales. Por medio del cotejo, el notario determina si la copia que se le presenta concuerda o no con su original”.<sup>135</sup>

Es una copia fiel del original que el notario va a comparar, dando la legítima aceptación si es igual o no a su original que el tiene a la vista en su protocolo.

### **Concepto de copia certificada.**

Artículo 154 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el notario expedirá sólo para lo siguiente:

- I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria.
- II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta.

---

<sup>134</sup> *Ibid*, P. 192.

<sup>135</sup> *Ibid*, P. 186.

- III. Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición.
- IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de algunos de los documentos que obren en el apéndice.

La copia certificada es una replica de la totalidad o parte de las actas o escrituras que tiene el notario en su protocolo incluyendo el apéndice.

### **Concepto de certificación notarial.**

Artículo 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Certificación notarial es la relación que hace el notariado de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

- I. Las razones que el notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.
- II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.
- III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.
- IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficientemente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la

autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que la actúa y el número y fecha del oficio correspondiente igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el notario con su firma y sello.

Es la relación que hace el notario de un hecho o acto preexistente o existente en su protocolo del cual realiza una afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con la original.

### **Concepto de escritura.**

Artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Es un instrumento que el notario autoriza, para hacer constar uno o más actos jurídicos mismos que agrega su sello y firma.

### **Impresión, estado y salvado de las escrituras.**

Artículo 101 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

El artículo 101 de La Ley del Notariado nos habla de los requisitos que se requieren para que una escritura tenga valor, también nos señala la forma en la que se realiza un testamento y si el testador decide cambiar con posterioridad su voluntad sobre sus bienes, nos señala que se agregara la leyenda, el primero no vale y el segundo si acompañado de su firma de los otorgantes y comparecientes al final de la escritura.

## **Certificación de antecedentes.**

Artículo 103 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

- I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;
- II. En las escrituras en que se contenga éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;
- III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgando en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y
- IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Este artículo nos señala que en caso de que de una escritura de un inmueble con el mismo antecedente de propiedad, se señalara en las nuevas escrituras el antecedente que constara en el protocolo del notario otorgante y mismas fracciones del inmueble original se registrarán al régimen de propiedad en condominio.



**Razón “ante mí” y autorizaciones preventiva y definitiva.**

Artículo 109 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el notario con la razón “ante mí”, su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente “anta mí”, con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada previamente.

El notario puede autorizar previamente una escritura sólo con la firma de los otorgantes y comparecientes y con la razón “ante mí” su firma y sello.

**Contenido de la autorización definitiva.**

Artículo 110 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del notario.

El notario va a autorizar la escritura definitiva cuando los otorgantes hayan cumplido con todos los requisitos que solicita la Ley y cumplido con el requisito el notario agregara la fecha, firma y el sello del notario.

**Plazo para firmar una escritura ya impresa en folio.**

Artículo 116 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de “no paso” y su firma.

Los otorgantes tienen treinta días naturales para firmar, una vez que se extendió en el protocolo del notario, si no lo hicieran en ese término el notario pondrá al pie la razón “no paso” y su firma.

**Concepto de acta.**

Artículo 125 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar

bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Es el instrumento público original, por medio del cual el notario hace constar bajo su fe, hechos presenciados por él o que le constan, los mismos que va asentar en los folios del protocolo a petición de la parte interesada, autorizando con su sello y su firma.

### **Hechos que deben constar en acta.**

Artículo 128 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes;
- II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;
- III. Hechos materiales;
- IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;
- V. Protocolización de documentos;
- VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y
- VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario. En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

### **En el acta debe constar la forma y términos en que se hizo la notificación.**

Artículo 133 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación del objeto de la notificación.

El fin del acta es para que el notario realice notificación y en la misma hará constar los términos en los que realizó la notificación.

**Actas que deben ser firmadas por los solicitantes y actas en las que basta con la autorización del notario.**

Artículo 134 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las actas que el notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 128, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Si el término del plazo establecido en el artículo 116 de esta Ley, el acta no hubiese sido firmada al menos por quien solicitó la intervención del notario, éste o quien lo supla, le pondrá la razón de “no paso” y su firma, salvo en los casos a que se refieren las fracciones I, III y VII del artículo 128 en los que si transcurrido ese plazo el acta no hubiese sido firmada por dicho solicitante, el notario podrá autorizarla al término del mismo. Igualmente en los casos a que dichas fracciones se refieren, la autorizará aún cuando no haya transcurrido el plazo mencionado al ser firmada por el solicitante, aún cuando no sea firmada por cualquiera otra persona que haya intervenido en la diligencia como destinatario o participante en la misma.

Si en el término de treinta días naturales el acta no ha sido firmada por lo menos por el solicitante de la misma, el notario pondrá la leyenda de “no paso” y su firma, cuando el notario intervenga conforme a otras leyes, hechos materiales, cuando no se perjudiquen los derechos de los interesados y se violen disposiciones legales de orden público. El notario en un término de dos días podrá levantar el acta.

**Actas de reconocimiento o puesta de firmas.**

Artículo 135 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 128, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo,

cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Cuando se trate de reconocimiento y ratificación de contenido de un acta el notario realizará la constancia de lo sucedido respecto del acto o ante su presencia, la identidad de los comparecientes y si estos tienen capacidad. Con la ratificación de los comparecientes que participaron en el acto.

### **Concepto de fe**

“Desde el punto de vista jurídico es obligatorio, pues los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerles por cierto”.<sup>136</sup>

El notario está investido de fe pública, lo que hace que los actos que el notario autorice o ratifique el estado y sociedad lo toman por cierto sin dudar de la autenticidad de los documentos.

“Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esta clase pertenecen los documentos privados, o sea, firmados por particulares, y que no tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente ante alguna autoridad”.<sup>137</sup>

Si la persona que está dando validez de los actos y hechos es una autoridad privada como lo es el Notario y los documentos son relacionados con personas privadas.

### **Fe de hechos relacionados entre sí.**

Artículo 127 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Cuando se solicita al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan relacionado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

El notario podrá a petición de las partes dar fe de varios hechos relacionados entre sí, aun que los lugares y momentos sean diferentes, en una misma acta o asentarlos en dos o más actas correlacionadas.

Si el documento, por el contrario, proviene o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto en un caso de documento que tiene aparejada la fe pública.

Para el Profesor Luis Carral, los únicos actos o hechos que se deben considerar que tienen aparejada la fe pública son los que provienen de una autoridad pública, considero

<sup>136</sup> *Ibid*, P. 43.

<sup>137</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Op. Cit.*, P. P. 38-39.

que no toma en cuenta que el Estado otorga al notario la fe pública y considero por lo tanto que por este motivo todos los actos en que intervenga un notario debe considerarse como fedatario público y por cierto.

### **Protocolización de documentos.**

Artículo 136 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para la protocolización de un documento, el notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el artículo 85, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

El notario insertará la protocolización en la parte relativa del acta o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

### **Protocolización de actas de los órganos de personas morales.**

Artículo 138 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Con la simple protocolización de actas, no es necesario que en las reuniones legalmente celebradas por los órganos de personas morales participe el notario, solamente esta verificara que no hay falsedad en los actos celebrados por la asamblea.

### **Concepto de testimonio.**

“El testimonio es la declaración procesal de un tercero, ajeno a la controversia, acerca de hechos que ésta conciernen”.<sup>138</sup>

Considero que José Ovalle define de manera exacta el testimonio, ya que es la declaración de un tercero ajeno al hecho o documento en controversia de un acto que le consta.

Artículo 143 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

---

<sup>138</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, HARLA, México, 1980, P. 124.

Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

En nuestra legislación notarial se define el testimonio como la copia en la que se transcriben una escritura o acta.

El Testimonio es un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> *Ibid*, P. 125.

**Requisitos que deben contener las hojas del testimonio.**

Artículo 145 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del notario.

Es importante que las hojas de un testimonio lleven la rúbrica y el sello del notario.

**A quienes se expide testimonio.**

Artículo 146 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, el primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causa habitantes de aquéllos.

El notario expedirá el testimonio a cualquier persona que participe en el hecho o al autor del acto sin necesidad de orden judicial.

**Testimonios parciales.**

Artículo 147 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

**Medidas de seguridad en los testimonios.**

Artículo 148 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Los notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.

Cuando un notario expide un testimonio tiene la obligación de tomar las medidas de seguridad que le señala el colegio tanto por el testimonio como por su protocolo y folios.

**Documentos que no necesariamente deben insertarse en el testimonio.**

Artículo 144 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

**Contenido del pie de testimonio.**

Artículo 149 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.

Es importante que al final del testimonio se haga constar que número de testimonio es, el número que le corresponde de los expedidos y el nombre del solicitante, las páginas que se compone y el título por el que se expide. La autorización del notario con su firma y sello.

**Inscripción del testimonio.**

Artículo 150 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta al respecto el artículo 16 de esta Ley.

El notario tiene la obligación de cualquier testimonio que otorgue realizar el registro en el Registro Público.

**Formalidades del testimonio.**

Artículo 151 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.



Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

Las hojas de testimonio tendrán la misma medida que las hojas de los folios, el Colegio proveerá el notario de las medidas de seguridad, hay que considerar que la omisión no invalida el acto.

### **Impresión del testimonio.**

Artículo 152 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para cualquier expedición, el notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.

### **3. 1. 3. Temporal.**

#### **Protesta del ejercicio de la función notarial.**

Artículo 66 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para que la persona que haya obtenido la patente puede actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución, en lo siguiente términos:

Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respecto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores éticos jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones.

Para que la persona que obtiene la patente de notario pueda iniciar su ejercicio notarial y pertenecer al Colegio, deberá primero realizar protesta ante el jefe de gobierno del Distrito Federal o ante quien éste delegue dicha atribución.

#### **Requisitos previos al inicio del ejercicio de la función notarial.**

Artículo 67 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

- I. Obtener fianza del Colegio a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha

de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia. El notario deberá presentar anualmente al Colegio o, en su caso, a la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la autoridad competente. La omisión en que incurra el notario a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

- II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal;
- III. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio del Distrito Federal e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;
- IV. Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio; señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo, y
- V. Ser miembro del Colegio.

La autoridad competente publicará la iniciación de funciones de los notarios en la Gaceta sin costo para el notario.

Para el caso de que el notario cambie de ubicación la notaría, dará el aviso correspondiente a la autoridad competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta.

El notario dará inicio a su función notarial cuando haya realizado el depósito de su fianza correspondiente, proveerse de su protocolo, sello, registrar su firma ante el Registro Público y Colegio, establecer su oficina donde desempeñará sus funciones, dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio y ser miembro del Colegio.

### **Convocatoria para examen de oposición.**

Artículo 56 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Cuando una o varias notarías estuvieran vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la autoridad competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Señalar las fechas, horario y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;
- II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;
- III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación; y
- IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal vigente.

Asimismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

La convocatoria para aspirante a Notario solo se realizara cuando haya una vacante o vacantes, la creación de una o más notarías, la cual se publicara en la gaceta.

### **Requisitos para solicitar el examen de aspirante.**

Artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;
- III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

- IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo medir un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;
- VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;
- VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y;
- VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen.

Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán medir más de treinta días naturales.

Se solicita a los aspirantes una edad adecuada para tener una madurez personal y profesional, tener capacidad jurídica, mental y física para el desempeño del cargo, gozar de buena reputación, no ser ministro de culto, cedula profesional como abogado, no estar sujeto a un proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, acreditar doce meses de práctica notarial y presentar dicha solicitud por escrito.

#### **Acreditación de requisitos.**

Artículo 55 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un notario diverso de donde haya realizado su práctica. El requisito señalado por la fracción V del Artículo anterior, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad

competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificado que podrá ser constatado por la autoridad competente y por el Colegio.

### **Reglas de los exámenes de aspirantes y de oposición.**

Artículo 58 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:

- I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;
- II. El jurado estará integrado por:
  - a) Un presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;
  - b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Exámenes de Oposición, y
  - c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos vocales serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que contenga los nombres de dos terceras partes del total de notarios en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el Colegio y en su defecto, por excusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial, designados por la Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las autoridades competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueren notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.

- III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

- IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente;
- V. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Colegio y serán sometidos por éste a la aprobación de la autoridad competente.

La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del Colegio que aquél designe;

- VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación de examen, para esos efectos se tendrán por no hechos y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;
- VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;
- VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiese invocar;
- IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;
- X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;
- XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial

y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

- XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;
- XIII. El secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;
- XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decanato;
- XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen;
- XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguna para el sustentante.

### **Reglas especiales para el examen de aspirante.**

Artículo 59 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiere el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria,

reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.

En este artículo se nos está hablando de los requisitos y confiabilidad del examen para escoger al candidato idóneo para ocupar el cargo sin ninguna ventaja, es importante conocer el número de aciertos que el Colegio establece para obtener el cargo.

### **Reglas especiales para el examen de oposición.**

Artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El examen para obtener la patente de notario se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será uno por cada notaría; en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos.
- II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;
- III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;
- IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;
- V. El aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;



- VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros integrará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, esta dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;
- VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;
- VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta Ley.
- Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.
- Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.
- Iniciando el sorteo a que se refiere la fracción II de este artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 57 de esta Ley.
- IX. Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

### **Facultad para supervisar los exámenes.**

Artículo 61 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores de examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión

sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del Colegio y, en su caso a la junta de decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

### **Requisitos para obtener patente de notario.**

Artículo 57 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:

- I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

Los requisitos a que se refiere esta fracción, se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente, podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;

- II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;
- III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;
- IV. Efectuar el pago de los derechos que fija el Código Financiero del Distrito Federal vigente;
- V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de esta ley.
- VI. Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Distrito Federal.

**Expedición de patentes.**

Artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.

**Plazo para la expedición de patentes.**

Artículo 63 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

**Registro de patente.**

Artículo 64 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las patentes de aspirantes y de notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.

**3.1.4. Extra judicial.****Asuntos extrajudiciales en los que puede intervenir el notario.**

Artículo 166 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta ley:

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;
- II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

- III. Todos aquellos Asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:
- a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.
  - b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y
  - c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

## CAPÍTULO IV

### **Análisis jurídico y propuesta de modificación al artículo 105 de la Ley del Notariado.**

Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra nos señala: Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Este artículo nos lleva a realizar un análisis a fondo y el motivo de nuestro trabajo, ya que se le dan atribuciones al notario para determinar la capacidad de los contratantes y consideramos que en varios supuestos que expondremos a continuación sería importante el apoyo de un médico especialista en la enfermedad, para determinar si tiene la capacidad y voluntad para realizar el acto jurídico que soliciten ante un notario, los supuestos de enfermedades a los que a continuación hacemos alusión son: sujeción o alteración para entender el estado de la voluntad, alcoholismo, hipertensión, estado de senilidad, anemia aguda, ataques epilépticos, estado vegetativo y Alzheimer.

Consideramos que en el caso de que uno o todos los contratantes recaigan en alguno de los supuestos de enfermedades antes mencionadas, el notario no tiene los conocimientos bastos y clínicos para determinar la capacidad de los mismos contratantes, para celebrar el acto jurídico que soliciten ante su presencia.

En este capítulo realizaremos un estudio para determinar cuanto afectan estas enfermedades, la capacidad y voluntad de las personas para entender los alcances de un acto jurídico que soliciten ante un notario.

#### **Parte Introductoria.**

- A) Voluntad: nos explica Rojina Villegas, “Dos tesis hay que definen cómo debe interpretarse la voluntad”.
- a) La de la voluntad interna o SUBJETIVA: el juez debe investigar a través de las palabras empleadas la verdadera intención del testador.
  - b) La teoría de la voluntad DECLARADA u OBJETIVA, que invoca la seguridad dinámica respecto a los terceros, a fin de que exista seguridad en las transacciones, y todo el mundo sepa a qué atenerse al entrar en relaciones con aquél que finca sus derechos en el tenor literal de un documento, CONTRATO O TESTAMENTO.”<sup>140</sup>

Rojina Villegas nos habla de dos tesis para explicar la voluntad, la primera consiste en estudiar la intención del contratante basado en las palabras empleadas en el documento, la denomina voluntad interna o subjetiva y la segunda tesis consiste en la seguridad en las transacciones que debe otorgar el documento, contrato o testamento a terceros y la seguridad que otorga un documento a toda persona que realiza un documento lo llama voluntad declarada u objetiva.

<sup>140</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y sucesiones*, Porrúa, México, 7ª. ed. 1991, P. 756.

“Se ha definido al negocio jurídico como una manifestación de voluntad.”<sup>141</sup>

Creo que se puede considerar al negocio como una clara manifestación de la voluntad, aunque podemos agregar el contrato y los documentos.

“Todo negocio supone, por consiguiente, el concurso de dos elementos diversos: uno interno, la voluntad, y otro externo, su manifestación por medios sensibles que la hagan patente al otro interesado.”<sup>142</sup>

Concuerdo con que la manifestación de la realización de un negocio, contrato o documento, tiene como base dos elementos: el primero interno que consiste en la voluntad de las partes y el segundo elemento, el externo que consiste en la manifestación de su voluntad por medio de un documento que llene los requisitos que la ley señale.

LA VOLUNTAD UNILATERAL.- “La declaración unilateral de voluntad con la intención, por parte de quien la hace, de obligarse hacia otras personas, independientemente del consentimiento de dichas personas, es considerada, dentro del derecho moderno, como fuente de obligaciones.”<sup>143</sup>

La fuente de una obligación se basa en la declaración unilateral de la voluntad, es decir, con que una sola persona tenga la voluntad de realizar un acto, adquiere obligaciones hacia otras personas.

B) Capacidad: Se define la capacidad: “La capacidad es la aptitud legal para gozar de los derechos civiles y para ejercitarlos; gozar de un derecho es ser titular de ese derecho, tenerlo a su cargo; ejercer un derecho es usarlo; ponerlo en movimiento, transmitirlo, extinguirlo, hacerlo valer, si ha sido negado, ante los tribunales.

“Se puede hablar, por consiguiente, de dos especies de capacidad o más bien de dos grados en la capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se da cuando la persona adquiere la capacidad jurídica y mental para ser titular de derechos y tiene la capacidad para ejercitarlos, la capacidad de ejercicio consiste en la capacidad que tienen las personas para transmitir y extinguir sus derechos.

“Se llama capacidad jurídica a *la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos*. Esta especie de capacidad corresponde *a todo hombre*, por el hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad.”<sup>144</sup>

La capacidad jurídica no toma en consideración edad, sexo o nacionalidad del individuo para que éste sea sujeto de derechos.

---

<sup>141</sup> VILLORO YORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1980, P. 381.

<sup>142</sup> *Ibid*, P. P. 381-382.

<sup>143</sup> MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, Porrúa, México, 28ª. ed. P. 233.

<sup>144</sup> *Ibid*, P. 137.

“La capacidad de actuar es *la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones*. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno conocimiento y libertad para actuar”<sup>145</sup>.

Estoy de acuerdo con que esta capacidad de actuar es bien definida al mencionar que es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. Ya que considero que todo derecho siempre lleva aunado una obligación.

La plena capacidad de actuar se adquiere con la mayor edad; es decir, al cumplir los 18 años.

Se ratifica que al cumplir 18 años los individuos adquieren la capacidad de actuar.

Definición de capacidad en general.

“la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio

El concepto anterior nos invita a las siguientes consideraciones:

Primera: La capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, es decir, ésta es, como apuntábamos, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto. Ambos conceptos han sido objeto de confusión pues hay opiniones razonadas al considerarlos una misma institución jurídica.

Segunda: Según el concepto vertido sobre capacidad, ésta comprende dos especies; una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente en nuestro medio capacidad de goce, así denominada por nosotros de aquí en adelante; la otra, por su parte que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la capacidad de obrar y más conocida entre nosotros como capacidad de ejercicio.

Tercera: A su vez, la capacidad de ejercicio da lugar a dos posibilidades, la de ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones, por una parte, y la de intervenir en juicio personalmente, por la otra”<sup>146</sup>.

La capacidad consiste en una aptitud que tienen las personas para tener derechos y ejercitarlos ante otros sujetos, de igual forma tiene la facultad para adquirir obligaciones y cumplir con éstas ante la sociedad y la ley, esta persona tiene el derecho para comparecer en juicio y defenderse a sí mismo o por otra persona.

Básicamente el concepto al que hacemos alusión consta de tres requisitos, los cuales nos determinan los derechos y obligaciones que obtiene una persona cuando adquieren la capacidad de goce y ejercicio conforme a la ley.

---

<sup>145</sup> *Idem*

<sup>146</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, México, 1994, P. 166.

C) Especies de capacidad.

La capacidad jurídica o capacidad de goce, que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, esto es, la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal así como para comparecer en juicio por derecho propio.

La capacidad de goce, como la personalidad jurídica, se tiene desde la concepción y se pierde por la muerte; es ciertamente paralela y consecuencia necesaria de la personalidad jurídica misma a grado tal, que como decíamos, suelen considerárseles uno solo y el mismo concepto; no obstante, hay diferencias entre una y otra.

“La capacidad de ejercicio, en cambio, se va alcanzando gradualmente en su madurez mental; se parte más bien de una plena incapacidad de ejercicio hasta una cabal capacidad de ejercicio, sin más limitaciones que las establecidas por la ley al efecto.”<sup>147</sup>

Es importante resaltar que la capacidad de goce se adquiere desde la concepción y se pierde con la muerte de la persona, es decir que todas las personas adquirimos derechos desde la concepción y conforme crecemos vamos adquiriendo obligaciones hasta gozar de la capacidad de ejercicio alcanzando de forma paralela la madurez y ambas capacidades se extinguen con la muerte.

D) Incapacidad: “*El estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar*”.<sup>148</sup>

Es el estado físico o mental en el que se encuentra una persona, motivo por el cual no puede ejercer sus derechos y obligaciones.

“La incapacidad como un instrumento de protección de la integridad del negocio jurídico, que debería operar en ambos sentidos de las dos partes contratantes, sino sólo en defensa de algunos contratantes más débiles (como son: por razón de edad, los menores; por razón física, los sordo-mudos que no saben leer y escribir; y por razón psicológica los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, y los ebrios consuetudinarios así como los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes).”<sup>149</sup>

La figura jurídica de la incapacidad busca proteger a las personas más débiles en un negocio o documento que realicen considerando tanto la edad como el estado físico o si recurre a un vicio alcoholismo adicciones, etc.

Jurídica (la tiene todo hombre, sin excepción)  
Capacidad de actuar (la tienen los mayores de edad en uso de su razón)

<sup>147</sup> *Ibid*, P. P. 166-167.

<sup>148</sup> MOTO SALAZAR, Efrain, *Op. Cit.*, P. 138.

<sup>149</sup> VILLORO TORANZO Miguel, *Op. Cit.*, P. 391.



		Menores de edad	
		Mayores de edad privados De razón por:	Locura Idiotéz Imbecilidad
	Natural y legal (La poseen)	Sordomudos que no saben leer ni escribir	
Incapacidad		Ebrios consuetudinarios	
		Consumidores habituales de enervantes	
		Menores emancipados	
	Legal (la poseen)	Condenados a sufrir dicha pena	

#### 4.1. Perdida de la conciencia (espacio y tiempo)

##### Características de espacio:

“No podemos, hablar de espacio, de seres extensos, etc., mas que desde el punto de vista de un hombre. Si prescindimos de la condición subjetiva, bajo la cual tan sólo podemos recibir intuición externa, a saber, en cuanto podemos ser afectados por los objetos, entonces la representación del espacio no significa nada. Este predicado no es atribuido a las cosas mas que en cuanto nos aparecen, es decir, en cuanto son objetos de la sensibilidad.”<sup>150</sup>

El espacio es atribuido a la sensibilidad de la persona que observa el objeto y éste es el que desde su apreciación va a darle el lugar que ocupa físicamente.

“La forma constante de esa receptividad que llamamos sensibilidad, es una condición necesaria de todas las relaciones en donde los objetos pueden ser intuidos como fuera de nosotros, y, si se hace abstracción de esos objetos, es una intuición pura que lleva el nombre de espacio. Como no podemos hacer de las condiciones particulares de la sensibilidad condiciones de la posibilidad de las cosas, sino sólo de sus fenómenos, podemos decir que el espacio comprende todas las cosas que pueden aparecernos exteriormente, pero no todas las cosas en sí mismas, sean o no intuidas, o séanlo por un sujeto cualquiera.”<sup>151</sup>

En la teoría de la sensibilidad todos los objetos se observan fuera del ser humano ya que tienen un volumen, aparecen de manera física. Los podemos ver y tocar.

<sup>150</sup> WWW/Yahoo/http. Mx. Search 19 de Agosto de 2007 a las 14:10 Hrs.

<sup>151</sup> *Idem*

Pues no podemos juzgar de las intuiciones de otros seres pensantes; no podemos saber si están sujetas a las mismas condiciones, que limitan nuestras intuiciones y son para nosotros de validez universal.

En la teoría de la sensibilidad no se pueden juzgar las cosas y objetos por la intuición de otras personas con la única excepción que sea un valor de validez universal.

Si añado aquí la condición al concepto y digo: todas las cosas, como fenómenos externos, están en el espacio unas al lado de otras, entonces vale esta regla universalmente y sin limitación. Nuestras exposiciones enseñan, por consiguiente, la *realidad* (es decir, validez objetiva) del espacio en lo que se refiere a todo aquello que puede presentárenos exteriormente como objeto; enseñan, empero, también la *identidad* del espacio, en lo que se refiere a las cosas, cuando la razón las considera en sí mismas, es decir, sin referencia a la constitución de nuestra sensibilidad.

La regla universal es válida cuando se considera que todos los objetos están uno al lado de otro en el espacio y son por lo tanto observables y tangibles para todas las personas.

“Afirmamos, por tanto, la *realidad empírica* del espacio (en lo que se refiere a toda experiencia exterior posible), aunque admitimos la *identidad trascendental* del mismo, es decir, que no es nada, si abandonamos la condición de la posibilidad de toda experiencia y lo consideramos como algo que está a la base de las cosas en sí mismas.”<sup>152</sup>

La realidad del conocimiento del espacio se da por experiencia, ya que con ésta conocemos todos los objetos que nos rodean.

Por eso, hablando con exactitud, no les corresponde identidad alguna, aunque coinciden con la representación del espacio en que sólo pertenecen a la constitución objetiva del modo de sentir, de la vista, del oído, del tacto mediante las sensaciones de color, sonido, temperatura, las cuales, siendo sólo sensaciones y no intuiciones, no dan a conocer en sí objeto alguno y menos aún a la experiencia.

El conocimiento del espacio se consigue a través de los sentidos como son: oído, tacto, vista y olfato. Por lo que es importante que las personas estén en un estado de salud aceptable para poder conocer el espacio de los objetos en su totalidad y poder crearse un juicio.

El notario a simple vista no puede formarse un juicio de las condiciones del solicitante de su servicio, y de la forma en que este concibe el espacio en su realidad, sin tener un estudio clínico que certifique su condición médica.

## Tiempo

“El tiempo no es algo que exista por sí o que convenga a las cosas como determinación objetiva y, por lo tanto, permanezca cuando se hace abstracción de todas las condiciones subjetivas de su intuición. Si el tiempo no es nada más que la condición subjetiva bajo la cual tan sólo pueden intuiciones tener lugar en nosotros. Pues entonces

---

<sup>152</sup> *Idem*

esa forma de la intuición interna puede ser representada antes de los objetos y, por lo tanto, anticipadamente.”<sup>153</sup>

El tiempo se conoce de manera subjetiva, ya que solo se intuye desde la perspectiva personal lo que permite vislumbrar al tiempo de manera anticipada

“El tiempo no es nada más que la forma del sentido interno, es decir, de la intuición de nosotros mismos y de nuestro estado interno. Pues el tiempo no puede ser una determinación de fenómenos externos; ni pertenece a una figura ni a una posición, etc., y en cambio, determina la relación de las representaciones en nuestro estado interno. Y, precisamente, porque esa intuición interna no da figura alguna, tratamos de suplir este defecto por medio de analogías y representamos la sucesión del tiempo por una línea que va al infinito, en la cual lo múltiple constituye una serie, que es sólo de una dimensión; y de las propiedades de esa línea concluimos las propiedades todas del tiempo, con excepción de una sola, que es que las partes de aquella línea son a la vez, mientras que las del tiempo van siempre una después de la otra. Por aquí se ve también, que la representación del tiempo es esa misma intuición, pues que todas sus relaciones pueden expresarse en una intuición externa.”<sup>154</sup>

El tiempo lo vamos a entender dependiendo de nuestro estado interno, influyendo nuestro estado de salud y ánimo. El tiempo al ser infinito no tiene inicio ni fin.

El tiempo es la condición formal anticipada de todos los fenómenos en general. El espacio, como forma pura de toda intuición externa, está limitado, como condición anticipada, sólo a los fenómenos externos. En cambio, todas las representaciones, tengan o no cosas exteriores como objetos, pertenecen en sí mismas al estado interno, como determinaciones del espíritu, y este estado interno se halla bajo la condición formal de la intuición interna, por lo tanto, del tiempo. De donde resulta que el tiempo es una condición anticipada de todo fenómeno en general y es condición inmediata de los fenómenos internos (de nuestra alma) y precisamente por ello condición inmediata también de los fenómenos externos. Si puedo decir *de manera anticipada*: todos los fenómenos externos están determinados en el espacio y según las relaciones del espacio *a priori*, puedo decir, por el principio del sentido interno, con toda generalidad: todos los fenómenos en general, es decir, todos los objetos de los sentidos son en el tiempo y están necesariamente en relaciones de tiempo.

El tiempo es la condición formal de todos los fenómenos desde el interior de las personas y por lo tanto, cada persona lo percibimos de manera diferente y el espacio forma parte de toda intuición externa es decir del objeto todos lo podemos observar e incluso tocar...

“El tiempo es, desde luego, algo real, a saber: la forma real de la intuición interna. Tiene, pues, realidad subjetiva en lo tocante a la experiencia interna; es decir, tengo realmente la representación del tiempo y de mis determinaciones en él. Es pues, real, no como objeto, sino considerado como el modo de representación de mí mismo como objeto. Más si yo mismo u otro ser pudiese intuirme sin esa condición de la sensibilidad, esas mismas determinaciones, que nos representamos ahora como mutaciones, nos darían un conocimiento en el cual no se hallaría la representación del tiempo y, por

<sup>153</sup> WWW./Yahoo!/http. Mx. Search 19 de Agosto de 2007 14:40 hrs.

<sup>154</sup> *Idem*

ende, tampoco de la mutación. Subsiste, pues, su realidad empírica como condición de todas nuestras experiencias. Sólo la realidad absoluta no le puede ser concedida, por lo anteriormente dicho. No es más que la forma de nuestra intuición interna. Si se quita de él la particular condición de nuestra sensibilidad, desaparece también el concepto del tiempo. El tiempo, pues, no es inherente a los objetos mismos, sino sólo al sujeto que los intuye.”<sup>155</sup>

El tiempo es real, desde el momento en que la persona lo percibe, sin importar que cada persona lo percibe de diferente manera y por lo tanto, el tiempo es real cuando el sujeto lo intuye con un razonamiento del mismo.

El tiempo es algo subjetivo y cada persona lo percibimos de manera diferente dependiendo nuestro estado de salud y animo, por esta situación consideramos que en el supuesto de que una persona se presente a realizar un acto o hecho jurídico ante un notario y este tenga una percepción equivocada del tiempo por cuestiones de salud, el notario no tiene la preparación medica para determinar el grado de enfermedad del sujeto.

---

<sup>155</sup> *Idem*

#### 4.1.2. - Sujeción o alteración para entender el estado de la voluntad.

“Todas la teorías coinciden en la afirmación de la existencia y practicabilidad del "libre albedrío”. Actualmente, el concepto de culpabilidad se encuentra cuestionado por hallarse fundado materialmente en el libre albedrío ya que, tal y como señalan algunos autores, demostrar la existencia de la voluntad del sujeto, es decir del libre albedrío es prácticamente imposible por que ni siquiera un psiquiatra, contando con la ayuda del paciente consigue determinar como va a poder hacerlo un juez que en la mayoría de los casos no cuenta con la ayuda del autor.”<sup>156</sup>

Considero que si a un psicólogo le cuesta trabajo determinar la voluntad con la que actúa el autor de un hecho puede resultar incoherente que un juez o notario pueda determinar la voluntad de un sujeto y la capacidad del mismo.

CAUSALISMO: Para éstos la culpabilidad reviste la forma dolosa o culposa, y la existencia del dolo depende de la conciencia de la antijuricidad, por lo que el conocimiento potencial de la antijuricidad formará parte del dolo. Así, para ellos el error del tipo y error de prohibición tienen la misma consecuencia. (Cfr. Anexo 1)

El dolo con el que actúa el sujeto responsable del hecho, depende de la voluntad con la que actúa el sujeto y la capacidad del mismo para responder del acto antijurídico.

“Para que haya imputabilidad se deben dar ciertos elementos: libre albedrío; capacidad para decidir libremente entre el bien y el mal; capacidad para poder conocer estos elementos. Así, sólo los sujetos dotados de estos elementos puede sufrir un reproche de culpabilidad.”<sup>157</sup>

Para que se pueda dar la imputabilidad debe haber voluntad y capacidad para entender las consecuencias de sus actos y sobre todo la capacidad para distinguir lo bueno de lo malo.

“La voluntad es un elemento esencial para la existencia de los actos jurídicos. Ahora bien, cuando la voluntad (creadora del acto) en el momento de otorgarse está libre de toda limitación, se dice que el acto nacido de ella es puro y simple.”<sup>158</sup>

La voluntad es un elemento esencial en la realización de cualquier acto jurídico, cuando se realiza el acto y la voluntad no tiene ningún vicio se dice que es un acto puro y simple.

“Las modalidades son, de acuerdo con lo anterior, los hechos o circunstancias que limitan la voluntad de las partes, y de cuya realización dependen el nacimiento del acto, su extinción y el término de realizarse.”<sup>159</sup>

Las modalidades de la voluntad son la condición y el término de los cuales va a depender la existencia o no del acto jurídico.

<sup>156</sup> WWW./Yahoo!/http. Mx. Search 15:45 19 de Agosto de 2007

<sup>157</sup> *Idem*

<sup>158</sup> MOTO SALAZAR, Efrain, *Op. Cit.*, P. 35.

<sup>159</sup> *Idem*

Para que sea perfecto, no basta su existencia; es necesario, una vez que este supuesto se ha realizado, que sea válido ante la ley. Para que esto ocurra se requiere que el acto llene determinadas condiciones, sin las cuales la ley no puede tomarlo en consideración sino para anularlo.

Para que el acto sea perfecto es necesario que el acto jurídico cubra los requisitos que la Ley señala y de esta manera evitar la nulidad del mismo.

**Ausencia de vicios de la voluntad.** Esto quiere decir, que si la voluntad de alguna de las personas (partes) que intervienen en el acto no se otorga con pleno conocimiento de lo que se va a hacer, o bien es arrancada por la fuerza (violencia), o se carece de aptitud jurídica (capacidad), el acto no puede, lógicamente, ser válido en Derecho.

Para que el acto jurídico sea válido se requiere que no tenga ningún vicio como pudieran ser, el engaño sobre lo que abarca el acto jurídico, violencia aplicada por una de las partes a la otra para que éste acepte el acto jurídico y la capacidad física y mental.

**Capacidad de las partes.** “La capacidad es la aptitud que en Derecho tiene una persona para ser sujeto de derecho, realizar actos jurídicos y obligarse.”<sup>160</sup>

La capacidad de las personas es importante para que el acto jurídico que se realice, sea válido y consiste en que las partes sean sujetos de Derecho, es decir tengan la capacidad física e intelectual para adquirir derechos y obligaciones.

**Formalidades.** De acuerdo con la definición del licenciado Ángel Caso” Consiste en dar al acto la forma escrita.

Considero que el Licenciado Ángel Caso define bien y exacto la formalidad, ya que en ésta el acto jurídico queda sujeto a lo que establecen las partes de común acuerdo y conforme a Derecho.

Creemos que el notario no tiene el perfil de preparación profesional para determinar la voluntad del sujeto que se presenta ante el a realizar un acto jurídico, ya que esta comprobado que ni un psiquiatra a podido demostrar la totalidad de la existencia de la voluntad del sujeto, ya que es prácticamente imposible. Por tal motivo consideramos que un notario no puede determinar a simple vista la capacidad de voluntad del sujeto que se presenta ante el.

---

<sup>160</sup> *Ibid*, P. 31.

### 4.1.3. Ingerir alcohol.

“Ordinariamente se aplica el nombre de embriaguez. A la pérdida total o parcial de la conciencia, debida a la intoxicación por el alcohol etílico (ALCOHOLISMO) o por otras bebidas espirituosas. La embriaguez puede ser total o incompleta: en la embriaguez total hay una pérdida absoluta del control de conciencia; en la embriaguez incompleta no se llega a ese estado, aunque se embotan las potencias intelectuales y disminuye la capacidad de una actuación moral, libre y responsable.”<sup>161</sup>

La embriaguez consiste en la pérdida de conciencia parcial o de manera total, debido a la intoxicación por el consumo de alcohol etílico, se busca de manera consciente perder de forma total o parcial la conciencia, la consecuencia de esta situación será disminuir la potencia intelectual.

Algunos autores distinguen también la embriaguez. Como acto (embriaguez. activa) y la embriaguez. Como estado (embriaguez. pasiva), refiriéndose con la primera expresión al acto de embriagarse, es decir, al acto de tomar vino o licor en cantidad suficiente para provocar el estado de embriaguez.

La embriaguez se divide en embriaguez como acto que consiste en la acción de tomar vino o licor en cantidades suficientes, provocando el estado de embriaguez que es la segunda etapa de la embriaguez como estado.

“En realidad, aunque puede hablarse del acto de embriaguez. (Sobre todo cuando desde el principio se bebe con intención de llegar a la embriaguez), la embriaguez propiamente dicha es el estado subsiguiente, que no viene calificado moralmente por sí mismo, puesto que no es en sí misma una culpa, sino el efecto de una culpa, pero que se hace imputable al sujeto en virtud de la voluntariedad con que haya puesto los medios para llegar a la embriaguez.”<sup>162</sup>

Aunque la embriaguez pone al sujeto en un estado de imputabilidad, cuando se sabe que el sujeto activo de una acción o acto jurídico se colocó voluntariamente en estado imputable se le responsabiliza de sus acciones.

Consideramos que si un alcohólico se presenta a realizar un acto jurídico ante un notario, este enfermo debido a la embriaguez de manera constante, tiene una pérdida de conciencia parcial, debido a la intoxicación por el consumo de alcohol etílico, a un que ese día no haya consumido alguna bebida embriagante ya tiene secuelas y una disminución de la potencia intelectual, situación que ningún notario puede valorar y notar a simple vista.

---

<sup>161</sup> [http// www./Yahoo!/http. Mx. Search 15:15 19 de Agosto de 2007](http://www./Yahoo!/http. Mx. Search 15:15 19 de Agosto de 2007)

<sup>162</sup> *Idem*

#### 4.1.4.- Hipertensión.

“La mayor parte de los trastornos psíquicos ocasionados por un tumor cerebral se distribuyen en tres estirpes sintomatológicas:”

Los trastornos de un tumor cerebral se distribuyen o reflejan en tres sintomatologías:

“La de los síntomas de aparición hiperprecoz: La falta de sentimiento de enfermedad y conciencia de enfermedad fue reconocida desde hace tiempo, con una indiferencia afectiva extraña en forma de una tranquilidad estoica imperturbable (Weitbrecht, 1968); esta asociación representa por lo menos una alteración cuantitativa del núcleo de la personalidad.”<sup>163</sup> (Cfr. Anexo 2)

La hiperprecoz consiste en que la persona enferma no tiene conciencia de la enfermedad y por lo tanto, se considera a sí mismo sano y actúa de manera aparentemente normal sin ninguna limitación...

“A este cuadro se le ha dado en llamar "psicosíndrome de la imperturbabilidad" (A. Fernández, 1979) y representa la etapa inicial de la desestructuración de la personalidad que conduce al psicosisíndrome orgánico. En esta situación el enfermo se conduce como sano y está gravemente enfermo. Por ello, puede dar la sensación de un ser eufórico sin tener propiamente euforia; ésta no suele aparecer sino en estados más avanzados del proceso tumoral.”<sup>164</sup>

El Psicosisíndrome de la imperturbabilidad, es la etapa inicial de la destrucción de la personalidad conduce al psicosisíndrome orgánico. El enfermo está muy grave pero a simple vista se ve sano y da la sensación de ser eufórico, aparece cuando el tumor está en estado avanzado.

Menos frecuente es el síndrome Neurasteniforme: Cuyos elementos más característicos pero inespecíficos, son el cansancio crónico, la depresión ligera, la angustia y la irritabilidad. Para diferenciarlo de los síndromes depresivos y neuróticos hay que basarse muchas veces en la presencia de pequeños datos de organicidad, especialmente trastornos amnésicos.

El síndrome Neurasteniforme que se caracteriza por el cansancio crónico, depresión ligera, angustia y la irritabilidad. Tiene la característica especial de pequeños trastornos amnésicos donde el sujeto que puede realizar actos jurídicos pierde por momentos la conciencia de la realidad.

La estirpe integrada por síntomas relativamente precoces o francamente tardíos, cuyo agente causal es la hipertensión intracraneal y el cuadro correspondiente. (Cfr. Anexo 3)

En la hipertensión intracraneal el enfermo que puede ser sujeto de adquirir derechos y obligaciones mediante la realización de actos jurídicos, la persona enferma puede presentar crisis como el dolor de cabeza, vértigo, vómito, bradicardia, crisis epiléptica,

<sup>163</sup> <http://www./Yahoo!http.Mx.Search> 16:27 19 de Agosto de 2007

<sup>164</sup> *Idem*



papilas no inflamatorias y alteraciones psíquicas. A simple vista no se puede determinar el tipo de enfermedad que presenta el sujeto susceptible a realizar un acto jurídico.

Frecuentemente se consigna que el síndrome de hipertensión intracraneal se compone de cefaleas, vértigos, vómitos, bradicardia, crisis epilépticas y edema papilar no inflamatorio y se omiten muchas veces las alteraciones psíquicas. (Cfr. Anexo 3)

“En los trastornos psíquicos condicionados por la hipertensión intracraneal incipiente, de índole tumoral, prevalecen los síndromes de transición psicomotores y afectivos, que se caracterizan por la pérdida de la iniciativa y la espontaneidad y el humor depresivo respectivamente (Fernández, 1979). Como forma intermedia de la misma veremos la obnubilación de la conciencia y en su forma Terminal el coma.”<sup>165</sup> (Cfr. Anexo 4)

Los trastornos psíquicos provocados por la hipertensión intracraneal de índole tumoral, provoca la pérdida de la iniciativa, espontaneidad y humor depresivo. En la parte intermedia de la enfermedad se ve una visión confusa de la mente, motivo por el cual la persona enferma no entiende con claridad las consecuencias de sus actos, también hay pérdida de la conciencia hasta que al final de la enfermedad se llega al coma.

“Las anormalidades psiquiátricas de los TC pueden ser divididas en tres amplias categorías:

- Estados confusionales y deterioro intelectual progresivo, en aproximadamente el tercio de los pacientes.
- Desorientación con estrechamiento de conciencia e indiferencia hacia el mundo circundante. Euforia, puerilidad y disminución del discernimiento sobresalen en aquellos con estados confusionales.
- Trastornos amnésicos, disminución de la iniciativa como también bradipsiquia y bradiquinesia en los que se produce un deterioro progresivo intelectual.”<sup>166</sup>

Los enfermos de TC presentan las siguientes anomalías: estados confusionales y deterioro intelectual progresivo, desorientación de conciencia, indiferencia hacia el mundo circundante, euforia, trastornos amnésicos y disminución de la iniciativa personal. Por todas estas anomalías que no se pueden percibir a simple vista, consideramos que en el caso de un notario no puede valorar a las personas y su capacidad a simple vista y creemos que deberían ser valoradas por un médico especialista quien decida si la persona enferma puede y tiene la capacidad mental para celebrar cualquier acto jurídico.

Una Persona con problemas de hipertensión puede presentar el problema de psicósíndrome de la imperturbabilidad, lo que trae por consecuencia la destrucción de la personalidad. En esta situación el persona se conduce como sano y está gravemente enfermo, el sujeto sólo da la sensación de un ser eufórico. Por lo que creemos que si una

---

<sup>165</sup> *Idem*

<sup>166</sup> *Idem*

persona con esta enfermedad se presenta ante un notario a realizar un acto jurídico este a simple vista no tiene los conocimientos para determinar su capacidad.

Una persona con síndrome Neurasteniforme se ve aparentemente sano, la única sintomatología es, cansancio crónico, depresión ligera, angustia y la irritabilidad. La consecuencia de esta enfermedad son pequeños lapsos de amnesia, Consideramos que si una persona con esta enfermedad, consecuencia de la hipertensión, puede presentarse ante un notario y realiza un acto jurídico ante este, el notario a simple vista lo ve sano y con total plenitud de su capacidad, pero en unos días se presenta el lapso de amnesia y no recuerda que realizo el acto jurídico, por lo que no ratificaría el acto realizado y traería una serie de consecuencias jurídicas, por estos motivos consideramos que el notario requiere del apoyo de un medico especialista.

#### 4.1.5.- Estado de senilidad.

“El aumento del promedio de vida de la población mundial se ha acompañado de un incremento de las patologías asociadas al proceso de envejecimiento. Las manifestaciones clínicas primarias son alteraciones de carácter cognitivo, disminución o pérdida de las funciones mentales superiores como memoria reciente, orientación, cálculo, juicio, etc., progresivas que se asocian a trastornos motores, conductuales y a veces de personalidad.”<sup>167</sup>

Desafortunadamente, el aumento del promedio de vida en las personas ha traído por consecuencia alteraciones cognitivas, disminución y pérdida de las funciones mentales superiores, como pueden ser: la pérdida de memoria reciente, orientación y pérdida de juicio. Aspectos que se dan de manera progresiva y asociados con trastornos motores conductuales y de personalidad. Motivos por los cuales consideramos que las personas de edad avanzada que presentan estos trastornos no deben de realizar ningún tipo de acto jurídico ante notario, sin antes ser valorados por un medico especialista ya que son trastornos físicos que no se pueden valorar a simple vista.

“Se han logrado avances tecnológicos que permiten un diagnóstico precoz y adecuado utilizando métodos no invasivos de neuroimágenes. Estos aportan información morfológica y funcional del cerebro, tanto en condiciones de normalidad como ante la presencia de patologías. Son útiles para el diagnóstico de los diversos tipos de demencia: Alzheimer, vasculares, fronto-temporales, complejo demencia- SIDA y otras. Una contribución de estos procedimientos es la detección de las llamadas “causas tratables de demencia”, tales como el hematoma subdural crónico, hidrocefalia de presión normal, depresión, tumores primarios y la enfermedad metastásica cerebral.”<sup>168</sup> (Cfr. Anexo 5)

Gracias a los avances científicos se ha logrado detectar estos problemas de salud de manera rápida y a tiempo. Se puede diagnosticar los diferentes tipos de demencia como son: Alzheimer, vasculares, fronto-temporales, complejo demencia, SIDA y otras. Gracias a la detección oportuna se puede tratar el hematoma subdural crónico, hidrocefalia de presión normal, depresión, tumores primarios y la metastásica cerebral.

“Esto sigue siendo una utopía para el saber científico actual, ya que son desconocidas las razones por las que las funciones cognitivas declinan con el envejecimiento, a diferente velocidad entre los sujetos. Sin embargo, los procesos involucrados en el fenómeno de envejecimiento cerebral quizás pronto sean descubiertos, en parte a través del avance de la neurobiología y, particularmente, de la neuroquímica y la biología molecular.”<sup>169</sup> (Cfr. Anexo 6)

La ciencia aún no ha descubierto por qué las funciones cognitivas declinan con el envejecimiento. A diferente velocidad entre sujetos de la misma edad y estatus social similar. Se tiene la esperanza que pronto se descubrirá este hecho gracias a la neurobiología, neuroquímica y biología molecular.

---

<sup>167</sup> WWW./Yahoo!/http. Mx. Search 17:00 19 de Agosto de 2007

<sup>168</sup> *Idem*

<sup>169</sup> *Idem*

“Otros datos actuales demuestran que por cada paciente afectado de demencia existen muchos sujetos sin demencia pero con deterioro cognitivo que afecta de forma adversa su calidad de vida. Por consiguiente y según las anteriores cifras estimadas, en los próximos 35 años se espera que entre 10-20 millones de sujetos de edad avanzada presenten deterioro cognitivo de grado leve a severo, lo cual representa importantes pérdidas humanas y económicas.”<sup>170</sup>

Está demostrado que por cada paciente afectado de demencia existen muchos sujetos sin demencia, pero sí con deterioro cognitivo que afecta su calidad de vida. Desgraciadamente, se tiene estimado que en 35 años, entre 10 y 20 millones de sujetos de edad avanzada presenten deterioro cognitivo de grado leve a severo, lo que va a representar pérdidas humanas y económicas importantes, es en prevención a este problema de salud el motivo por el cual sugerimos el apoyo al notario de un médico especialista, ya que tarde o temprano, nos va a alcanzar esta problemática de salud y lo que pretendemos es proteger legalmente al sujeto, susceptible de realizar un acto jurídico, ante notario el cual puede dejarlo desprotegido en su patrimonio y vida futura.

Aunque la duración máxima de la vida humana no ha aumentado en los últimos tiempos, la esperanza media de vida sí lo ha hecho de forma extraordinaria, en especial desde comienzos del Siglo XX. En los Estados Unidos era de unos 50 años en 1900, mientras que actualmente, es de unos 73 años para los hombres y de 78 para las mujeres.

La esperanza de vida del año 1900 era de 50 años, en la actualidad es de 73 años para los hombres y 78 para las mujeres en Estados Unidos, lo que motiva que el deterioro en las capacidades cognitivas por envejecimiento aumente en la población.

Este aumento se debe en gran parte a la reducción de la mortalidad infantil, el desarrollo de vacunas y antibióticos, la mejor nutrición, la mejora de las medidas de salud pública y los avances conseguidos en el tratamiento y la prevención de las cardiopatías y los infartos cerebrales. Pero este aumento de la esperanza de vida ha revelado una nueva epidemia: los ancianos corren un riesgo significativo de demencia, que es un síndrome caracterizado por pérdida de la memoria y de la capacidad cognitiva.

El aumento en la esperanza de vida en un siglo se debe a la reducción en la mortalidad infantil, el desarrollo de vacunas, antibióticos, mejor nutrición, mejoras en las medidas de salud pública, avances en el tratamiento y prevención de las cardiopatías e infartos cerebrales, motivos por los cuales la esperanza de vida aumento más de 20 años, pero al mismo tiempo se presenta un deterioro cognitivo y pérdida de la memoria por envejecimiento, problema que presentan en la actualidad personas de edad avanzada, las cuales pueden presentarse ante un notario y realizar actos jurídicos ante su presencia, el notario desafortunadamente en su preparación profesional no cuenta con los estudios clínicos para valorar el deterioro cognitivo y la capacidad de memoria del contratante, lo que puede traer por consecuencia un perjuicio a la persona que realice un acto jurídico ante notario, si esta persona no tiene su capacidad física y mental al 100%.

“La prolongación de la vida tiene poco interés si no se conserva su calidad. Uno de los principales objetivos de la investigación del envejecimiento no es sólo el de

---

<sup>170</sup> *Idem*

prolongar la vida sino, lo que es igual de importante, el de mantener y mejorar su calidad.”<sup>171</sup>

No tiene caso una prolongación de la vida, si la calidad de la misma no es buena y el sujeto no tiene ni siquiera la capacidad de analizar un acto jurídico que realice.

No hay un acuerdo universal sobre una definición de envejecimiento. Sin embargo, se puede considerar al envejecimiento como la fase de la vida en la que se observa una reducción de las funciones orgánicas y celulares que conducen a un deterioro clínico de los sistemas integradores.

El envejecimiento es la fase de la vida en la que se observa una reducción de las funciones orgánicas y celulares que conducen a un deterioro clínico de los sistemas integradores.

“Debe tomarse en cuenta que el envejecimiento cerebral coincide simultáneamente con el de otros órganos y aparatos. (Cfr. Anexo 7)

Al envejecer el cerebro, envejecen también otros órganos y aparatos importantes en la vida de los seres humanos.

“Otras hipótesis sugieren que existe un programa genético específico para la senescencia o que el envejecimiento forma parte de un proceso más amplio del desarrollo. Una variante particularmente curiosa de estas ideas, basada en los trabajos de Leonard Hayflick, es que una célula puede dividirse sólo un número limitado de veces. Este investigador descubrió que los fibroblastos humanos normales cultivados se dividen de forma regular hasta que cubren toda la superficie del frasco de cultivo. Si las células son subcultivadas en un medio reciente se dividen hasta que cubren de nuevo toda la superficie del frasco. Pero el número total de divisiones es limitado: a lo largo de un periodo de 7-9 meses, los fibroblastos humanos normales cultivados no se duplican más que unas 50 veces.”<sup>172</sup>

Leonard Hayflick, sostiene que la senescencia o envejecimiento, son parte de un proceso amplio del desarrollo, que una célula humana y los fibroblastos de la misma se pueden dividir y duplicar 50 veces en un periodo de 7 a 9 meses, después mueren. La teoría de Leonard Hayflick decreta que los fibroblastos tienen que ver con la capacidad motriz e intelectual de las personas, por lo que al llegar a una avanzada edad los fibroblastos de sus células humanas ya no tienen capacidad de división y esto influye en la capacidad de las personas.

“Aproximadamente tras la división número 35, su capacidad para seguir dividiéndose disminuye, y finalmente las células dejan de hacerlo y mueren. El número de duplicaciones celulares está relacionado aproximadamente con la edad del donante: los fibroblastos procedentes de personas ancianas se dividen significativamente menos veces que los obtenidos de embriones.”<sup>173</sup> (Cfr. Anexo 8)

---

<sup>171</sup> *Idem.*

<sup>172</sup> *Idem.*

<sup>173</sup> *Idem*

Las células después de la división 35, pierden capacidad de división hasta éstas pierden esta capacidad y mueren. Las duplicaciones tienen que ver con la edad de los donantes, se observa que las células de embrión se dividen mayor número de veces que las de los adultos, Por lo que se afirma que esta capacidad de división tiene que ver directamente con la capacidad de recepción, capacidad intelectual y motriz del sujeto.

“Otras teorías invocadas para explicar esta declinación de las funciones se sustentan principalmente en la genética, creando la teoría de genes envanecedores. Esta teoría argumenta que la edad acumula mutaciones y anomalías cromosómicas que alteran el Ácido Desoxirribonucleico (DNA) y el Ácido Ribonucleico (RNA) de las macromoléculas, de tal suerte, que los cambios seniles serían una expresión del programa genético, y que los errores en la duplicación y mensajes del DNA y el RNA aumentarían con la edad. Podría ocurrir que cada célula tuviera un reloj biológico que dictara y estableciera la duración de la vida celular, el cual podría estar localizado en el núcleo de los fibroblastos.”<sup>174</sup>

La teoría de genes envanecedores, sostiene que la edad acumula mutaciones y anomalías cromosómicas que alteran el Ácido Desoxirribonucleico (DNA) y el Ácido Ribonucleico de las macromoléculas, por lo que se concluye que los cambios seniles son una expresión del programa genético, Ya que los errores de duplicación y mensajes aumenta con la edad, tal error se puede localizar en el núcleo de los fibroblastos. Pienso que estos errores afectan las capacidades motrices e intelectuales de las personas adultas.

Leonard Guarnece y sus colaboradores establecieron una sólida conexión causal entre inestabilidad genómica y envejecimiento en un modelo formado por la levadura *Sciccharomyces cerevisiae*. En ella, la división celular es asimétrica, y produce una pequeña célula hija y una gran célula madre. El envejecimiento resulta evidente en el fenotipo de la célula madre antes de la senescencia, así como en el limitado número de divisiones celulares que realiza. En algún momento de la vida de la madre surge una copia circular del ADN ribosómico (ADN) a partir de las 100 a 200 copias en tándem de ADN presentes en el cromosoma XII por recombinación homóloga.

Leonard Guarnece establece una sólida conexión entre inestabilidad genómica y envejecimiento. Consiste en que la división celular es asimétrica y produce una pequeña célula hija y una gran célula madre. El envejecimiento es evidente en el fenotipo de la célula madre antes de la senescencia, ya que es muy limitado el número de divisiones que realiza. Lo que hace evidente un envejecimiento prematuro y con este los problemas motrices e intelectuales del sujeto.

Durante los siguientes ciclos celulares, este ADN extracromosómico se replica y pasa a la célula madre. Por lo tanto, las madres acumulan círculos de ADN mientras que las hijas carecen de ellos. (Cfr. Anexo 9)

Durante los ciclos celulares, las células madres acumulan círculos de ADN mientras que las células hijas carecen de ADN, factor que influye en el envejecimiento del sujeto y su declinación motriz e intelectual.

---

<sup>174</sup> *Idem*

“En el síndrome de Werner, una enfermedad humana caracterizada por un envejecimiento prematuro, se produce una mutación con pérdida de función de un gen que codifica una ADN-helicasa. Esta helicasa suprime la recombinación de ADN pequeño en la levadura y determina la formación progresiva de círculos de ADN pequeños extracromosómicos, con lo que reduce la duración de la vida de la célula.”<sup>175</sup>

El síndrome de Werner, enfermedad humana caracterizada por un envejecimiento prematuro, hay una mutación en la cual se pierde la función de un gen que codifica un ADN-helicasa. La helicasa suprime la recombinación de ADN en la levadura y esta determina la formación progresiva de círculos de ADN pequeños extracromosómicos, con lo que se reduce la duración de la vida de la célula, dando por resultado un envejecimiento prematuro y una disminución de sus funciones motrices e intelectuales de la persona enferma, padecimiento que no se detecta a simple vista por lo que consideramos que el notario no puede detectar esta enfermedad a simple vista.

Muchos ancianos se mantienen intelectualmente intactos, y algunos incluso llegan a hacer importantes contribuciones a una edad avanzada: Sófocles, Tiziano, Verdi, Eleanor Roosevelt, Picasso, Rebecca West y Richard Strauss, son ejemplos bien conocidos de ello. Tiziano seguía pintando obras de arte a los 90 años, y se dice que Sófocles escribió su Edipo en Colono con 92 años.

Ya sabemos que siempre existen las excepciones a la regla, se nos muestran ejemplos de personas con una edad avanzada en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. Realizando importantes aportaciones a la humanidad. Pero consideramos que para que una persona en la actualidad realice actos jurídicos sería importante una serie de pruebas por parte de un médico especialista y que éste determine sus capacidades físicas y mentales y no un notario.

“Sin embargo, muchos otros ancianos experimentan un ligero deterioro de la memoria y la capacidad intelectual, y algunos más desarrollan demencia. Por lo tanto, por la simple exploración física es difícil determinar si una persona con una leve pérdida de memoria asociada al envejecimiento se mantendrá relativamente estable o empeorará hasta una demencia grave. El método más preciso para analizar las anomalías relacionadas con la edad consiste en medir la capacidad intelectual y la memoria del mismo paciente varias veces a lo largo de un periodo prolongado incluso de años.”<sup>176</sup>

Desafortunadamente, la mayoría de ancianos experimentan un ligero deterioro de la memoria y la capacidad intelectual, e incluso algunos desarrollan demencia. Por lo que no se puede determinar la capacidad de una persona por la simple exploración física, que es lo que hace un notario con las personas que buscan de sus servicios profesionales. Clínicamente se sugiere medir la capacidad intelectual y la memoria del paciente varias veces a lo largo de un período largo e incluso de años, situación que un notario no realiza ya que este califica la capacidad de la persona sólo observándolo una vez.

En suma, el envejecimiento cerebral puede considerarse como la consecuencia de la declinación de reservas neuronales o de una falla de los mecanismos de

---

<sup>175</sup> *Idem*

<sup>176</sup> *Idem*

neuroplasticidad, que determinan alteraciones funcionales y Estructurales. (Cfr. Anexo 10)

El envejecimiento cerebral, es consecuencia de la disminución de reservas neuronales o de una falla de la neuroplasticidad que determinan alteraciones funcionales y estructurales. Motivos por los cuales en general las personas de edad avanzada carecen de un buen funcionamiento, de sus funciones motrices e intelectuales.

La búsqueda de signos de alarma que nos orienten sobre la probable presencia de deterioro cognitivo debe realizarse preguntando específicamente sobre tareas o funciones que exploren la capacidad de aprender y retener nueva Información, la realización de tareas complejas, el razonamiento, la orientación, el lenguaje y cambios en el comportamiento. (Cfr. Anexo 11)

Para determinar un deterioro cognitivo es importante realizar preguntas específicas sobre tareas o funciones que exploren la capacidad de aprender y retener nueva información, realizar tareas complejas, analizar su razonamiento, orientación, lenguaje y los cambios en su comportamiento. Como se observa, son pruebas que consisten en tareas cotidianas y de esta forma se puede valorar la capacidad del sujeto.

El término senilidad fue introducido por Pitarrosa, quien la definió como el estado de las dos últimas épocas de la vida (que comienzan a las edades de 63 y 81 años). (Cfr. Anexo 12)

Pitarrosa define a la senilidad como el estado de las dos últimas épocas de la vida. Consideramos acertada la definición, ya que si es la última etapa de la vida, aunque no distingue ninguna característica de esta etapa de la vida.

Creemos que por lo señalado en este subtema, el notario no puede valorar a una persona en estado de senilidad a simple vista, ya que como estudiamos se requieren conocimientos médicos para poder valorar a un sujeto, en estado de senilidad por lo que se sugiere el apoyo para el notario de un medico especialista.



#### 4.1.6.- Anemia aguda.

“La anemia es una enfermedad de la sangre que es debida a una alteración de la composición sanguínea y determinada por una disminución de la masa eritrocitaria que condiciona una concentración baja de hemoglobina. Rara vez se registra en forma independiente una deficiencia de uno solo de estos factores.”<sup>177</sup>

La anemia es causada por la disminución de la masa eritrocitaria, misma que condiciona una concentración baja de hemoglobina, lo que afecta a la sangre del sujeto.

La hemoglobina es el mayor componente protéico del eritrocito, y es la sustancia que hace a su masa y volumen, lo que inevitablemente afecta la concentración total de hemoglobina en la sangre. Todos los factores y condiciones deben ser tomados en relación con los parámetros y rangos considerados como normales y estándares. Cfr. Anexo 13

“Los síntomas que se observan en la anemia aguda se denominan síndrome anémico, e incluyen: debilidad (adinamia), palpitaciones y falta de aire (disnea) con el esfuerzo. Frecuentemente y sobre todo en las anemias severas se observa esplenomegalia, hepatomegalia, petequias, equimosis, y/o ictericia.”<sup>178</sup>

El síndrome anémico se manifiesta por debilidad, palpitaciones y falta de aire con el esfuerzo. Enfermedad que no se puede detectar a simple vista, por lo que consideramos que un notario no la puede detectar sólo con el hecho que se presente en su oficina una persona a realizar un acto jurídico.

También puede incluir síntomas propios de otros sistemas, como cardiovascular (taquicardia, disnea de esfuerzo marcada, angor, claudicación intermitente), digestivo (dispepsia, disfagia, anorexia, diarrea) o neuropsiquiátrico (parestias, mareos, depresión, cambios de carácter como irritabilidad, mal humor), dolor de espalda, hematomas sin saber por qué nacen. (Cfr. Anexo 14)

La anemia también afecta otros sistemas, entre ellos el neuropsiquiátrico, que afecta la conciencia de la persona, por lo que creemos que esta situación no puede ser valorada por ningún notario a simple vista ya que el grado de anemia solo se determina con los estudios pertinentes y la valoración de los mismos por un medico especialista.

“Anemia Aplásica: generalmente adquirida por consumo de fármacos que generan una reacción autoinmune de los Linfocitos T (benceno, metotrexato, cloranfenicol) contra las células precursoras de eritrocitos y leucocitos (excepto de los linfocitos). Se caracteriza por una pancitopenia. Existen algunas formas hereditarias, siendo la más común la anemia de Fanconi, que se caracteriza por un defecto en la reparación del DNA eritrocitario (BRCA 1 y 2, Rad51); es de carácter autosómica recesiva, localizada en el cromosoma 16.”<sup>179</sup>

Este tipo de anemia es causado por el abuso de los fármacos, lo que va afectar el estado de la voluntad del sujeto por el consumo, además que afecta el ADN (Ácido

<sup>177</sup> WWW. Wikipedia. Com. 20:00 2 de Abril de 2008

<sup>178</sup> *Idem*

<sup>179</sup> *Idem*

Ribonucleico), lo que sabemos que afecta la división de las células, que influye en la motricidad y pérdida de la conciencia en las personas, situación que creemos que ningún notario puede percibir a simple vista y sobre todo el hecho de que este valore la capacidad de la persona.

#### 4.1.7.- Ataques epilépticos.

Los ataques epilépticos se deben a una descarga repentina de impulsos eléctricos desorganizados en el cerebro. En algunas personas, estas descargas provocan convulsiones severas. En otras, producen leves trances que apenas interrumpen sus actividades y hasta pasan desapercibidos. Otras personas sufren ataques focales, que afectan sólo a una pequeña parte del cerebro y se manifiestan por movimientos espasmódicos involuntarios de un músculo o grupo de músculos.

En algunos casos, los ataques no vuelven a repetirse una vez curado aquello que los provocaba, pero en otros, persisten de por vida. Los ataques epilépticos recurrentes pueden controlarse generalmente con anticonvulsivos. (Cfr. Anexo 15)

En las personas que presentan ataques de por vida, éstos son controlados clínicamente con anticonvulsivos, que básicamente son medicamentos depresivos, y por consecuencia actúan en el sistema nervioso de la persona enferma, afectando la conciencia de la persona y sus capacidades motrices. Factores que el notario con una sola entrevista no puede determinar o detectar, el grado de afectación cerebral y de la conciencia.

Dependiendo del tipo de ataque epiléptico pueden variar considerablemente las manifestaciones, siendo la más conocida de ellas las contracciones musculares involuntarias y la pérdida del estado de conciencia. (Cfr. Anexo 16)

“Una crisis epiléptica ocurre cuando una actividad anormal eléctrica en el cerebro causa un cambio involuntario de movimiento o función del cuerpo, de sensación, en la capacidad de estar alerta o de comportamiento. La crisis puede durar desde unos segundos hasta varios minutos. Hay más de 20 tipos diferentes de crisis epilépticas.”<sup>180</sup>

Generalmente en cada crisis epiléptica hay miles de neuronas que mueren, lo que afecta la capacidad de la persona, consideramos que el notario no puede determinar el daño cerebral a simple vista y por lo tanto no es posible que este valore la capacidad de la persona por una simple entrevista.

“Los síntomas que experimenta una persona durante una crisis epiléptica dependen del lugar en el cerebro en el cual ocurre la alteración de la actividad eléctrica.

Una persona que tiene una *crisis tonicoclónica* (también llamada *de Grand Mal*) puede gritar, perder el sentido y desplomarse, ponerse rígido y con espasmos musculares.

Otro tipo de crisis epiléptica es la denominada *crisis parcial compleja*, en la que el paciente puede parecer confundido o aturdido y no podrá responder a preguntas ni instrucciones.

---

<sup>180</sup> *Idem*

Otras personas tienen ataques muy leves que ni siquiera son notados por otros. Algunas veces, la única manifestación de la crisis epiléptica es un parpadeo rápido o algunos segundos de mirada perdida con desconexión del medio; a este tipo de crisis epiléptica se lo denomina *ausencia* y es relativamente frecuente en la infancia.<sup>181</sup>

En la crisis parcial compleja, el sujeto puede parecer confundido o aturrido y no puede responder a preguntas ni instrucciones, lo que demuestra que una persona epiléptica puede perder la conciencia y no ser capaz de analizar los actos que realiza, por lo que al realizar un acto jurídico ante un notario este no puede saber si el sujeto se encuentra conciente de los alcances de un acto que realice ante su presencia y consideramos que el notario no tiene los conocimientos clínicos bastos para valorar a la persona en su comportamiento y capacidad.

“El hecho de tener una convulsión no implica epilepsia. Las contracciones y distensiones repetidas de uno o varios músculos de forma brusca y generalmente violenta pueden verse en síndromes febriles en particular en niños, un choque por descarga eléctrica, o las acontecidas por el abuso de licor y/o privación de sueño. Es probable que exista predisposición para tales eventos por propensión genética.”<sup>182</sup>

Las personas aun que no están enfermas de epilepsia, pueden sufrir convulsiones debido al abuso del alcohol y privación de sueño, lo que puede afectar la conciencia del sujeto, por tal motivo al presentarse un sujeto que sufrió una convulsión, y solicita los servicios de un notario, este con la simple entrevista no puede determinar las secuelas que dejó la convulsión en su conciencia y capacidad.

“Crisis parciales complejas (con compromiso del nivel de conciencia). Son precedidos por un aura que señala el probable sitio de la descarga (olfatorio→temporal; visual→occipital) asociados a alucinaciones visuales o auditivas, temor, ira, etc. Son frecuentes ciertos gestos automatizados como movimientos de la lengua, taquicardia, palidez, etc. Generalmente no dura más que unos minutos.”<sup>183</sup>

En las crisis parciales complejas, hay compromisos del nivel de conciencia y se asocia a alusiones visuales o auditivos, temor e ira. Lo que resulta por consecuencia que el enfermo no tiene la capacidad jurídica, por falta de conciencia para celebrar actos jurídicos, hecho que el notario no puede determinar por la falta de conocimientos clínicos por lo que se propone el apoyo de un médico especialista.

Dentro del "status grand-mal" se pueden producir daños irreparables en las células cerebrales. Afortunadamente estos status del gran-mal son cada vez menos frecuentes gracias a las terapias medicamentosas modernas.

En la crisis de status grand-mal se pueden producir daños irreparables en las células cerebrales, lo que puede traer por consecuencia disminución en las capacidades mentales y físicas al enfermo, hecho que consideramos que un notario no puede determinar y valorar por la falta de conocimientos médicos.

---

<sup>181</sup> *Idem*

<sup>182</sup> *Idem*

<sup>183</sup> *Idem*

#### 4.1.8.- Estado Vegetativo.

“Las causas que pueden conducir al coma son múltiples. De ellas la más frecuente es el traumatismo craneoencefálico, accidental o no. Otras etiologías no traumáticas de coma son las infecciones intracraneanas, ataques epilépticos prolongados, parada cardiorrespiratoria, alteraciones metabólicas e intoxicaciones.”<sup>184</sup> (Cfr. Anexo 17)

El coma puede producirse cuando una persona tiene un traumatismo craneoencefálico que puede ser causado por un accidente o una agresión, por una infección intracraneal, como consecuencia de ataques epilépticos prolongados, paradas cardiorrespiratorias, alteraciones metabólicas e intoxicaciones por algún enervante o alcohol en exceso ambos. Lo que deja al sujeto con la pérdida total de la conciencia.

Valoración del coma. Una forma universalmente aceptada para valorar el nivel de conciencia es emplear la escala de coma de Glas-60 VOL. 40 N° 172, 2000. Pérdida de conciencia. (Cfr. Anexo 18)

Para valorar el grado de conciencia del paciente en coma se le hacen una serie de pruebas como son: Prueba Espontánea: ver si puede abrir los ojos, Prueba Verbal: Responde cuando se le habla, siente dolor, esta orientado, llanto con dolor, quejidos con dolor, Prueba Motora: obedece órdenes, 6 movimientos espontáneos, localiza el dolor, flexión normal, extensión normal y la ausencia del paciente a estas pruebas, pruebas que creemos que sólo un médico especialista puede valorar y no un notario.

La inspección nos permite valorar el fenotipo, la actitud, presencia de movimientos anómalos (mioclonías, temblores...), lesiones, color de la piel, respiración, etc., datos que se pueden obtener mientras exploramos la permeabilidad de al vía aérea, tipo de respiración y pulso, ya que la prioridad. Absoluta en un niño que está en coma o puede entrar en él es el sostenimiento de sus funciones vitales.

Cuando se detecta a un niño que puede entrar en coma o está en el, lo importante es valorar los movimientos, lesiones, color de piel, respiración, datos personales, la permeabilidad de las vías aéreas, tipo de respiración, pulso ya que lo más importante es sostener sus funciones vitales. De esta manera se puede valorar el daño físico y grado de conciencia de la persona sea niño o adulto.

El nivel de conciencia, tipo de respiración, pupilas, motilidad ocular y respuestas motoras nos ayudan a localizar el nivel anatómico de la afectación cerebral, valoración que realizan médicos especialistas a nivel hospitalario.

Se debe comprobar la existencia de respiración espontánea, y valorar la calidad de la misma. Es importante mantener una buena oxigenación. Y ventilación del paciente. (Cfr. Anexo 19)

Es necesario un tratamiento enérgico de la hipotensión, ya que la perfusión cerebral depende de la tensión arterial media y la presión intracraneal. En la expansión de la volemia de un paciente en shock no se deben utilizar líquidos que contengan glucosa. (Cfr. Anexo 20)

---

<sup>184</sup> WWW./Yahoo!/http.Mx. Search 15:25 20 de Agosto de 2008

De esta manera se puede mantener vivo al paciente para trasladar a un hospital y se realice lo pertinente. Ya en un hospital los médicos especialistas valorarán el grado de consciencia del paciente mediante pruebas ya antes mencionadas.

Es lógico que una persona en estado de coma no puede presentarse ante un notario a solicitar sus servicios, pero consideramos que por medio de pruebas clínicas un médico puede valorar el grado de consciencia y capacidad del enfermo y de esta manera ratificar ante un notario un acto realizado ante su presencia antes de haber caído en coma.

#### **4.1.9.- Alzheimer.**

“El individuo consciente es aquel que, despierto, tiene conocimiento exacto y reflexivo sobre sí mismo y su entorno, está en pleno uso de los sentidos y facultades. El estado de consciencia refleja tanto el nivel de vigilia como la suma de las funciones cognitivas y afectivas.”<sup>185</sup>

Estoy de acuerdo en que se define con exactitud lo que es una persona consciente, que tiene pleno conocimiento de su entorno y de si mismo. Con plenitud en sus facultades físicas, cognitivas e intelectuales, capaz de poder manejar sus sentidos y afectividades.

La pérdida de la consciencia, supone la abolición de las capacidades de percepción y de reacción. Es una manifestación inespecífica, consecuencia de procesos patológicos diversos que pueden alterar el nivel de consciencia, el contenido de la misma (conocimiento), o ambas cosas. (Cfr. Anexo 21)

Se define la pérdida de la consciencia, cuando el sujeto no tiene capacidad de percepción y de reacción. Generalmente aparece como consecuencia de procesos patológicos que alteran la consciencia y conocimientos de la persona, consideramos que en este caso una persona puede ser manipulado en su voluntad por otra y si el notario no tiene un conocimiento del caso no puede valorar al sujeto que se presente ante el a realizar un acto jurídico.

Múltiples vías ascendentes transmiten estímulos somestésicos, acústicos o visuales hacia los centros superiores canalizados a través de la formación reticular, la cual a su vez proyecta esta información por medio de neurotransmisores hacia las diferentes zonas de ambos hemisferios cerebrales. (Cfr. Anexo 22)

La consciencia se da gracias al buen funcionamiento de los órganos, los cuales transmiten estímulos somestésicos, acústicos o visuales. Hacia los centros superiores canalizados a través de la formación articular, la cual a su vez proyecta esta información por medio de neurotransmisores hacia las diferentes zonas de ambos hemisferios cerebrales, es decir que el estado de consciencia depende directamente del buen funcionamiento de los hemisferios cerebrales estimulados por los neurotransmisores, creemos que estos conocimientos pueden ser cotidianos para un médico especialista pero no para un notario y mucho menos considerarlos para valorar el grado de consciencias y capacidad de las personas.

---

<sup>185</sup> WWW./Yahoo!/http. Mx. Search 14:50 20 de Agosto de 2007

“Las funciones afectivas, estados de ánimo, procesos de integración cognitiva, memoria, etc., están regulados por estructuras del sistema límbico que incluyen la paleocorteza órbito-frontal y temporal, amígdala, complejo hipocámpico, corteza cingulada, área septal, núcleo basal de Meyner e hipotálamo, así como el núcleo pedúnculo-pon.”<sup>186</sup>

El sistema límbico es que el que determina las funciones afectivas, estado de ánimo, procesos de integración cognitiva y la memoria. Las cuales son consideradas parte del estado de consciencia, factores que consideramos que ningún notario considera para valorar a una persona que se presenta a realizar un acto, el notario sólo a simple vista valora a la persona sin realizar ninguna prueba.

La enfermedad de Alzheimer es un tipo de lesión cerebral orgánica frecuente a partir de los 65 años y no debe considerarse como un deterioro intelectual propio de la llamada tercera edad. Esta enfermedad o demencia tipo Alzheimer, origina cambios en la conducta y en la personalidad, con una progresiva pérdida de la memoria, de la capacidad verbal, etc. La causa más común de la demencia es la enfermedad de Alzheimer, demencia presenil y demencia senil. Algunos neurólogos consideran la enfermedad de Alzheimer como una entidad independiente y otros afirman que forma parte del cuadro general de la demencia senil idiopática o de causa no conocida. Ambos procesos son patológicamente análogos, pero la enfermedad de Alzheimer comienza antes y tiene un curso clínico más rápido y grave.

Alzheimer es una enfermedad que afecta la conducta y la personalidad, debido a una lesión cerebral frecuente, entre las personas mayores de 65 años, se refleja por una pérdida de la memoria y de la capacidad verbal, factor que si no esta muy avanzada la enfermedad, un notario no puede determinar a simple vista el grado de deterioro sobre todo intelectual.

Su manifestación clínica es una pérdida lenta y progresiva de la capacidad de pensamiento abstracto, de la posibilidad de asimilar nuevos conocimientos y de la habilidad de expresarse con claridad. Con el paso del tiempo, se añaden otros signos de deterioro, como la incapacidad de vestirse sin ayuda, que hacen más difíciles las tareas cotidianas que realizaba el enfermo. El deterioro intelectual suele reflejarse en las alteraciones de la comunicación social y en la pérdida de los hábitos de la higiene personal. 1 a 3 años aproximadamente. (Cfr. Anexo 23)

El Alzheimer se presenta con una pérdida lenta y progresiva de la capacidad de pensamiento abstracto, de asimilar nuevos conocimientos y de expresarse con claridad. Es tan grave el deterioro, que la persona no puede vestirse solo y pierde los hábitos de higiene, el desarrollo de la enfermedad es casi inmediato ya que se manifiesta entre 1 y 3 años aproximadamente. La enfermedad se caracteriza por olvidos ocasionales, pérdida de la autoestima y angustia, es importante considerar que una persona con poco tiempo de enfermedad puede observarse como una

---

<sup>186</sup> *Idem*

persona sana a un que en su interior puede tener daños severos, situación que el notario no puede valorar con una entrevista o charla.

## **DEMENCIA DE ALZHEIMER**

Demencia, por definición, es la pérdida adquirida y persistente de funciones intelectuales que afecta al menos a tres de las siguientes esferas: memoria, lenguaje y percepción visuoespacial, personalidad y conocimiento (abstracción, Cálculo, razonamiento, etc.). Se trata de un síndrome plurietiológico.

A simple vista al inicio de la enfermedad no se puede determinar si un paciente padece de Alzheimer, lo que dificulta la valoración que realiza un notario si una persona enferma se presenta a realizar un acto jurídico ante él.

En las regiones dañadas del cerebro, la disfunción y la muerte de las neuronas se asocian con anomalías citoesqueléticas y reducen el nivel de proteínas sinápticas en las regiones del cerebro a donde van a parar estas neuronas. La distribución y la expansión de esas anomalías siguen patrones característicos, que son específicos de área e incluso de célula. (Cfr. Anexo 24)

La enfermedad se manifiesta debido a la muerte de las neuronas, la cual afecta el nivel de proteínas en las regiones del cerebro a donde van estas neuronas. Con este hecho se ven afectadas las funciones celulares, como ya estudiamos en esta trabajo de las células depende gran parte del buen funcionamiento de la conciencia, hecho que un notario no puede determinar sólo con ver a una persona.

De tal listado se deduce la necesidad de efectuar una anamnesis y examen físico riguroso ante todo paciente con síntomas de demencia, así como análisis y exámenes diagnósticos exhaustivos. Debe considerarse que la causa más frecuente de pseudodemencia es la asociada a trastornos afectivos, especialmente la depresión. Por tanto, la investigación psiquiátrica es una necesidad. (Cfr. Anexo 25)

Nunca se puede perder de vista que la pseudodemencia se asocia con trastornos afectivos y depresivos. Por lo que la investigación psiquiátrica se vuelve una necesidad. Al requerirse tantos estudios para diagnosticar una demencia Alzheimer, hace imposible que un notario a simple vista decreta si la persona tiene la capacidad o no para realizar un acto jurídico ante su presencia.

Los ovillos neurofibrilares a menudo se reconocen en primer lugar en la corteza entorrinal, que recibe aferencias de la isocorteza y envía otras al hipocampo. Las alteraciones neurofibrilares se extienden a la neocorteza. Otras anomalías citoesqueléticas fibrilares implican a los axones y sus terminales (axones distróficos) y a las dendritas (filamentos de neuropilo); ambos tipos de lesiones incluyen filamentos intracelulares de tipo helicoidal apareados. Es probable que todas estas inclusiones fibrilares sean el resultado de mecanismos comunes. (Cfr. Anexo 26)

Estos dos tipos de lesiones afectan de manera intracelular, lo que provoca que sea difícil la curación ya que las características de la enfermedad son similares, lo que hace difícil un tratamiento exacto, hay que resaltar que afecta el cualquiera de los casos las

células y esto se refleja en la incapacidad del enfermo en sus movimientos motrices e intelectuales, situación de afectación intelectual, que no se debe valorar a simple vista o con ligereza como lo puede llegar a hacer un notario que valora la capacidad de las personas sólo con su criterio y sin realizar ninguna prueba.

### **Neuropediatría**

“El lenguaje, las habilidades motoras, capacidad de prever y planificar, y la autoconciencia están modulados por la neocorteza cerebral mediante conexiones interneuronales locales. Esto da lugar a módulos funcionales, que a su vez Interconectan específicamente con otros módulos corticales, de forma aferente y eferente, lo que permite un procesamiento en paralelo de la información.”<sup>187</sup>

La neocorteza cerebral regula el lenguaje, habilidades motoras, capacidad de prever y planificar. Esta información es procesada de manera paralela si no hay un buen funcionamiento, las capacidades del menor motrices e intelectuales disminuyen, consideramos que estos conocimientos clínicos son importantes para valorar a un menor que requiera de los servicios de un notario, mismos que debería de tener el notario, pero sabemos que son conocimientos médicos y de una especialidad, por lo que creemos que sería más factible el apoyo de un médico especialista en las funciones notariales.

“Habitualmente la pérdida de la conciencia se acompaña de una abolición de las respuestas motoras y del mantenimiento del tono postural, funciones en las que también interviene el sistema reticular del tronco cerebral.”<sup>188</sup>

En el menor la pérdida de la conciencia es acompañada de la falta de respuestas motoras e intelectuales.

Los estados de alteración de la conciencia pueden presentarse de forma aguda, gradual o transitoria, y con un nivel de conciencia variable. Existen diferentes grados en el descenso del nivel de conciencia. (Cfr. Anexo 27)

La alteración de la conciencia se manifiesta de forma aguda, gradual y transitoria, con un nivel de conciencia variable que son: La Confusión, Letargia, Obnubilación, Estupor y Coma. De tal forma que el paciente pierde la dimensión de la realidad y no controla sus movimientos motrices, en ocasiones puede apreciarse al menor normal en su comportamiento y actitud, lo que puede dificultar la actividad del notario en caso de que un menor requiera de sus servicios profesionales por la falta de conocimientos médicos del notario.

---

<sup>187</sup> *Idem*

<sup>188</sup> *Idem*



## PROPUESTAS

Propuesta 1.- El Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal debe ser reformado, debido a que el Notario no puede apreciar a simple vista si una persona se encuentra en el pleno uso de sus facultades para realizar un acto jurídico.

Propuesta 2.- El artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal debe contener una cláusula que obligue a la persona que va a realizar un acto jurídico ante Notario, a presentar un certificado médico que avale su capacidad mental para realizar actos jurídicos.

Propuesta 3.- El artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal debe contemplar la creación de un comité integrado por médicos especializados y un Notario para determinar la capacidad mental de las personas para realizar actos jurídicos.

Propuesta 4.- El Notario debe ser apoyado en la ratificación del acto jurídico por un médico especialista dependiendo las características de los contratantes.

Propuesta 5.- El artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Actualmente señala: Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Lo que proponemos es que el Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señale: El notario será apoyado por un médico especialista, para que este certifique que los otorgantes tienen capacidad para realizar cualquier acto o hecho jurídico ante la presencia del notario de su elección.

Propuesta 6.- El Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal debe señalar: El notario cuando el lo considere, podrá apoyarse en el comité de médicos que pertenece al colegio de notarios, para certificar estos la capacidad de los otorgantes que se presenten a solicitar sus servicios profesionales.

Propuesta 7.- El Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal debe mencionar: Todas las personas que se presenten ante el notario, a realizar un acto o hecho jurídico deberán presentar un certificado médico de su capacidad mental.

## CONCLUSIONES.

El puesto de Notario tiene sus antecedentes en Egipto donde existían los Escribas, estos se desarrollan por la necesidad de realización de Contratos y de autentificar las relaciones económico-comerciales, era indispensable que colocaran su sello.

Entre los Romanos existía el Tabullarius, este evoluciona en Notario. Desempeñaba funciones oficiales, custodiaba documentos y se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos. Aunque eran los jueces los que daban fe pública y aprobaban los actos, por ello se ha pensado que el Notario Romano era más profesional que funcionario pero ello no impidió que tuviera un carácter de especialidad y que se acercara al concepto actual de Notario.

En Francia la Ley del 25 Ventoso del año 11 estableció al Notario como funcionario Público encargado de dar autenticidad a documentos, depósitos, copias, testimonios y fechas tomadas por ciertas, lo que ya le reconoce la función de Fe Pública. Estableció que el Notario sería nombrado por el gobierno y dependería del poder ejecutivo.

Hernán Cortés sabía de la importancia de los escribanos, todas sus campañas fueron relatadas por la Fe Pública de un escribano, ello lo hacía con la intención de dejar registrados los acontecimientos de la conquista que estaba llevando.

La Nueva España hereda de la metrópoli el gusto por la elaboración de documentos públicos. En el siglo XVII hay un exceso de uso del Notario ya que cualquier negocio o contrato se realizaba ante éste y todo se protocolizaba.

En México Antonio López de Santana expidió la Ley para Arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. Para ser escribano se pedía entre otras cosas: ser mayor de 25 años, escribir en forma clara, conocimientos de gramática y aritmética, haber cursado 2 años de las materias del Derecho Civil, Práctica Forense, obtener título del supremo gobierno, etc. Se les obligaba a inscribir el título en el Colegio de Escribanos, así como a utilizar firmas y sellos determinados. Estas disposiciones marcaban la importancia del puesto, pues tenían que ser funcionarios especializados para poder dar Fe Pública.

En la época contemporánea se editaron varias leyes que especificaban que el Notario debía ser profesor de Derecho y estar sujeto al gobierno. Se le prohibía dedicarse al libre ejercicio de la profesión de abogado. Se reitera el carácter Público de la función y la frase de profesional de Derecho que tiene el Notario por lo cual está obligado a guardar el secreto profesional. Garantizan la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y la autonomía del Notario en el ejercicio de la Fe Pública de que está investido.

La doctrina definió al notario como un profesional de derecho, este contiene una dualidad, ya que estudia la institución notarial y al instrumento público.

El notario debe encaminar los actos jurídicos de forma adecuada, para que no se anulen los actos en los que intervenga. Tiene derecho de asociarse con otros notarios y actuar de forma indistinta, en el protocolo del notario más antiguo.

La función notarial debe desempeñarse de forma personal, debido a que es una función pública, motivo por el cual no puede encomendarse a un tercero.

La actuación del notario está inspirada en el sentido de responsabilidad moral, orden y legalidad.

El notario debe ser un profesional con conocimiento de todas las ramas del derecho. Siempre debe conducirse con prudencia e imparcialidad.

Al existir en el Distrito Federal muchas notarías, el público puede elegir libremente con quien realizar el acto jurídico que requiere.

El protocolo ordinario se ocupa de cualquier acto realizado por el notario, a excepción de que la ley señale la utilización del protocolo especial.

El notario tiene la obligación de guardar durante cinco años los libros de cotejo y al término de este tiempo se entregarán en el archivo acompañados de sus apéndices para su guarda definitiva.

El notario tiene la facultad de dar fe de varios actos entre sí, a petición de parte, aunque sea en diferente lugar y momento.

El Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala.

Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

El Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala: Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Por lo que le otorga al Notario la capacidad de determinar a simple vista y sin ninguna base Medica, si el sujeto es susceptible de derecho para realizar actos Jurídicos ante su jurisdicción e investidura.

Hay enfermedades que a simple vista no se pueden detectar, en ocasiones se les permite realizar actos jurídicos en presencia del Notario lo que puede tener consecuencias para terceros y por ello el trabajo esta proponiendo la reforma del Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Sugiriendo que el Notario se apoye por un Médico Especialista de acuerdo a la enfermedad.

Primera.- El Notario es un profesional en derecho y los documentos en que tiene intervención tienen el rango de públicos, dando autenticidad de los actos y hechos plasmados.

Segunda.- La responsabilidad civil surge del incumplimiento de un deber en perjuicio de alguien, y de la necesidad de repararlo. El Notario por lo tanto debe cuidar de la validez del acto jurídico, no solo desde el punto de vista de la forma, si no también del fondo.

Tercera.- La función notarial puede verse afectada por diferentes vicios; por error, dolo, violencia o lesión; cuando algunas de las partes es incapaz en el momento de celebrar el acto; y cuando carece de la forma que la Ley ordena. Todos estos actos son anulables.

Cuarta.- El error implica un defecto del conocimiento del verdadero estado de las cosas y por eso vicia la declaración de la voluntad.

Quinta.- El dolo es una voluntad que presupone el conocimiento, exige el conocimiento de estar obrando en contra del orden jurídico, es decir, no existen legitimantes.

Sexta.- La mala fe es cuando uno de los contratantes conoce el error y a pesar de ello lo encubre para hacer caer al otro contratante en el error. Los esquemas jurídicos de la mala fe y el dolo han sido contruidos para proteger al contratante que puede ser victima de la injusta astucia de su contraparte o de un tercero.

Séptima.- Haciendo un análisis del Artículo 105 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal, determinamos que tiene lagunas jurídicas al determinar la capacidad y voluntad para realizar actos jurídicos ante un Notario, estas se relacionan con diversas enfermedades: Sujeción o alteración para entender el estado de la voluntad, alcoholismo, hipertensión, estado de senilidad, anemia aguda, ataques epilépticos, estado vegetativo y Alzheimer.

Octava.- La embriaguez implica la perdida del control de la conciencia, disminuye la capacidad de una actuación moral libre y responsable. Por lo tanto, una persona en este estado no debería realizar actos jurídicos.

Novena.- El psicossíndrome de la imperturbabilidad, es la etapa inicial de la destrucción de la personalidad. El enfermo está muy grave pero a simple vista se ve sano. Considero que no debe realizar ningún acto jurídico.

Décima.- Algunos ancianos experimentan deterioro de la memoria y la capacidad intelectual, y algunos más desarrollan demencia. Por la simple exploración física es difícil determinar si una persona con una leve pérdida de la memoria asociada al envejecimiento se mantendrá relativamente estable o empeorara hasta una demencia grave. En estos casos el Notario deberá apoyarse en un geriatra para confirmar si el sujeto puede realizar actos jurídicos.

Décima primera.- La anemia afecta al sistema neuropsiquiátrico que afecta la conciencia de la persona, lo que no se puede determinar a simple vista, sino sólo bajo estudios y valoración de un médico especialista.

Décima segunda.- Existe un tipo de crisis epiléptica denominada parcial compleja, en la que el paciente puede parecer confundido o aturdido y no podrá responder a preguntas ni instrucciones. Esta enfermedad no se aprecia a simple vista.

Décima tercera.- Una forma universalmente aceptada para valorar el nivel de conciencia, es la escala de coma, una vez determinado el nivel de conciencia por un cuerpo médico especialista, se valorará la capacidad de realizar un acto jurídico.

Décima cuarta.- la demencia por alzheimer es la pérdida de funciones intelectuales que afecta al menos tres de las siguientes esferas: memoria, lenguaje percepción visuoespacial, personalidad y conocimiento. Considero que en este caso no deben realizar ningún tipo de actos jurídicos.

Décima quinta.- El Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal debe ser reformado, debido a que el Notario no puede apreciar a simple vista si una persona se encuentra en el pleno uso de sus facultades para realizar un acto jurídico.

## Bibliografía.

- ARGENTINO I., NERI. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial.  
 “Instrumentos Públicos y Privados, Fe Pública, Función Notarial.”  
 Volumen II, Primera Edición, Segunda Tanda, Editorial De Palma,  
 Argentina 1980.
- Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial.  
 “Protocolo, Títulos, Protocolización. Estudio de Títulos.” Volumen IV,  
 Editorial De Palma, Argentina 1971.
- Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial.  
 “Instituciones Jurídicas,” Volumen V, Editorial De Palma, Argentina 1972.
- Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial.  
 “Formularios, (modelo para la actuación notarial),” Volumen VII, Editorial  
 De Palma, Argentina 1975.
- Tratado teórico y Práctico de Derecho Notarial.  
 “Formularios (modelo para la actuación notarial),” Volumen VIII, Editorial  
 De Palma, Argentina 1976.
- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. Derecho Notarial Registrador de la propiedad.  
 Editorial Bosch, Séptima edición, España 1990.
- BARRADAS GARCIA, FRANCISCO Y RAMON. Comentarios prácticos al  
 Código Penal para el Distrito Federal. Primera Edición, Editorial SISTA,  
 México, 2000.
- CAMACHO MALO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México  
 1997.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS Derecho notarial y derecho registral. Séptima  
 Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos elementales de derecho penal.  
 Vigésimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Undécima Edición, Editorial  
 Porrúa, México, 1991.
- D’ ACOSTA ESQUIVEL, JULIO Y T. Apuntes para la Historia del Derecho en  
 México. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- DE IBARROLA, Antonio. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa Séptima edición,  
 México 1991.

- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa México 1994.
- GARCIA AMOR, Antonio Cuauhtémoc. Historia del Derecho Notarial. Editorial Trillas México Distrito Federal, 2000.
- GONZALEA QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1993
- LABATUT GLENA, GUSTAVO. Derecho Penal. Tomo II Sexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1977.
- LARA SAENZ, LEONCIO. Procesos de Investigación Jurídica.
- LATAPÍ DE KULMAN, Paulina. Las Razones de la Historia Primer Grado. Editorial Mc Graw Hill, México 1998.
- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS. El derecho privado romano. Vigésimosexta Edición, Editorial Esfinge, México 2004
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas, México 1999.
- MORALES DE P., Francisco. Derecho Notarial Mexicano. Colegio de Notarios, México 2000.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de derecho. Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Octava Edición, Editorial HARLA, México 1980.
- PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Editorial Temis. Colombia 1990.
- RÍOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Mc. Graw-Hill, México 1997.
- TREVIÑO VILLAREAL, Héctor Jaime y otros. Historia 1. Editorial Castillo Primera reimpresión, México 2004.
- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1980

*LEGISLACIONES.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alco 2004

Ley del Notariado para el Distrito Federal. Decimonoveno Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Código Civil para el Distrito Federal. 73° Edición, Editorial Porrúa, México 2004

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 58° Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

**Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA, México, 2004.**

**Otras Fuentes.**

<http://WWW./> Wikipedia. Com. 2 de Abril de 2008, De las 20:00 a 21:00 hrs.

<http://WWW./Yahoo!.> Mx. 19 de Agosto de 2007. De las 14:10 a 17:15 hrs.

----- 20 de Agosto de 2007. De las 14:50 a 15:15



## ANEXOS

### **Anexo 1: Tipos de enajenación mental:**

#### **Enajenación mental transitoria**

Síndrome de abstinencia, embriaguez,... que en realidad son trastornos mentales transitorios especificados

- Enfermedades mentales desde el nacimiento.

En relación con el apartado 1º hay que decir que se refiere tanto a las alteraciones psíquicas permanentes como a las transitorias. Estas anomalías psíquicas superan en mucho a las anomalías incluidas en el antiguo C.P.; así, podemos seguir 3 modelos:

a)- *Biológica*: que requiere que el sujeto tenga una enfermedad.

b)- *Psicológicas*: por las que el sujeto sólo no responderá por el hecho de que únicamente en ese momento tenga una anomalía transitoria

c)- *Mixtas*: que es la concepción que sigue el C.P. del 95 y que exige que el sujeto padezca una enfermedad y que en ese momento tenga una anomalía psíquica. Podemos encontrar 4 tipos de anomalías psíquicas:

1- **PSICÓSIS**: donde se produce una alteración total de la personalidad y el comportamiento del sujeto. Se dividen en:

3- **PSICOPATIAS**: son las más peligrosas. Estos sujetos tienen una alteración de la personalidad normalmente legada y generalmente incorregible. El problema con estos sujetos es que toda medida de seguridad o pena es ineficaz.

4- **NEUROSIS**: se manifiestan en las situaciones límites, por ejemplo, cuando un sujeto queda totalmente incapacitado para auxiliar a nadie.

Dependiendo de la enfermedad ante la que nos encontremos dará lugar a una medida de seguridad o una pena y todos pueden ser atenuantes completa o de atenuación de la pena.

A su vez la intoxicación por alcohol también se clasifica de la siguiente forma, dependiendo de la determinación es la acción libre en la causa:

- Preordenada, donde hay acción libre en la causa

- Voluntaria, donde entra el dolo.

### **Anexo 2: Consecuencias de la enfermedad hiperprecoz**

a) La de los síntomas de aparición hiperprecoz, que son relativamente independientes de la localización del tumor y de la hipertensión intracraneal; su patogenia no está suficientemente elucidada y se centra la mayor parte de las veces en éstos cuadros inespecíficos:

-disminución de la iniciativa

-la relativa indiferencia al dolor

-él síndrome neurasteniforme.

Una discreta disminución de la iniciativa psicomotora y una actitud indiferente al dolor propio constituyen las manifestaciones hiperprecoces psíquicas más significativas. La escasa participación emocional en el sufrimiento corporal propio por parte de un enfermo que frecuentemente no presenta aún signos neurológicos, es quizás el dato psíquico más precoz por excelencia.

### **Anexo 3: Sintomatología de la hipertensión intracraneal**

La estirpe integrada por síntomas relativamente precoces o francamente tardíos, cuyo agente causal es la Hipertensión Intracraneal:

Frecuentemente se consigna que el síndrome de hipertensión intracraneal se compone de cefaleas, vértigos, vómitos, bradicardia, crisis epilépticas y edema papilar no inflamatorio y se omiten muchas veces las alteraciones psíquicas. Estas se pueden distribuir de la siguiente forma:

- a) Obnubilación de la conciencia productiva o improductiva;
- b) Sueño excesivo, cuyas variedades pueden ser, somnolencia, letargia, hipersomnia, y crisis de narcolepsia;
- c) El sopor y el coma y
- d) Los psicósíndromes de paso o transición de Wieck y Scheid que pueden ser afectivos, paranoides, psicomotores y amnésicos.

### **Anexo 4: Tumores craneales**

Como los TC pueden manifestarse con frecuencia con síntomas depresivos, es interesante tener en cuenta las posibilidades de error. En términos generales, son cuatro las posibilidades nosológicas que más frecuentemente empañan un diagnóstico de depresión (Vallejo, 1990):

1) Cuadros de ansiedad, que con frecuencia, especialmente si se hacen crónicos, se contaminan de elementos de la serie depresiva; además de ataque de pánico (Dietch, 1984). En estos casos, los antidepresivos no sólo son ineficaces, sino que pueden empeorar el cuadro.

2) Esquizofrenias con hipotonía del humor.

3) Depresiones secundarias a trastornos orgánicos (Goff, Jenike, 1986) (neoplasias, hipotiroidismo, lupus, anemia, etc.) entre los que se deben incluir las depresiones iatrogénicas. En opinión de Kielholz, los errores más frecuentes se producen con los tumores o metástasis cerebrales, los carcinomas incipientes, los trastornos del humor epilépticos y las alteraciones degenerativas.

4) Problemas de personalidad o conflictos ambientales.

Los tumores en el SNC se asocian con un alto riesgo de padecer una depresión severa (Massie, Holland, 1990), los tumores del lóbulo temporal (LT) son conocidos por dar sintomatología depresiva (Brown, 1982); también pueden ser expresiones temprana de los tumores del lóbulo frontal (LF) (Gelasko, Thal, 1988), de un tumor FT izquierdo o parieto-occipital derecho (Lohor, 1987).

### **Anexo 5: Estudio**

Las imágenes funcionales aportan información neuroquímica de ciertos metabolitos cerebrales que ayudan a establecer el diagnóstico diferencial de demencia con diversas patologías que pueden involucrar el SNC. Los estudios neuropatológicos constituyen el

estándar de oro para el diagnóstico, al observar placas amiloideas y ovillos neurofibrilares. PALABRAS CLAVE: VE: Demencia, manifestaciones clínicas, diagnóstico, neuroimagen, neuropatología.

#### **Anexo 6: Proyección de estructura de edad poblacional**

Se estima que en el año 2030 entre el 17 y el 20% de la población de los EUA tendrá una edad superior a los 65 años. La demencia afecta al 1-6% de la población mayor de 65 años de edad y al 10-20% de la de más de 80 años con una incidencia anual de aproximadamente el doble por cada 5 años de edad entre los 75 y los 89 años.

#### **Anexo 7: Teorías para explicar algunos mecanismos moleculares del envejecimiento**

Hay distintos tipos de pruebas que indican que algunos aspectos de la senescencia podrían ser el resultado de cambios en las macromoléculas de la información (ADN, ARN y proteínas). Según un punto de vista, las mutaciones y las anomalías cromosómicas se acumulan con la edad. Otra hipótesis mantiene que los errores de la duplicación del ADN aumentan con la edad debido a las lesiones aleatorias que se producen con el tiempo (desgaste, efectos radiactivos, etc.);

Cuando se acumula un número significativo de errores genéticos, se forman ARN y proteínas aberrantes, lo que finalmente conduce a la senescencia.

#### **Anexo 8: Estudio para sustentar la teoría del envejecimiento**

El número de posibles pasos está también en relación con la longevidad de la especie de la que proceden los fibroblastos.

Los obtenidos de embriones de ratón (cuya esperanza de vida alcanza los 3 años) se dividen unas 15 veces antes de morir; las células de las tortugas de las Islas Galápagos (cuya esperanza de vida es de 175 años) se dividen unas 90 veces. Además, si se intercambia el núcleo de un fibroblasto joven con el de otro viejo, la capacidad de la célula híbrida formada de esa manera para dividirse depende de la edad del núcleo y no de la del citoplasma. Por lo tanto, el reloj Biológico de las células parece estar situado en el núcleo.

#### **Anexo 9: Estudio para conocer la descomposición del A.D.N.**

Según se acumulan los círculos en la célula madre, hasta alcanzar el número de 100, acortan la duración de la vida de la célula al causar la fragmentación del nucléolo, que es el sitio de transcripción del ADN y de ensamblaje de los ribosomas. Se desconoce la forma en que se produce esta fragmentación, pero puede que sea el resultado de una pérdida por dilución de componentes fundamentales necesarios para la transcripción y la replicación del ADN.

#### **Anexo 10: Algunos cambios estructurales macroscópicos, microscópicos y bioquímicos observados en el envejecimiento**

1. Reducción volumétrica (atrofia). Estrechamiento de las circunvoluciones (frontal, temporal, parietal), ensanchamiento de los surcos corticales (silvianos). Crecimiento ventricular supratentorial (ventrículos laterales y tercer ventrículo – hidrocefalia normotensa –), además de una pérdida del peso global del cerebro en tamaño y

peso. Es decir, el continente – el cráneo– no disminuye de tamaño, –el contenido – el cerebro con sus componentes celulares (glia, astrocitos y neuronas) sí sufren pérdida, atrofia y degeneración.

2. Pérdida de neuronas corticales y de otros núcleos ( locus coeruleus, sustancia nigra, núcleo basal de Meynert, etc.)

3. Tortuosidad de arteriolas y vénulas. Aumento del diámetro y longitud de capilares. Depósito de amiloide en la pared vascular. No obstante, la arteriosclerosis –contrariamente a la opinión vulgar– no es la principal causa del envejecimiento cerebral normal o patológico.

4. Pérdida de arborizaciones y espinas dendríticas. Reducción del número y funcionalidad de sinapsis corticales.

5. Acumulo de granos de lipofuscina en el citoplasma neuronal. Aparición de organelos granulovacuolares en el citoplasma y las dendritas del hipocampo y neocórtex. Ovillos neurofibrilares que reemplazan el citoesqueleto neuronal degenerado (lesión única de la especie humana). Cuerpos amiláceos esféricos intra-astrocíticos, subpiales y subependimarios.

6. Cambios bioquímicos:

a. Aumento de DNA (proliferación glial); descenso del contenido de proteínas

b. Descenso no selectivo ni específico de acetilcolina, dopamina, noradrenalina, serotonina, GABA y neuropéptidos tanto hipofisarios como en la corteza cerebral y otras áreas del tallo cerebral

c. Además de alteraciones de enzimas que sintetizan o degradan los neurotransmisores, neuropéptidos y neuromoduladores Algunas alteraciones clínicas y paraclínicas del envejecimiento

1. Alteraciones de tipo cognitivo: rendimiento intelectual disminuido, lentitud en la realización de trabajos de procesamiento de datos (abstracción, percepción, memoria y rememorización, etc.).

2. Relativa conservación de capacidad verbal, aunque puede existir lentitud en el desarrollo y procesamiento del habla.

Sistema colinérgico del prosencéfalo basal

Sistemas corticales

Circuitos del hipocampo

Sistema talamocortical límbico

Sistema de monoaminas

*En los análisis morfológicos y neuroquímicos se ha identificado que varios sistemas neuronales específicos son vulnerables en envejecimiento acelerado o en la enfermedad de Alzheimer.*

*Muchas neuronas neocorticales especialmente las de la corteza de asociación están afectadas.*

3. Enlentecimiento de diversos patrones de conducta (correr, teclear, reacción a estímulos sensitivos o sensoriales, dificultad para mantenerse “parado con un pie” o dificultad para desvestirse.

4. Alteración de la memoria de corto plazo (preservación de la memoria mediata, evocación de recuerdos de largo plazo o sea eventos ocurridos hace años, pero incapacidad para recuerdos inmediatos, por ejemplo: “dónde dejé las llaves”, “qué me dijiste hace rato”, “a dónde tenía que ir”, o bien piensan en algo que tienen que retirar del refrigerador y cuando llegan y lo abren ¡¡¡“ah caray, a qué vine!!!, o qué es lo que necesito”¡¡¡ ya olvidaron el motivo de ir al refrigerador, etc., y afectación también de la memoria semántica).

5. Lentitud para ejecutar cualquier tarea que requiera al menos dos áreas cerebrales (motora, psicomotora, mental, etc.). Dificultad para abordar de forma simultánea dos propósitos, por ejemplo: hablar por teléfono y comer galletas, etc. Olvido de nombres, objetos y personas. Inseguridad en la postura, en la marcha. Trastornos en el ritmo circadiano, sueño, vigilia.

6. Resultados variables e inespecíficos en los estudios de neurofisiología e imagen, por ejemplo, en la medición del flujo sanguíneo cerebral, electroencefalograma, mapeo cerebral, potenciales evocados multimodales, tomografía axial computarizada del cerebro (TACC), al igual que de la resonancia magnética nuclear (RMN) y de la tomografía por emisión de positrones (TEP).

Abordaje clínico neurológico Una buena historia clínica es de importancia capital. Hay que obtenerla de la mejor manera posible y en el lugar apropiado con mucha calma y detalles, en un ambiente tranquilo y con la ayuda del familiar más próximo al paciente; hay que ganarse la confianza de éste con todo el esfuerzo que se requiere para escuchar y preguntar adaptándose al nivel sociocultural de la persona con la que vamos a entablar la entrañable transacción que implica la relación médico-paciente.

#### **Anexo 11: Estudios necesarios para determinar la demencia.**

Historia clínica general, neurológica y neuropsicológica. En los casos de síndrome de deterioro cognitivo o intelectual, la mayoría de los diagnósticos correctos se logran sobre la base de la historia clínica y del examen físico, sin embargo, es conveniente complementarlos con algunos análisis básicos de laboratorio, como la biometría hemática, química sanguínea que incluya ácido úrico, electrolitos, perfil de lípidos, pruebas de funcionamiento hepático, examen general de orina.

En caso de sospecha de demencia deberá realizarse un estudio de imagen como la tomografía computada de cráneo y si es necesario resonancia magnética de encéfalo, además de pruebas de la función tiroidea, niveles de ácido fólico y vitamina B12 y ya en casos específicos, seleccionados en base a la historia clínica: tamizaje para drogas, metales

o toxinas y deberá aplicarse un instrumento para evaluar depresión. Se ha de prestar especial atención a los fármacos que, en una persona de edad, pueden alterar su memoria y razonamiento, tales como la disociación, barbitúricos, benzodiazepinas, antidepresivos tricíclicos, antihistamínicos, diuréticos, indometacina y otros antiinflamatorios no esteroideos; trimetoprim, cimetidina, levodopa, bromocriptina, anticolinérgicos, neurolépticos, etc.

El diagnóstico diferencial de las demencias debe incluir además del síndrome de deterioro intelectual ligado a edad avanzada, la demencia vascular que después de la enfermedad de Alzheimer constituye la segunda causa más frecuente de demencia, la demencia frontotemporal y la enfermedad de Pick, las demencias subcorticales son aquéllas en las que participan predominantemente estructuras cerebrales subcorticales, entre ellas predominantemente la asociada a enfermedad de Parkinson.

### **Anexo 12: Test para medir la capacidad de retención y memoria.**

El término senilidad fue introducido por Pitarrosa, quien la definió como el estado de las dos últimas épocas de la vida (que comienzan a las edades de 63 y 81 años).

Nombre

Edad Sexo

Fecha

1. Orientación ¿Qué año estamos cursando? ( )

¿Qué época del año es ésta? ( )

¿En qué mes estamos? ( )

¿Qué día del mes es éste? ( )

¿Qué día de la semana? ( ) Total ( )

2. Orientación ¿En qué país nos encontramos? ( )

¿Qué ciudad es ésta? ( )

¿En qué lugar de esta ciudad? ( )

¿Qué hospital es éste? ( )

¿En qué piso se encuentra? ( ) Total ( )

3. Memoria enséñele tres palabras hasta que las aprenda y logre repetir las; anotar el número de intentos hasta aprenderlas; ejemplo: azul, caminar, mañana, etc.

Intentos Total ( )

4. Atención y cálculo Pídale que a 28 le reste 4 en forma sucesiva hasta cinco veces. Si no sabe restar que deletree la palabra mundo hacia atrás

( ) ( ) ( ) ( ) ( ) Total ( )

5. Repetición Pídale que repita las tres palabras memorizadas antes

( ) ( ) ( ) Total ( )

6. Lenguaje Muéstrela al paciente un lapicero y un reloj, pregúntele cómo se llaman

( ) ( ) Total ( )

7. Lenguaje Pídale que repita lo siguiente: “Tres tristes tigres tragaban trigo en un trigal”

( ) Total ( )

8. Coordinación Pídale que haga lo siguiente:

- Tome esta hoja con la mano derecha ( )  
 Dóblela por la mitad ( )  
 Colóquela sobre la mesa ( ) Total ( )  
 9. Lenguaje: Pídale que cierre los ojos ( ) Total ( )  
 10. Lenguaje: Pídale que escriba una oración o idea:  
 ( ) Total ( )  
 11. Pídale que copie el siguiente dibujo:  
 No. ( )  
 Forma ( )  
 Rel. ( ) Total ( )  
 12. Comprensión: Pídale que interprete lo siguiente:  
 “El que a buen árbol se arrima...” ( )  
 “Camarón que se duerme...” ( ) Total ( )  
 Normal: más de 25 puntos Total ( )

“Cuando el sistema retorna a la imbecilidad de la infancia”.

### **Anexo 13: Estudio para valorar el grado de anemia.**

Valores normales

Los rangos de normalidad son muy variables en cada población, dependiendo de factores ambientales (nivel sobre el mar) y geográficas. A nivel del mar encontraremos valores normales mínimos, y a gran altura los valores normales deberán ser más altos (la menor presión parcial de oxígeno (O<sub>2</sub>) obliga al organismo a optimizar su transporte). Además, hay variaciones de sexo, observando valores menores en las mujeres (posiblemente por la pérdida de eritrocitos y contenido sanguíneo en cada ciclo menstrual).

Sexo	Número de Eritrocitos	Hematocrito	Hemoglobina
Hombres	4.2-5.4 x 10 <sup>6</sup> /mm <sup>3</sup>	42-52 %	13-17 g/dl
Mujeres	3.6-5.0 x 10 <sup>6</sup> /mm <sup>3</sup>	36-48 %	12—16 g/dl
MCV:	80-100 fl.	MCHC:	31-37 g/dl.
MCH:	27-31 pg/célula.	RDW:	11.5-14.5

En general puede establecerse como normal para un varón un hematocrito entre 41 y 53%, hemoglobina entre 13 y 17 g/dl, y para una mujer: hematocrito entre 37 y 47%, y hemoglobina entre 12 y 16 g/dl.

Estos niveles son algo arbitrarios, pues existen límites en los valores normales. Por ejemplo, un sujeto puede tener una disminución de 1 a 2 g/dl en su hemoglobina, y aun así estar dentro de los límites normales.

Expresión clínica

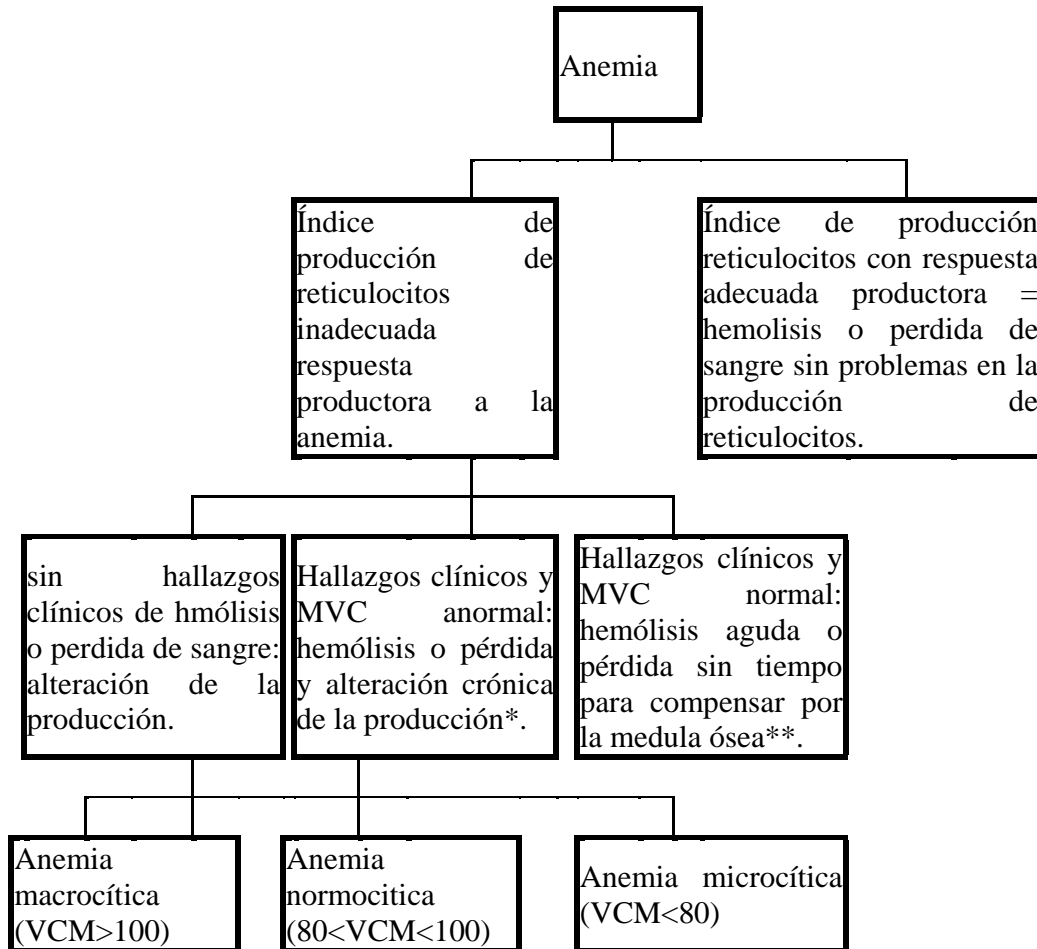
## Anexo 14: Comparación de los grados y tipos de anemia

En la pérdida súbita de sangre (hemorragia aguda) y en particular si es voluminosa (aprox. 2 L o 40 % del volumen sanguíneo), predominan los síntomas de inestabilidad vascular por hipotensión, contracción vascular, aparecen los signos del “shock” hipovolémico, tales como, la confusión, respiración de Kussmaul, sudoración y taquicardia.

### Diagnóstico

Es fácil poder diagnosticar un estado de anemia, pero la labor médica debe orientarse a caracterizarla, para así establecer su causa (etiología). Para ello se debe estudiar a fondo las características de los glóbulos rojos, de los reticulocitos, leucocitos y plaquetas que circulan en la sangre mediante un hemograma o citometría hemática, verificando el hematocrito, y las características de las series hematopoyéticas mediante un mielograma.

### Clasificación



**Anemia Drepanocítica:** Los glóbulos rojos adoptan forma de hoz en estados de bajo oxígeno (hipóxia) debido a una alteración en la hemoglobina (HbS) y de su membrana; aumentando su fragilidad y subsecuente destrucción intravascular.

La clasificación fisiopatológica está basada en el mecanismo que conlleva al estado de anemia, diferenciándolas en:



Anemias mediadas por trastornos en la producción de glóbulos rojos

- Eritropoyesis insuficiente:
- Endocrinopatías
- Proceso inflamatorio crónico
- Fallo renal crónico
- Anemia aplásica
- Eritropoyesis inefectiva:
- Defecto en la síntesis de ácidos nucleicos: Deficiencia de Ácido Fólico y Cobalamina.
- Defecto en la síntesis del grupo Hem: Déficit de Hierro y anemia Sideroblástica.
- Defecto en la síntesis de las Globinas: Talasemia beta y anemia Drepanocítica.

Anemia por pérdida de sangre

- Pérdidas agudas (repentinas)
- Pérdidas crónicas (hemofilias, lesiones gastrointestinales, trastornos de la menstruación, etc.)

Anemias hemolíticas

- Talasemia alfa
- Anemia drepanocítica o de células falciformes
- Esferocitosis hereditaria
- Anemia por déficit de la enzima G6PD
- Anemia por hemoglobinopatías
- Anemia por infecciones (paludismo)
- Anemia por agresiones mecánicas (Anemia Microangiopática, Coagulación Intravascular Diseminada, Púrpuras Trombocitopénicas, etc.)
- Anemias autoinmunes (Anemia perniciosa, Anemia Paroxística Nocturna, Anemia inmunohemolítica)

### **Anexo 15: CAUSAS**

Causas que predisponen un ataque epiléptico.

Alcoholismo.

Abscesos cerebrales.

Cáncer cerebral.

Parálisis cerebral.

Abuso de drogas.

Encefalitis.

Encefalopatía.

Lesiones en la cabeza.

Hipoglucemia.

Meningitis.

**Anexo 16: Estudio para determinar el diagnóstico epiléptico y la causa del ataque epiléptico**

El médico tras realizar un estudio clínico completo donde podrá incluir estudios como: Resonancia (RNM), Tomografía (TAC), Electroencefalograma (EEG), etc., procedimientos que le servirán para diagnosticar el cuadro epiléptico y la causa; y de acuerdo con ello indicará el tratamiento más adecuado:

Cirugía

Medicamentos

Radioterapia

**Anexo 17: ETIMOLOGÍA DEL COMA**

Traumatismo craneoencefálico Accidental. No accidental (malos tratos) Infecciones:

Meningitis

Encefalitis

Sepsis

Intoxicaciones:

Alcohol

Salicilatos

Benzodiazepinas

Narcóticos

Pesticidas

Síndrome hipóxico-isquémico

Casi-ahogamiento

PCR

Intoxicación CO

Anafilaxia

Epilepsia

Estatus convulsivo

Estado postconvulsivo

Alteraciones metabólicas

Hipoglucemia

Cetoacidosis

Casi-ahogamiento

PCR

Intoxicación CO

Anafilaxia

Epilepsia

Estatus convulsivo

Estado postconvulsivo

Alteraciones metabólicas

Hipoglucemia

Cetoacidosis

Síndrome de Reye

Alteraciones de sodio o del calcio

Hipertensión endocraneal

Hidrocefalias

Tumores

Hemorragias y accidentes isquémicos cerebrales

Gow.

La puntuación máxima en esta escala es 15 y la mínima es 3. Cuanta menor edad tiene el niño mayores son las dificultades para reconocer el nivel o alteración de la conciencia, ya

que han de deducirse de conductas no verbales, por lo que se estableció una modificación en la escala de Glasgow para poder evaluar más correctamente a los lactantes.

**Anexo 18:** Escala de Glasgow mayores de 1 año Escala de Glasgow menores de 1 año  
Apertura de ojos Apertura de ojos

Espontánea 4 Espontánea 4

Al hablarle 3 Al hablarle 3

Con dolor 2 Con dolor 2

Ausencia 1 Ausencia 1

### **Verbal**

Orientado 5 Balbuceo 5

Confuso 4 Irritable 4

Palabras inadecuadas 3 Llanto con el dolor 3

Sonidos inespecíficos 2 Quejidos con el dolor 2

Ausencia 1 Ausencia 1

### **Motora**

Obedece órdenes 6 Movimientos espontáneos 6

Localiza dolor 5 Retirada al tocar 5

Retirada al dolor 4 Retirada al dolor 4

Flexión anormal 3 Flexión anormal 3

Extensión anormal 2 Extensión anormal 2

Ausencia 1 Ausencia 1

Mantener constantes hemodinámicas.

Comprobar la existencia de pulso. Si no existe se procederá a dar masaje Cardíaco (técnica variable según la edad del paciente y el número de reanimadores).

**Anexo 19:** Mientras se procede a la estabilización del paciente se debe intentar determinar la causa del coma, para proceder a un tratamiento específico. Para ello, se deben realizar una serie de pruebas, que se enumeran a continuación:

- Gasometría y glucemia capilares. Son las primeras a realizar, ya que con ellas se puede descartar una hipoglucemia como causa del coma y obtener información sobre el equilibrio ácido-base.
- Hemograma.
- PCR.
- Bioquímica.
- Coagulación.
- Niveles de tóxicos, ante sospecha de intoxicación o coma de causa desconocida. De todas formas, es deseable la recogida de sangre, orina (primera micción) y jugo gástrico, para una posible determinación posterior de tóxicos.
- Hemocultivo, sí fiebre.
- TAC, en caso de coma de origen traumático o de causa no aclarada.
- Análisis de líquido cefalorraquídeo. La punción lumbar se realizará tras la estabilización del paciente, previa realización de una TAC, o al menos un fondo de ojo, para descartar hipertensión intracraneal.

#### **Anexo 20:** Fisiología

Para que exista una conciencia normal es necesario la función integrada de tres sistemas anátomo-funcionales del sistema nervioso central:

- a. Sistema reticular activador ascendente (SRAA)
- b. Sistema límbico y otras estructuras afines
- c. Neocorteza cerebral, el tálamo y los núcleos basales del Sistema extrapiramidal.

**Anexo 21:** En la neocorteza y el área entorrinal, las células más afectadas son las grandes neuronas piramidales glutaminérgicas;

En la neocorteza también degeneran las interneuronas. Asimismo, en el hipocampo, y en particular en las regiones CA1 y CA2, las células piramidales están lesionadas de forma selectiva.

Las neuronas colinérgicas del núcleo basal, el núcleo septal interno y la banda diagonal de Broca, que proporcionan las principales vías colinérgicas a la neocorteza y al hipocampo, están destruidas, lo que reduce el nivel de acetilcolina y de marcadores colinérgicos (es decir, la actividad de la acetiltransferasa de colina) en las zonas de destino de esas células.

**Anexo 22:** El funcionamiento de la corteza cerebral asociado con el despertar y la vigilia, se encuentra mediado, en parte, por neuronas colinérgicas que se proyectan hacia el tálamo, principalmente desde el núcleo pedúnculo pontino de la formación reticular. Este sistema excita directamente a las neuronas tálamo-corticales y desinhibe los núcleos tálamo-reticulares, quienes reciben a su vez conexiones desde el sistema Límbico.

### **Anexo 23: SINTOMAS PREVIOS AL DIAGNOSTICO**

1. **La persona olvida algunas cosas**, donde dejó el paraguas, la fecha del cumpleaños de su hijo, etc. El enfermo es consciente de sus "olvidos" y se angustia por ello, aunque trate de disimular tanto su pérdida de memoria como su tristeza por la situación.
2. **Comienza a perder vocabulario** y le cuesta construir rápidamente frases, por lo que prefiere evitar las conversaciones extensas
3. **Siente dificultad para realizar actividades** que antes desarrollaba mecánicamente como cocinar, conducir, hacer cálculos, y se deprime al darse cuenta en su trabajo, en casa, de que cada vez es más torpe.
4. **Además momentáneamente pierde la referencia espacio- temporal:** la calle, la ciudad o el pueblo donde vive le asustan, teme perderse.
5. **Se alteran aspectos de su personalidad:** se irritan, cambian rápidamente de humor y se vuelven desconfiados esconden cosas, acusan de que les roban, etc.

**Anexo 24:** Plurietiología de las demencias:

Enfermedad de Alzheimer

Enfermedad de Parkinson

Enfermedad de Pick

Enfermedad de Wilson\*

Enfermedad de Huntington

Parálisis supranuclear progresiva

Tumores cerebrales\*

Síndromes paraneoplásicos

Gliosis subcortical primaria

Encefalopatía pugilística

Hematoma subdural\*

Intoxicación por metales pesados\*

Pelagra.\* Deficiencia de vitamina B12\* o ácido fólico\*

Demencia “sensible a corticoides” (sarcoidosis, colagenosis)\*  
Enfermedad de Whipple\*  
Porfiria\*  
Multiinfartos  
Encefalopatía de Biswanger  
Multiembólica  
Cardiogénica\*  
Sífilis\*  
Enfermedad de Creutzfeld-Jakob  
Hidrocefalia normotensa\*  
Encefalopatía del SIDA  
Hipotiroidismo\*  
Hipopituitarismo\*  
Hipo o hiperparatiroidismo\*  
Encefalopatías metabólicas y posanóxicas  
Hipo o hipercalcemia\*

**Anexo 25:** Se han identificado varios factores de riesgo genéticos de la enfermedad de Alzheimer. Se conocen cinco factores principales de riesgo genético de la enfermedad de Alzheimer:

- 1) Mutaciones del gen APP en el cromosoma 21;
- 2) Mutaciones del gen presenilina 1 en el cromosoma 14;
- 3) Mutaciones del gen presenilina 2 en el cromosoma 1;
- 4) Alelos de ApoE situados en el brazo largo proximal del cromosoma 19, y
- 5) Probablemente, una mutación o un polimorfismo de un gen del cromosoma 12 que codifica a -2-macroglobulina.
- 6) Presencia de Ab en el tejido cerebral, tanto la fracción soluble, como la fracción amiloide. Cualquiera de las tres primeras mutaciones se asocia con un inicio precoz de la enfermedad entre los treinta.

Análisis y exámenes diagnósticos, Electrolitos séricos, Biometría hemática completa, Calcio sérico, fosfata alcalina, cobre y plomo Médula ósea Test de Schilling (determinación de B12), Pruebas de función tiroidea (T3, T4, TSH)  
Test de supresión de dexametasona VDRL, HIV, Proteínas séricas, En orina, N-metilnicotilamida entre otras.

TAC cerebral

Resonancia magnética nuclear RM  
Resonancia magnética funcional RMf

Tomografía por emisión de fotón único SPET  
Tomografía por emisión de positrones PET  
Radiografía de cráneo y de tórax, Rx tórax  
Electrocardiograma (ECG)  
Electroencefalograma (EEG)  
Mapeo cerebral EEG  
Magnetoencefalografía MEG  
Electronistagmografía (ENG)  
Potenciales evocados multimodales  
Angiografía digital  
Cisternografía radioisotópica

*Estudios de metabolismo cerebral, tomografía por emisión de positrones (PET).*

**Anexo 26:** *SPECT, cerebral en corte coronal, el cual muestra disminución bilateral de la perfusión cerebral predominantemente en las regiones temporales.*

Extracelular Intracelular  
Membrana celular  
Proteína precursora soluble  
NH<sub>2</sub> COOH  
Proteína b-amiloidea  
(20-42 residuos)  
Proteína precursora  
amiloidea  
(695 ó 770 residuos)  
Ab

**Anexo 27:** Grados de alteración de la conciencia: Existen diferentes grados en el descenso del nivel de conciencia:

- *Confusión:* imposibilidad de mantener una secuencia coherente de pensamiento y acciones.
- *Letargia:* dificultad para mantener de forma espontánea un nivel de vigilia adecuado y estable.
- *Obnubilación:* estado en el que para mantener y lograr la vigilia se precisa de estímulos exógenos no dolorosos
- *Estupor:* estado en el que sólo se puede obtener respuesta del paciente con estímulos dolorosos, estando conservados los reflejos palpebral y conjuntival.
- *Coma:* estado sin respuesta reconocible a estímulos externos ni a las necesidades internas.

No hay movimientos espontáneos, los reflejos están ausentes y la respiración Es patológica o no existe.